



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1993/24
12 de enero de 1993

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
49° período de sesiones
Tema 10 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 4	4
I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO	5 - 18	6
A. Cooperación con la Comisión de Derechos Humanos	6	6
B. Cooperación con representantes de los gobiernos	10	8
C. Cooperación con organizaciones no gubernamentales	11	8
D. Comunicaciones con los gobiernos	12 - 18	9
II. "DELIBERACIONES" DEL GRUPO DE TRABAJO	19 - 20	11
Deliberación 01	20	11
Deliberación 02	20	11
Deliberación 03	20	16
Deliberación 04	20	19

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. DECISIONES ADOPTADAS POR EL GRUPO DE TRABAJO	21 - 22	25
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES	23 - 43	27
A. Conclusiones generales	23 - 42	27
B. Recomendaciones	43	30

Anexos

I. Decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo		32
Decisión N° 1/1992 (República Islámica del Irán)		32
Decisión N° 2/1992 (República Democrática Popular Lao)		34
Decisión N° 3/1992 (Jamahiriya Arabe Libia)		36
Decisión N° 4/1992 (Malawi)		39
Decisión N° 5/1992 (Sudán)		40
Decisión N° 6/1992 (República Arabe Siria)		43
Decisión N° 7/1992 (Perú)		45
Decisión N° 8/1992 (Myanmar)		48
Decisión N° 9/1992 (Cuba)		52
Decisión N° 10/1992 (Cuba)		53
Decisión N° 11/1992 (Cuba)		55
Decisión N° 12/1992 (Cuba)		57
Decisión N° 13/1992 (Cuba)		57
Decisión N° 14/1992 (Cuba)		59
Decisión N° 15/1992 (Cuba)		60
Decisión N° 16/1992 (Cuba)		62
Decisión N° 17/1992 (Cuba)		63
Decisión N° 18/1992 (Cuba)		65
Decisión N° 19/1992 (Cuba)		67
Decisión N° 20/1992 (Cuba)		68
Decisión N° 21/1992 (Cuba)		68
Decisión N° 22/1992 (Cuba)		70
Decisión N° 23/1992 (Cuba)		71
Decisión N° 24/1992 (Cuba)		71
Decisión N° 25/1992 (Cuba)		73

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
<u>Anexos (continuación)</u>		
I. Decisión N° 26/1992 (Cuba)		73
(cont.) Decisión N° 27/1992 (Cuba)		76
Decisión N° 28/1992 (Cuba)		76
Decisión N° 29/1992 (Cuba)		78
Decisión N° 30/1992 (Cuba)		80
Decisión N° 31/1992 (Cuba)		80
Decisión N° 32/1992 (Cuba)		80
Decisión N° 33/1992 (Cuba)		80
Decisión N° 34/1992 (México)		80
Decisión N° 35/1992 (Uganda)		80
Decisión N° 36/1992 (Israel)		80
Decisión N° 37/1992 (Sudán)		82
Decisión N° 38/1992 (Marruecos)		84
Decisión N° 39/1992 (Malasia)		86
Decisión N° 40/1992 (Arabia Saudita)		87
Decisión N° 41/1992 (Chile)		89
Decisión N° 42/1992 (Cuba)		89
Decisión N° 44/1992 (Cuba)		91
Decisión N° 48/1992 (Burundi)		95
Decisión N° 49/1992 (República Democrática Popular Lao)		97
Decisión N° 50/1992 (Côte d'Ivoire)		98
Decisión N° 51/1992 (Túnez)		98
Decisión N° 54/1992 (República Unida de Tanzania)		100
II. Decisión sobre detenidos que, según se informa, fueron puestos en libertad, y lista de esas personas		101
III. Estadísticas		104
IV. Métodos de trabajo revisados		106

INTRODUCCION

1. En su 47° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1991/42 titulada "Cuestión de la detención arbitraria", por la que decidía crear, durante un período de tres años, un grupo de trabajo compuesto de cinco expertos independientes con el cometido de investigar los casos de detención impuesta arbitrariamente o que, por alguna otra circunstancia, sea incompatible con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que le presentase un informe completo en su 48° período de sesiones.

2. El Grupo de Trabajo, atendiendo a esa petición, presentó a la Comisión en su 48° período de sesiones su primer informe (E/CN.4/1992/20), en el que exponía sus observaciones sobre el mandato, sus métodos de trabajo y principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo y las primeras iniciativas adoptadas desde su primer período de sesiones, celebrado en septiembre de 1991, incluida la determinación de algunas situaciones jurídicas que el Grupo de Trabajo decidió examinar en sus períodos de sesiones siguientes. Habida cuenta de que el Grupo de Trabajo se creó en una fecha avanzada y de que no celebró su primer período de sesiones hasta fines de septiembre de 1991, su primer informe no incluyó las conclusiones finales y recomendaciones relativas a los casos que se le habían presentado.

3. En su 48° período de sesiones, la Comisión aprobó la resolución 1992/28 titulada "Cuestión de la detención arbitraria", en la que, entre otras cosas, tomó nota del informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria (E/CN.4/1992/20), invitó al Grupo de Trabajo a que siguiera teniendo en cuenta la necesidad de realizar su tarea con discreción, objetividad e independencia y rogó al Grupo de Trabajo que presentara un informe completo sobre sus actividades a la Comisión en su 49° período de sesiones y que le hiciera todas aquellas propuestas y recomendaciones que le permitieran desempeñar aún mejor su misión.

4. De conformidad con el párrafo 5 de la resolución 1992/28 de la Comisión, el Grupo de Trabajo presenta aquí su segundo informe a la Comisión. El capítulo I del informe describe las actividades del Grupo de Trabajo desde la publicación de su primer informe a la Comisión y hace especial hincapié en la cooperación que estableció con la Comisión de Derechos Humanos y en particular con otros relatores especiales de la Comisión, con representantes de los gobiernos y con organizaciones no gubernamentales. Esta sección contiene también datos sobre el número de comunicaciones y casos presentados a los gobiernos durante el período que abarca el presente informe, el número de contestaciones recibidas, el número de llamamientos urgentes enviados y sus resultados. El capítulo II se refiere a la categoría de las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo cuando en el examen de cada caso ha podido apreciar situaciones de privación de libertad de alcance general. Las decisiones de esta categoría se denominan "deliberaciones". Estas deliberaciones tratan cuestiones de principios como el arresto domiciliario y la detención arbitraria, la procedencia de las comunicaciones y el agotamiento de los recursos internos, la adaptación de la ley nacional a las normas

internacionales, el mandato del Grupo en relación con la privación de libertad después de una condena, etc. El capítulo III del informe describe el marco general dentro del cual el Grupo de Trabajo adoptó decisiones sobre los distintos casos que se le presentaron y los diversos elementos utilizados en la formulación de estas decisiones. El capítulo IV contiene las conclusiones y recomendaciones generales del Grupo de Trabajo. El anexo I contiene las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre los distintos casos que se le presentaron. El anexo II contiene una decisión relativa a los casos en que las personas afectadas ya no están presas y la lista de estas personas. El anexo III contiene datos estadísticos sobre el número total de casos estudiados por el Grupo de Trabajo desde su creación, así como la distribución de los tipos de decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo. El anexo IV contiene los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, revisados y enmendados por el Grupo.

I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO

5. Las actividades que se describen a continuación se refieren al período de marzo a diciembre de 1992, cuando finalizó el presente informe. Durante este período, el Grupo de Trabajo celebró tres períodos de sesiones: tercero, cuarto y quinto, del 23 de abril al 27 de marzo, del 28 de septiembre al 2 de octubre y del 2 al 11 de diciembre de 1992, respectivamente.

A. Cooperación con la Comisión de Derechos Humanos

6. En su primer informe a la Comisión (E/CN.4/1992/20, párr. 20) el Grupo de Trabajo decidió que actuaría con un espíritu de cooperación y coordinación con otros órganos pertinentes de las Naciones Unidas y en especial con los relatores especiales de la Comisión y de la Subcomisión y con los órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados. Durante el período que abarca el presente informe, este espíritu de cooperación y coordinación se manifestó en tres niveles diferentes: i) intercambio de información con otros relatores especiales de la Comisión; ii) participación del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo en misiones sobre el terreno de un relator especial de la Comisión centrado en un país, y iii) actividades relacionadas con algunas resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 48° período de sesiones.

1. Intercambio de información con otros relatores especiales de la Comisión y contactos con órganos competentes de las Naciones Unidas que se ocupan de derechos humanos

7. Al considerar los casos de supuestas detenciones arbitrarias que se le presentaron y en especial en la preparación y redacción de las decisiones finales sobre estos casos, el Grupo de Trabajo tomó nota, cuando el país correspondiente estaba siendo estudiado por un Relator Especial de la Comisión centrado en el país, de los resultados y otras referencias formuladas por estos relatores especiales relativos a los casos examinados por el Grupo de Trabajo (véanse las decisiones Nos. 9/1992 a 33/1992 relativas a Cuba en el anexo I del presente informe). El Grupo de Trabajo también tuvo en cuenta los resultados y referencias de otros relatores especiales temáticos de la Comisión que pudieran ocuparse del mismo caso (véase la decisión N° 7/1992 relativa al Perú, cuyo párrafo 6 g) toma nota de la referencia del Relator Especial de la Comisión sobre la cuestión de la tortura). Del mismo modo, cuando el Grupo de Trabajo obtuvo información que consideró de interés para otro relator especial transmitió esta información al correspondiente relator especial (véase la decisión N° 38/1992 relativa a Marruecos). Además, cuando el Grupo de Trabajo lo consideró necesario, continuó intercambiando observaciones con miembros de la secretaría que trabajan en órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados, en especial el Comité de Derechos Humanos, o que estudian otras esferas de interés para el mandato del Grupo de Trabajo.

2. Participación del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo en misiones sobre el terreno

8. De conformidad con las disposiciones de la resolución 1992/S-1/1 de la Comisión sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, Sr. L. Joinet, fue invitado por el Relator Especial de la Comisión, Sr. T. Mazowiecki, a acompañarle en sus dos misiones sobre el terreno a la antigua Yugoslavia, junto con otros relatores especiales temáticos y representantes. De conformidad con la citada resolución, el Sr. Joinet informó al Relator Especial de todos los resultados que obtuvo y el Relator Especial incluyó esta información en sus informes a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General.

3. Actividades relacionadas con algunas resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 48° período de sesiones

9. La Comisión de Derechos Humanos aprobó en su 48° período de sesiones algunas resoluciones relativas a todos los relatores especiales y grupos de trabajo de la Comisión. Entre estas resoluciones, la más pertinente es la resolución 1992/22 titulada "Derecho a la libertad de opinión y de expresión". La Comisión, en el párrafo 7 de esta resolución, invitó "al Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, al Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria y a los relatores especiales de la Comisión a prestar atención especial, en el contexto de sus mandatos, a la situación de las personas detenidas, maltratadas o que son objeto de discriminación por haber ejercido el derecho a la libertad de opinión y de expresión". Esta invitación de la Comisión confirma la decisión adoptada en este sentido por el Grupo de Trabajo cuando aprobó sus métodos de trabajo. Debe recordarse que una de las tres categorías utilizadas por el Grupo de Trabajo para decidir si los casos de detención que se le presentan tienen un carácter arbitrario o no, a saber la categoría II, está compuesta por los "casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio del derecho o libertades proclamadas en los artículos 7, 13, 14, 18 y 19, 20 ó 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 ó 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (E/CN.4/1992/20, anexo I). Los artículos citados, comprenden entre otras cosas artículos que protegen el derecho a la libertad de opinión y expresión. El Grupo de Trabajo, al adoptar decisiones sobre los casos que se le presentaron, decidió que en 32 de esos casos la detención de las correspondientes personas era arbitraria puesto que entraba en la categoría II, y que en 14 casos más la detención era arbitraria porque entraba en dos categorías, incluida la categoría II. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo recomendó a los gobiernos correspondientes que adoptaran todas las medidas necesarias para remediar la situación y ajustarla a las normas y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véanse también los anexos I y III del presente informe). En relación con la resolución 1992/37 de la Comisión de Derechos Humanos, titulada "Conferencia Mundial de Derechos Humanos", el Grupo de Trabajo decidió en su cuarto período de sesiones, celebrado en septiembre de 1992, que estaría representado en la Conferencia Mundial por su Presidente-Relator y que además examinaría su contribución a esa Conferencia en su quinto período de sesiones. En su quinto

período de sesiones, celebrado en diciembre de 1992, el Grupo de Trabajo invitó al Secretario de la Conferencia Mundial a que le informara sobre el programa de la Conferencia y debatió el carácter y contenido de su contribución a la Conferencia Mundial.

B. Cooperación con representantes de los gobiernos

10. En su tercer período de sesiones, el Grupo de Trabajo recibió una delegación de Cuba presidida por el Representante Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, a petición de este último. En su cuarto período de sesiones, el Grupo de Trabajo invitó al Representante Permanente de la Unión de Myanmar ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Embajador Tin Kyaw Hlaing, a comunicarle aclaraciones sobre acontecimientos recientes en su país y en especial en relación con la situación de las personas cuyos casos el Grupo de Trabajo había presentado al Gobierno. El Embajador Tin Kyaw Hlaing aceptó amablemente la invitación y facilitó información al Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo desea aprovechar esta oportunidad para expresar su agradecimiento al Representante de la Unión de Myanmar. También desea expresar su reconocimiento y gratitud a los miembros de la delegación de Cuba y en especial al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Dr. Julio Fernández Bultes, quien se desplazó desde su país para entrevistarse con el Grupo de Trabajo y quien suministró información específica y esclarecimientos sobre el sistema legal de su país. El Grupo de Trabajo desearía también expresar su esperanza de que otros representantes de gobierno manifiesten un espíritu semejante de cooperación, o por iniciativa propia o al ser invitados por el Grupo de Trabajo a esclarecer cuestiones específicas.

C. Cooperación con organizaciones no gubernamentales

11. El Grupo de Trabajo, desde los inicios de su existencia, fundada en las disposiciones de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos que instituyó su mandato, ha pedido y ha recibido información, opiniones y observaciones de fuentes no gubernamentales. El Grupo de Trabajo ha procurado alentar el espíritu de cooperación manifestado por las organizaciones no gubernamentales adoptando el criterio de que la labor de investigación de los casos de detención que le confió la Comisión debería desarrollarse de modo adversativo. Este enfoque se refleja y se especifica en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo (véase el anexo IV). También puede recordarse que cuando el Grupo de Trabajo aprobó sus métodos de trabajo había consultado previamente con expertos y representantes de órganos internacionales, dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas, y con representantes de varias organizaciones no gubernamentales internacionales. El Grupo de Trabajo afirmó también en su primer informe que había decidido actualizar sus métodos de trabajo "de ser necesario, en función de la experiencia que vaya adquiriendo en el desempeño de sus funciones" (E/CN.4/1992/20, párr. 12). Durante el período que abarca el presente informe, las organizaciones no gubernamentales continuaron su fructífera cooperación con el Grupo de Trabajo formulando varias sugerencias útiles, algunas de las cuales tuvo en cuenta el Grupo cuando revisó sus métodos de trabajo (véase el anexo IV).

D. Comunicaciones con los gobiernos

12. Durante el período que se examina el Grupo de Trabajo transmitió 34 comunicaciones, en que figuraban casos recientemente informados de presuntas detenciones arbitrarias, a los siguientes Gobiernos (el número de casos individuales transmitidos se indica entre paréntesis): Burundi (1); Camerún (1); Costa Rica (2); Côte d'Ivoire (1); Cuba (2 comunicaciones que totalizan 3 casos); China (3 comunicaciones que totalizan 36 casos); Estados Unidos de América (1); Etiopía (2 comunicaciones que totalizan 4 casos); Filipinas (2 comunicaciones que totalizan 41 casos); Haití (3); Indonesia (1); Israel (2 comunicaciones que totalizan 3 casos); Jamahiriya Arabe Libia (1); Malawi (3); Marruecos (1); Myanmar (2 comunicaciones que totalizan 12 casos); Nigeria (1); República Arabe Siria (3 comunicaciones que totalizan 15 casos); República de Corea (3); República Dominicana (1); Túnez (2); Turquía (1); Viet Nam (2 comunicaciones que totalizan 6 casos), y Yugoslavia (1).

13. En relación con los casos precitados se recibieron respuestas de los siguientes Gobiernos: Cuba, China, Indonesia, Myanmar, Túnez, Viet Nam y Yugoslavia.

14. Además de las respuestas mencionadas, el Grupo de Trabajo también recibió respuestas a los casos que fueron transmitidos a los gobiernos durante el período comprendido por el primer informe del Grupo de Trabajo a la Comisión (septiembre de 1991 a febrero de 1992). Esas respuestas, que no se mencionaron en el primer informe del Grupo de Trabajo, provenían de los siguientes Gobiernos: China, Egipto, Malawi (respuesta enviada como reacción frente a la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo. Véase anexo I, decisión N° 4/1992 (Malawi)), Marruecos, Myanmar, Perú, República de Corea, Sudán, Turquía y Uganda. Los Gobiernos de Bhután, Chile y Perú proporcionaron al Grupo de Trabajo información complementaria actualizada respecto de los casos que se les transmitieron durante ese período.

15. En el momento de la preparación del presente informe, el Grupo de Trabajo seguía esperando las respuestas a las cartas transmitidas a los siguientes Gobiernos (esta lista se aplica al período comprendido entre el comienzo de las actividades del Grupo de Trabajo y el momento en que se estaba preparando el presente informe): Arabia Saudita, Burundi, Côte d'Ivoire, Etiopía, Filipinas, Irán (República Islámica del), Israel, Jamahiriya Arabe Libia, Malasia, Nigeria, República Arabe Siria, República Democrática Popular Lao y República Unida de Tanzania.

16. Cabe observar que algunas de las comunicaciones mencionadas en el párrafo 12 supra fueron enviadas por el Grupo de Trabajo en noviembre y diciembre de 1992 y, en el momento en que se estaba preparando el presente informe todavía no había expirado el plazo de 90 días indicado por el Grupo de Trabajo. Por consiguiente, los gobiernos a los que se enviaron comunicaciones en noviembre y diciembre de 1992 no se han incluido en la lista precedente de gobiernos cuyas respuestas esperaba el Grupo de Trabajo. Esta circunstancia concierne a los Gobiernos de Camerún, Costa Rica, Estados Unidos de América, Haití, Israel, Malawi, Marruecos, Myanmar, República Arabe Siria, República de Corea, República Dominicana y Turquía.

17. Los detalles sobre el contenido de las denuncias transmitidas a los gobiernos y sus correspondientes respuestas, así como otras informaciones relativa a estos casos, figuran en las decisiones definitivas adoptadas por el Grupo de Trabajo (véase el anexo I).

18. En el período comprendido por el presente informe, el Grupo de Trabajo también decidió enviar mensajes de conformidad con el "procedimiento de urgencia" a los siguientes Gobiernos: Arabia Saudita, Bangladesh, China, Filipinas, India, Israel (2 mensajes), Malasia, Myanmar, República Arabe Siria y Viet Nam. La mayoría de los casos transmitidos se referían a personas respecto de las cuales se afirmaba que habían sido detenidas de forma arbitraria y que, como consecuencia de esa detención, su salud, o aun su vida, podría estar en peligro. En esos casos, el Grupo de Trabajo recurría al gobierno en virtud de consideraciones puramente humanitarias y sin prejuzgar la decisión que pudiera adoptarse en cuanto a la posible arbitrariedad de la detención, a fin de hacer todo lo posible para salvaguardar el derecho a la vida y a la integridad física de la persona afectada. En algunos casos, el Grupo de Trabajo también recurría ante el gobierno para que examinase la posibilidad de poner en libertad a la persona aludida o, cuando procedía, velara por que se le prestase el tratamiento médico adecuado. En un caso, en Filipinas, el Grupo de Trabajo recurrió a la segunda categoría de situaciones previstas en sus métodos de trabajo (párr. 11 b)), que dispone que en los casos en que no se alegue que la detención constituye una amenaza para la salud o la vida de la persona, pero existen circunstancias particulares que imponen un procedimiento de urgencia, el Presidente del Grupo, con el acuerdo de dos miembros, puede adoptar medidas en el asunto, y se instó al Gobierno a que sin demora liberara a la persona detenida. Con posterioridad, la fuente informó al Grupo de Trabajo que efectivamente la persona había sido liberada. En otros tres casos transmitidos a los gobiernos de conformidad con el "procedimiento de urgencia" -relativos a Bangladesh, India y uno de los casos transmitidos a Israel- el Grupo de Trabajo también se enteró ulteriormente de que las personas afectadas habían sido puestas en libertad. En el caso de Bangladesh, el propio Gobierno informó al Grupo de Trabajo acerca de la liberación. En los casos correspondientes a la India e Israel, lo comunicaron las fuentes de la información inicial. Los únicos tres Gobiernos que han suministrado información al Grupo de Trabajo respecto de los casos que se les transmitieron de conformidad con el "procedimiento de urgencia" fueron los de Bangladesh, China y Myanmar.

II. "DELIBERACIONES" DEL GRUPO DE TRABAJO

19. En su primer informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/20, capítulo IV) el Grupo de Trabajo escogió un número considerable de situaciones que entrañaban cuestiones de principio que exigían la atención especial del Grupo de Trabajo (véase también el párr. 4 *supra*). En su tercer período de sesiones, celebrado en marzo de 1992, el Grupo de Trabajo decidió que examinaría esas cuestiones y adoptaría decisiones al respecto (denominadas "deliberaciones"), no en abstracto, sino en relación con el examen de los casos individuales que se le hubiesen presentado. Por tanto, la deliberación 01 fue adoptada en relación con el examen de casos de Myanmar, y las deliberaciones 02 y 03 fueron adoptadas en respuesta a cuestiones planteadas por el Gobierno de Cuba. Las tres primeras deliberaciones fueron adoptadas por el Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones; la deliberación 04, que se refiere a la cuestión de la reeducación por el trabajo (mencionada en el primer informe del Grupo de Trabajo a la Comisión (E/CN.4/1992/20, párr. 23) como una de las situaciones especiales a las que el Grupo de Trabajo ha prestado atención particular), fue adoptada en el quinto período de sesiones, en relación con el examen efectuado por el Grupo de numerosos casos procedentes de varios países. Al adoptar estas deliberaciones el Grupo de Trabajo define una posición respecto de varias cuestiones pertinentes que pueden suscitarse en otros países, y establece así los fundamentos de su propia jurisprudencia que facilitarán el examen de casos futuros.

20. Las "deliberaciones" adoptadas son las siguientes:

Deliberación 01

(Adoptada por el Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones)

Arresto domiciliario

Sin prejuzgar respecto del carácter arbitrario o no de la medida, el arresto domiciliario puede compararse a la privación de libertad, siempre que se efectúe en locales cerrados que la persona no esté autorizada a abandonar.

En todas las demás situaciones, incumbirá al Grupo de Trabajo decidir, caso por caso, si el respectivo caso constituye una forma de detención y, en caso afirmativo, si tiene un carácter arbitrario.

Deliberación 02

(Adoptada por el Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones)

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria adoptó la deliberación siguiente en respuesta a la carta de fecha 24 de diciembre de 1991 enviada por el Gobierno de Cuba, en la que le pedía "que exponga públicamente a los Estados miembros para sus comentarios", sus apreciaciones sobre los puntos que siguen, en relación con sus métodos de trabajo:

2. a) Los estándares jurídicos que el Grupo ha establecido formalmente acerca de la admisibilidad de las comunicaciones que reciba; tal como se hace en el procedimiento previsto por el Consejo Económico y Social en su resolución 1503 (XLVIII) (al haberse agotado previamente el procedimiento que para esos casos rige en el derecho interno, debe ser requisito sine qua non para admitir y dar curso a cada comunicación).
- b) Los criterios que tiene el Grupo acerca del valor que concede a la legislación nacional en vigor en los Estados miembros; elemento esencial para determinar si una detención, arresto, prisión preventiva o encarcelamiento resultan o no arbitrarios (es decir, contrarios a la legalidad existente en el país de que se trata; incluyendo las obligaciones internacionales adquiridas mediante tratados libremente consentidos).
- c) La fundamentación jurídica que motiva al Grupo para considerar a las disposiciones contenidas en documentos de carácter meramente declarativo (caso, por ejemplo, de los principios contenidos en la resolución 43/173 de la Asamblea General) o en instrumentos jurídicos que, por no ser parte en ellos, no resultan de aplicación a un Estado "acusado" (como sería el caso de Cuba en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), como elementos idóneos para apreciar prima facie como "arbitrario" un caso de detención o encarcelamiento.

A. Sobre la admisibilidad de las comunicaciones bajo condición del agotamiento de los recursos internos

3. El Grupo de Trabajo observa que, contrariamente a lo que se dice en el apartado a) de la carta del Gobierno de Cuba, la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1970, no exige que se hayan agotado los recursos internos para que una comunicación sea considerada admisible con arreglo al procedimiento confidencial.

4. El inciso i) del apartado b) del párrafo 6 de dicha resolución requiere tal exigencia únicamente en el caso en que la Comisión decida designar un Comité para efectuar una investigación in situ, para lo que está facultada.

5. Se observará que de los 67 países que, hasta la fecha, han sido sometidos al procedimiento 1503 no existe sino un solo caso en el que se haya evocado la cuestión del agotamiento de los recursos internos. Sin embargo, se le evocó en calidad de elemento de apreciación de los hechos, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, y no como una condición de admisibilidad.

6. Por otra parte, cuando un procedimiento de admisibilidad exige el agotamiento previo de los recursos internos, tal condición está expresamente prevista en el instrumento o la norma de que se trate como lo confirma, por ejemplo, el inciso c) del párrafo 1 del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. Ahora bien, una disposición de ese tipo no figura en la resolución 1991/42 que define el mandato del Grupo de Trabajo.

8. En consecuencia, el Grupo de Trabajo estima que no corresponde a su mandato exigir el agotamiento de los recursos internos para declarar admisible una comunicación.

B. Sobre la importancia asignada a la legislación nacional en relación con la legislación internacional

9. El Grupo de Trabajo recuerda que si la resolución 1991/42, que define su mandato, se refiere expresamente a la legislación internacional, dicha resolución no ha previsto tomar en consideración la legislación nacional para determinar el carácter arbitrario de una medida de privación de libertad.

10. Considera sin embargo que la legislación nacional puede en efecto ser un elemento importante para determinar el carácter arbitrario de una privación de libertad.

11. Por ello, si bien no está considerada como tal en su mandato, el Grupo ha estimado tener igualmente en cuenta la legislación nacional como criterio de apreciación de los casos que se le presentan.

12. Recuerda sin embargo la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno.

13. Habida cuenta de estas consideraciones, el Grupo de Trabajo se ha visto obligado a redactar de la manera siguiente el párrafo 10 del capítulo I de sus métodos de trabajo titulado "Mandato y marco jurídico del Grupo de Trabajo":

"10. El marco jurídico para la ejecución del mandato del Grupo de Trabajo consiste principalmente en las normas e instrumentos jurídicos internacionales; sin embargo, en ciertos casos, el Grupo deberá examinar igualmente la legislación interna. Así sucederá cuando tenga que investigar los casos individuales para determinar si ha sido respetada la ley del país, en cuyo caso tendrá que comprobar si el derecho interno es consonante con las normas internacionales. También tendrá que examinar la legislación interna cuando se alegue que en un país determinado la práctica de la detención arbitraria es posible debido a la existencia de leyes que contravienen las normas internacionales."

14. De lo que antecede se infiere que, en el cumplimiento de su labor, el Grupo de Trabajo toma en consideración tanto la legislación nacional como la legislación internacional asegurándose, si fuere necesario, de la conformidad de la norma nacional con la norma internacional pertinente.

C. Sobre la posibilidad que tiene el Grupo de referirse a instrumentos de carácter puramente declarativo

15. El Grupo de Trabajo destaca que la resolución 1991/42, que define su mandato, señala expresamente como norma internacional de referencia para el Grupo, además de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a "los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados". En consecuencia, la cuestión planteada, aplicada al Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (de aquí en adelante llamado "Conjunto de Principios"), a que especialmente se refiere el Gobierno de Cuba en la carta, consiste en última instancia en determinar a) si se trata en realidad de un "instrumento", b) si tiene un carácter "declarativo" y, en caso afirmativo, c) si puede considerarse "aceptado" por los Estados miembros.

a) Sobre la calificación jurídica de "instrumento"

16. Según la interpretación doctrinal generalmente admitida, la expresión "instrumentos jurídicos" abarca todos los textos jurídicos, tratándose de instrumentos convencionales, es decir, obligatorios, tales como las convenciones, pactos, protocolos u otros tratados, o de actos concertados tales como las resoluciones o los acuerdos de caballeros (por ejemplo el Acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Carta de París).

17. La carta de 24 de diciembre de 1991 enviada por el Gobierno de Cuba apoya, por otra parte, esta tesis, ya que califica de "instrumento" al Conjunto de Principios.

18. En consecuencia, el empleo de la palabra "instrumento", sin otras aclaraciones, en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 1991/42 muestra que la Comisión de Derechos Humanos no tuvo la intención de limitar el mandato del Grupo de Trabajo únicamente a los tratados u otros instrumentos convencionales sino que quiso incluir igualmente los instrumentos concertados, categoría a la que corresponden las resoluciones.

b) Acerca del carácter "declarativo"

19. La cuestión presentada al Grupo de Trabajo se refiere a saber si el Conjunto de Principios debe considerarse como un "instrumento de carácter meramente declarativo", según la calificación dada por el Gobierno de Cuba y si, en caso afirmativo, el Grupo de Trabajo puede no obstante invocarlo.

20. El Conjunto de Principios constituye un instrumento declarativo de derechos preexistentes en la medida en que algunas de sus disposiciones tienen por objeto esencial enunciar, desarrollándolos algunas veces, principios ya reconocidos por el derecho consuetudinario.

21. Conviene recordar que, tratándose de instrumentos simplemente concertados (y ese es el caso de las resoluciones de la Asamblea General), la doctrina distingue entre los que son declarativos de derechos preexistentes (los ejemplos citados de la mayor parte de las disposiciones del Conjunto de Principios o también la Declaración sobre el Asilo Territorial, o la Declaración sobre la Tortura, etc.) y los que -puramente declarativos- no tienen por objeto producir ese efecto (por ejemplo, la resolución que toma nota del informe de un grupo de trabajo, o que establece un decenio temático).

22. El Grupo de Trabajo desea recordar en esta ocasión que, de acuerdo con la doctrina, lo mismo se aplica a toda convención con respecto a un Estado no parte, puesto que se trata no de un instrumento que, por ejemplo, establezca reglas de procedimiento y que, en consecuencia, no tenga efecto declarativo (por ejemplo, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino de un instrumento que promulga principios (por ejemplo, el Pacto). En otras palabras, y para ceñirse al Pacto, este último produce un efecto obligatorio respecto de los Estados Partes y un efecto declarativo respecto de los Estados no partes.

23. En consecuencia de lo dicho, el Grupo de Trabajo considera que está bien fundamentado, cuando, el pronunciarse sobre el carácter arbitrario o no de un caso de detención dentro de las categorías I, II y III que ha elaborado en el marco de sus métodos de trabajo, se refiere:

- al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluso si el Grupo se está ocupando de un caso relativo a un Estado no parte, puesto que en esta hipótesis persiste el efecto declarativo de la casi totalidad de sus disposiciones, y
- al Conjunto de Principios debido, una vez más, al efecto declarativo de sus disposiciones sustanciales.

c) Sobre el concepto de instrumento "aceptado"

24. Tratándose no de instrumentos convencionales obligatorios, sino de instrumentos concertados, ¿se puede, no obstante, considerar que han sido "aceptados" en el sentido en el que la resolución 1991/42, que establece el Grupo de Trabajo, señala como normas de referencia para el Grupo a "los instrumentos de derecho internacional pertinentes aceptados por los Estados interesados"?

25. Para establecer su posición acerca de este punto, el Grupo de Trabajo se basa en una decisión de la Corte Internacional de Justicia (fallo del 27 de junio de 1986; caso de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella -Nicaragua c. los Estados Unidos-, Rec. 1986, págs. 100 y ss.) que considera que el "consentimiento" de los Estados Miembros de las Naciones Unidas al texto de resoluciones declarativas de derecho consuetudinario (en especial las que son adoptadas por consenso) puede "interpretarse como una adhesión al valor de la regla o de la serie de reglas declaradas por la resolución

consideradas en sí mismas" y en el caso en que los Estados Unidos hubieran apoyado tales resoluciones, la Corte estimó que las había "aceptado".

26. Así pues, en el párrafo 1 de la resolución 43/173 citada, la Asamblea General "aprueba" el Conjunto de Principios. En la terminología del derecho internacional no hay distinción entre una "aceptación" y una "aprobación". De ahí que esta aprobación ha sido dada por todos los Estados ya que la resolución ha sido adoptada por consenso. Participando en este consenso, los Estados han "aceptado" el Conjunto de Principios.

27. A lo que habría que agregar:

- que según el párrafo 4 de la resolución 43/173 la Asamblea General "insta a que se haga todo lo posible para que el Conjunto de Principios llegue a ser universalmente conocido y respetado",
- que el primer párrafo del Conjunto de Principios estipula que "los presentes Principios tienen por objetivo la protección de todas las personas...".

28. El Grupo de Trabajo estima en consecuencia que el Conjunto de Principios, en calidad de instrumento concertado, debe considerarse como "aceptado" en el sentido del párrafo de la resolución 1991/42 que define el mandato del Grupo.

Conclusión

29. Estos son los fundamentos jurídicos -ya que esta fue la cuestión planteada- que han llevado al Grupo a retener la calificación de "instrumento declarativo aceptado":

- para el Conjunto de Principios, por una parte, con respecto a los Estados Miembros,
- para el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por otra, respecto de los Estados que no lo han ratificado todavía,

y como tal a tomarlo en consideración para determinar el carácter arbitrario o no de una privación de libertad.

Deliberación 03

(Adoptada por el Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones
y enmendada en su quinto período de sesiones)

Esta deliberación fue adoptada a raíz de una carta dirigida al Grupo de Trabajo por el Gobierno cubano, en relación con las cuestiones siguientes:

A. Sobre la competencia del Grupo de Trabajo para examinar las comunicaciones en relación con el carácter arbitrario de la privación de libertad posterior a una condena

El Grupo de Trabajo constata que ni las disposiciones de la resolución 1991/42 en que se estableció su mandato, ni los debates que precedieron a su aprobación, tal como se describen en las actas resumidas (E/CN.4/1991/SR.25 a 33), permiten afirmar que esas comunicaciones deben ser declaradas inadmisibles por el hecho de haberse pronunciado una condena.

En cambio, constata que en el párrafo 2 de la parte dispositiva de dicha resolución se confiere al Grupo el mandato de investigar los casos de detención, no en el sentido estricto de la palabra, es decir, en contraste con los casos de encarcelamiento, sino los casos de detención "impuesta arbitrariamente o que por alguna otra circunstancia sea incompatible con las normas internacionales pertinentes", de que trata la propia resolución.

Comprueba, además, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos emplea indistintamente las expresiones "detención" y "prisión" tanto al referirse a las personas en proceso como a las ya juzgadas. En efecto, el numeral 3 del artículo 9 sostiene que "toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez... y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable...", de donde se infiere que la "persona presa" no ha sido juzgada. Además, la "prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general". Por último (numeral 4) puede objetar su privación de libertad quien sea objeto de "detención o prisión" para que se decida sobre la legalidad de su prisión, lo que es incompatible con el estatuto de condenado. Esta interpretación es la misma a que ha llegado el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N° 8, adoptada en su 16° período de sesiones (1982) (véase HRI/GEN/1), al sostener que "el párrafo 1 [del artículo 9] es aplicable a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo, las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc.". Y agrega que "la garantía fundamental del párrafo 4, es decir el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión, se aplica a todas las personas privadas de libertad por detención o prisión". Luego el Comité razona respecto de la "prisión preventiva", que, de seguirse la lógica de la consulta debería conocerse como "detención preventiva".

Cualquier otra interpretación habría inducido al Grupo de Trabajo a declararse incompetente para examinar, por ejemplo:

- el mantenimiento de la privación de libertad pese a una amnistía o tras haberse cumplido la condena impuesta; (véase la categoría I de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo);

- las situaciones en que la privación de libertad se deba a violaciones manifiestas del derecho a un juicio imparcial, de tal gravedad que le confieran el carácter de arbitraria (véase la categoría III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo); tal como lo confirman, entre otros, los informes presentados a la Comisión de Derechos Humanos o a la Asamblea General por el Grupo Especial de Expertos sobre el Africa Meridional, el Comité Especial Encargado de Investigar las Prácticas Israelíes que Afecten a los Derechos Humanos del Pueblo Palestino y Otros Habitantes Arabes de los Territorios Ocupados y el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Chile (antes de 1988).

Por lo tanto, una interpretación de esa índole no respetaría la letra ni el espíritu de la resolución 1991/42.

Recordando que en su resolución 1992/28, tras haber expresado su satisfacción al Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria por la diligencia con la que había elaborado sus métodos de trabajo (párrafo 1 de la parte dispositiva), la Comisión de Derechos Humanos dio las gracias a los expertos por el rigor con que habían desempeñado su misión (párrafo 2 de la parte dispositiva). El Grupo de Trabajo decide que no cabe revisar las disposiciones pertinentes de sus métodos de trabajo.

B. Sobre el mejoramiento de la calidad de las informaciones en que funda sus decisiones el Grupo de Trabajo

El Grupo de Trabajo ha podido constatar un franco mejoramiento de las informaciones que se le presentan -tanto en materia de precisión como de veracidad- tras la adopción de las dos medidas siguientes:

1. En cuanto a su precisión, el Grupo mejoró sus métodos con la adopción de un cuestionario (véase el informe del Grupo de Trabajo a la Comisión de Derechos Humanos en su 48° período de sesiones, E/CN.4/1992/20, anexo II), que en especial permite a la Secretaría ponerse de acuerdo con el Presidente para, en caso necesario, solicitar a la fuente información complementaria con miras a remitirla al Grupo.
2. En cuanto a la veracidad de los hechos denunciados, el Grupo de Trabajo ha estimado que solamente la aplicación de un procedimiento de carácter contradictorio sería suficientemente eficaz. Por otra parte, ha sido gracias a este procedimiento como se han podido poner en conocimiento del Grupo de Trabajo ciertas inexactitudes o errores (persona inexistente, confusión sobre el nombre, lugar de detención inexistente, persona no detenida...), por ejemplo, en el caso de las comunicaciones relativas a Cuba.
3. Además, el Grupo de Trabajo estima que la adopción de un procedimiento de carácter contradictorio -y no acusatorio- es la única posibilidad que le permite respetar el requisito de objetividad que le impone la Comisión de Derechos Humanos en el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 1991/42.

C. Sobre el plazo de respuesta de 90 días

El Grupo de Trabajo ha fijado este plazo inspirándose en la experiencia de otros relatores de la Comisión de Derechos Humanos.

Se observará que, según el punto 10 de los métodos de trabajo del Grupo (E/CN.4/1992/20, párr. 13), si un Gobierno no responde en el plazo fijado, el Grupo de Trabajo "puede" (y no "debe") tomar una decisión fundándose en todos los datos de que dispone. Por lo tanto, ello no entraña a priori una "presunción de la veracidad de la denuncia".

D. Sobre los criterios del recurso al procedimiento de urgencia

Considerando que este procedimiento es necesariamente de carácter excepcional en su principio y de carácter sumario en sus modalidades, el Grupo de Trabajo ha estimado conveniente conferirle un carácter restrictivo, para lo cual ha limitado su aplicación a las dos situaciones descritas infra e impuesto garantías específicas a su utilización (véase el punto 11 del párrafo 13 del documento E/CN.4/1992/20):

Primera situación: "cuando existan afirmaciones suficientemente fidedignas según las cuales una persona ha sido detenida de forma arbitraria y la prolongación de la detención constituye una amenaza grave para su salud o su vida". Cuando se reúnan prima facie estas dos condiciones, el Presidente podrá adoptar la decisión por sí solo (o, en caso de impedimento, puede hacerlo el Vicepresidente).

Segunda situación: "en los casos en que la detención no constituye una amenaza para la salud o la vida de una persona, pero existen circunstancias particulares que imponen un procedimiento de urgencia". En este caso se prevé una garantía complementaria: el Presidente debe actuar con el acuerdo de otros dos miembros del Grupo.

Esta segunda modalidad, más estricta, sólo se ha utilizado una vez.

Deliberación 04

(Adoptada por el Grupo de Trabajo en su quinto período de sesiones)

En su quinto período de sesiones, con ocasión del examen de varios casos, el Grupo de Trabajo adoptó la presente deliberación, en aplicación del apartado d) del párrafo 23 de su informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/20) que decía así:

"23 d) Medidas de reeducación por el trabajo: tratándose de medidas adoptadas, por lo general, bajo la forma de una detención administrativa frecuentemente destinada a incitar a una persona a cambiar sus puntos de vista, o renunciar a ellos, recurriendo a un método afín a la coerción, el Grupo de Trabajo deberá determinar si dichas medidas no constituyen por naturaleza una detención arbitraria correspondiente a la categoría II..."

En respuesta a esta cuestión y teniendo en cuenta la diversidad de legislaciones que rigen en la materia -o, a veces, la ausencia de ellas- así como las modalidades de aplicación, el Grupo de Trabajo decidió tratar esas situaciones de la forma siguiente.

Para pronunciarse sobre el carácter arbitrario o no arbitrario de la privación de libertad acompañada de trabajo obligatorio, el Grupo, después de haber distinguido entre resolución judicial y decisión ministerial, examinará el papel que desempeña:

- I. el estatuto económico-jurídico de la persona privada de libertad según esté o no obligada a trabajar;
- II. la existencia de las garantías necesarias que acompañen la decisión a fin de asegurar que no se producen violaciones del derecho a un juicio imparcial de tal gravedad que le confieran el carácter de arbitraria en el sentido de la categoría III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo;
- III. el objetivo que persigue la medida, sea cual fuere su denominación (reforma, reeducación, readaptación, reinserción, resocialización...); a fin de precisar si es o no es conforme a las normas internacionales relativas a la libertad de opinión y de expresión se examinarán sobre todo las enunciadas en la categoría II de los principios aplicables ya mencionados y muy especialmente el párrafo 2 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección".

I. Del trabajo obligatorio

El trabajo obligatorio puede derivarse de una sanción penal o de una medida de carácter administrativo.

A. Sanciones penales

Para empezar hay que señalar que en el caso de una sanción penal decretada por un tribunal, el horario que se aplica a las personas privadas de libertad en la casi totalidad de los sistemas penitenciarios incluye una parte dedicada al trabajo. Este trabajo, que en principio es facultativo cuando se trata del período de detención preventiva, casi siempre es obligatorio después de la condena. Es una forma de trabajo obligatorio que no contraviene las normas internacionales. En la mayoría de los casos, los condenados lo desean, y una de las dificultades que tienen que vencer las autoridades, sobre todo en períodos de recesión, es precisamente encontrarles trabajo.

B. Medidas de carácter administrativo

No ocurre lo mismo cuando la medida de privación de la libertad es de carácter administrativo. Existen sin duda legislaciones en las que las medidas administrativas de reeducación no van acompañadas de trabajo obligatorio o se ejecutan en condiciones parecidas a las ya mencionadas en relación con la aplicación de una sanción penal. Pero casi siempre, el trabajo obligatorio reviste un carácter coercitivo propicio a la explotación del trabajo del detenido: organización de campos en unidades de producción planificada a escala centralizada con normas de rendimiento intensivo, que supone horarios prolongados, a un ritmo acelerado, con remuneraciones exiguas o inexistentes, es decir, todas las características del trabajo forzoso.

II. Del derecho a un juicio imparcial

Este punto revestirá una importancia particular sobre todo cuando se trate de apreciar el carácter jurídico de las medidas administrativas.

A. Medidas judiciales

Para apreciar el carácter arbitrario o no arbitrario de la privación de libertad cuando se trate de una sanción penal, acompañada de trabajo obligatorio, pronunciada por un tribunal para castigar una infracción, bastará con referirse a la categoría III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo.

B. Medidas administrativas

En cambio, cuando se trate de una medida administrativa, las hipótesis que se mencionan a continuación pueden exigir soluciones distintas:

1. En caso de que exista un recurso jurisdiccional. Para apreciar esta hipótesis, que se asimila a la precedente (sanción penal), habrá que referirse directamente a la Categoría III; la conclusión se basará esencialmente en las garantías aportadas por vía de recurso y en su eficacia.
2. En caso de que existan garantías de sustitución, por ejemplo, una instancia administrativa específica. En este caso habrá que examinar el nivel de equivalencia de las garantías teniendo en cuenta, sobre todo, los puntos siguientes: base jurídica (leyes, reglamentos o ausencia de ellos, carácter consultivo o decisorio de la instancia), su carácter colegial o no, su composición, examen contradictorio, asistencia de un abogado, tiempo transcurrido entre la detención y la presentación ante la instancia administrativa...).

3. En caso de que la medida esté o no esté limitada en el tiempo:

a) Caso en que está limitada en el tiempo

Aunque esté limitada en el tiempo, la privación de libertad puede revestir carácter de arbitraria en lo que respecta al período que la precede, si ese período anterior no se imputa a la medida de privación de libertad finalmente aplicada.

b) Caso en que no está limitada en el tiempo

Sea por efecto de la ley, de la jurisprudencia o de la práctica, hay cuatro situaciones que se derivan de detenciones de duración indeterminada que, como tales, revisten necesariamente, en parte o en su totalidad, carácter de arbitrarias:

- Cuando la duración indeterminada de la medida está directamente prevista por la ley.
- Cuando la suspensión de la medida depende de los progresos que, en opinión de las autoridades, se hayan realizado en el proceso de reeducación.
- Cuando la medida, aunque inicialmente limitada en el tiempo, se ha ido renovando constantemente (únicamente el período inicial y según las circunstancias del caso puede no revestir carácter de arbitrario).
- Cuando puede mantenerse detenida a una persona una vez haya expirado la medida, no ya como sanción, sino para utilizar su trabajo con fines de producción. (En este caso, sólo el período inicial puede, según las circunstancias del caso, no revestir carácter de arbitrario.)

III. Del objetivo perseguido con respecto a la libertad de pensamiento

Cuando la finalidad principal de la medida es la reeducación política y/o cultural a través de la autocrítica, esta forma de privación de libertad reviste, en razón misma de su objetivo, carácter de arbitraria por naturaleza. Viola efectivamente de manera flagrante dos normas internacionales fundamentales y sobre todo, dos normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

- a) el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 que dispone que toda persona tendrá derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

b) y, sobre todo, el artículo 18, según el cual:

- toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, es decir, a tener unas creencias de su elección y, como consecuencia,
- nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección.

Conclusiones

I. Casos en que no se considera que la privación de libertad revista carácter de arbitraria

A. En el caso de una sanción penal, pronunciada por un tribunal, sin violaciones graves del derecho a un juicio imparcial (véase la categoría III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo), el trabajo obligatorio no es más que una modalidad de aplicación de la pena de privación de libertad.

B. En el caso de una medida administrativa que comporte una o varias vías de recursos jurisdiccionales (y no solamente jerárquicos) eficaces, aplicada según un procedimiento que no supone violaciones particularmente graves del derecho a un juicio imparcial.

C. En el caso de una medida administrativa que si bien no comporta garantías constitucionales, stricto sensu, va acompañada de garantías de sustitución, a condición de que éstas sean lo suficientemente eficaces para que quede garantizado un nivel de protección parecido al que aportan los principios del derecho a un juicio imparcial.

II. Casos en que puede considerarse que la privación de libertad reviste carácter de arbitraria

A. En el caso de una sanción penal pronunciada en condiciones que supongan violaciones del derecho a un juicio imparcial de una gravedad extrema (categoría III).

B. En el caso de una medida administrativa acompañada de un recurso jurisdiccional cuyo ejercicio supone igualmente las mismas violaciones (categoría III).

C. En el caso de una medida administrativa acompañada de garantías de sustitución claramente inferiores a las que garantizan el derecho a un juicio imparcial (categoría III).

D. En el caso de una medida administrativa cuya duración, aunque determinada, no ha sido fijada en el momento de la decisión que, en cambio, sí presenta las garantías suficientes. La privación de libertad inicial puede revestir carácter de arbitraria, a menos que se le reconozca la duración y ésta se impute a la medida de privación de la libertad finalmente aplicada.

III. Casos en que la medida de privación de libertad reviste carácter de arbitraria por naturaleza

A. En el caso de una medida administrativa de duración no determinada.

1. Cuando su conclusión depende de los progresos que, en opinión de las autoridades, se hayan realizado durante el período de reeducación.
2. Cuando, aun habiéndose fijado inicialmente una duración determinada, ésta se renueva constantemente y, a fortiori, se la vuelva a renovar.
3. Cuando al expirar la medida, se mantiene detenida a una persona, sea por un período determinado o no determinado, para utilizar su trabajo con fines de producción.

B. En el caso de una medida administrativa coercitiva cuya finalidad no sea sólo la reeducación profesional, sino sobre todo la reeducación política y cultural mediante la autocrítica.

III. DECISIONES ADOPTADAS POR EL GRUPO DE TRABAJO

21. En aras de una mayor armonización de la redacción de las decisiones por parte de los distintos miembros, y para facilitar la labor de la Secretaría, el Grupo de Trabajo, en su tercer período de sesiones (marzo de 1992), adoptó un plan de redacción que habrá de tener en cuenta los elementos siguientes:

- a) identificación de la(s) persona(s) y el gobierno interesados;
- b) fecha en que se envió la comunicación al gobierno;
- c) mención de si el gobierno ha respondido o no a la comunicación en el plazo de 90 días, de conformidad con la petición del Grupo de Trabajo;
- d) mención de si la respuesta del gobierno fue transmitida a las fuentes y si éstas facilitaron (o no facilitaron) sus observaciones al Grupo;
- e) descripción de las tres categorías utilizadas por el Grupo de Trabajo al adoptar una decisión en relación con los casos de que se trate;
- f) una declaración del Grupo de Trabajo, según la cual considera estar en situación de adoptar una decisión sobre los casos de que se trate;
- g) mención, cuando proceda, de las medidas que en el mismo caso haya adoptado otro relator especial de la Comisión de Derechos Humanos;
- h) examen pormenorizado de los hechos y circunstancias del caso;
- i) decisión del Grupo de Trabajo en la que, cuando sea pertinente, se mencionen las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que el Grupo de Trabajo considere que no se han respetado en el caso de que se trate, y la categoría o categorías en las que ese caso queda incluido;
- j) recomendación del Grupo de Trabajo al gobierno interesado (cuando proceda).

22. En su cuarto período de sesiones, celebrado del 28 de septiembre al 2 de octubre de 1992, el Grupo de Trabajo examinó y adoptó 40 decisiones (decisiones Nos. 1 a 40) relativas a 200 personas de 15 países. En su quinto período de sesiones, celebrado del 2 al 11 de diciembre de 1992, examinó y adoptó 14 decisiones (decisiones Nos. 41 a 54), relativas a 20 personas de 13 países. La mayoría de las decisiones figuran en el anexo I, y aparecen en el orden en que fueron adoptadas por el Grupo de Trabajo, y en la forma en que fueron enviadas a los gobiernos interesados. (Por razones técnicas, algunas de las decisiones adoptadas en el quinto período de sesiones del Grupo de Trabajo no figuran en el presente informe, y se incluirán en el próximo informe a la Comisión en su 50° período de sesiones. Sin embargo, los casos de que se trata se toman en consideración en las estadísticas que figuran en

el anexo III.) El párrafo 3, común a todas las decisiones, figura sólo en la primera decisión. Con respecto a los 107 casos examinados, el Grupo de Trabajo decidió que debían archivarse, ya que las personas de las que se trataba ya no estaban detenidas y, en opinión del Grupo de Trabajo, no concurrían las circunstancias especiales que justificaran que el Grupo examinara y se pronunciara sobre el carácter de sus detenciones. Una lista de esos casos figura en el anexo II, titulado "Decisión sobre casos de detenidos cuya excarcelación se ha informado y lista de esas personas", de este informe. Sin embargo, las decisiones que se refieren a varias personas, y que incluyen tanto a las que pertenecen al grupo de los que han sido excarcelados que aparecen en el anexo II, como a otras personas, figuran en su totalidad en el anexo I.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES

A. Conclusiones generales

23. El estudio de los casos sometidos a la consideración del Grupo de Trabajo demuestra lo justificado de la preocupación de la Comisión de Derechos Humanos por los casos de detención arbitraria.

24. Como se recordará, la creación del Grupo de Trabajo fue consecuencia de un largo debate en el seno de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que se arrastró desde 1985, cuando la primera encomendó a la segunda que analizara la práctica de la detención administrativa. Se encomendó al experto Sr. Louis Joinet que preparase un "documento de trabajo", que se evacuó en 1987 (E/CN.4/Sub.2/1989/16), que luego se amplió en 1990 con las respuestas que los gobiernos dieron a un cuestionario que les fue propuesto (E/CN.4/Sub.2/1990/29 y Add.1).

25. En su informe, el Relator de la Subcomisión sostuvo que el problema de la detención administrativa presenta áreas comunes con los mandatos de otros expertos y grupos de trabajo, tales como el de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la tortura, los estados de excepción, las desapariciones forzadas o las detenciones de personas por enfermedad mental o aquejadas por problemas mentales. Propuso el establecimiento de un relator especial o de un grupo de trabajo para el estudio de las detenciones arbitrarias o abusivas, lo que la Subcomisión aceptó transmitiendo a la Comisión de Derechos Humanos la propuesta, la que en la resolución 1991/42 optó por el Grupo de Trabajo fijándole su mandato, tras una larga negociación.

26. El Grupo de Trabajo ha entendido su labor como un aporte al propósito de las Naciones Unidas -en el ámbito de su mandato- de promover y alentar el respeto de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con el fin de lograr su plena realización, manteniéndose alerta a cualesquiera violaciones de la libertad personal, donde quiera que ocurran.

27. Por ello, guiándose por los principios de no selectividad, imparcialidad, objetividad y no utilización de su mandato con objetivos políticos -como lo pide la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1992/39- ha recibido y examinado en ese mismo espíritu todos los casos que los gobiernos, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales, individuos interesados, sus familias y sus representantes le han sometido, sin previa calificación de la fuente.

28. Con todo, la lista de los países afectados por las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo podría dar la impresión de un enfoque selectivo. Esto se explica -y el Grupo de Trabajo lo lamenta- por el hecho de que sólo puede pronunciarse sobre aquellos casos sobre los que ha recibido información. Por lo tanto, depende de las fuentes.

29. Ahora bien, existen en otros países situaciones de privación arbitraria de la libertad. Pero el Grupo estima que su mandato no le autoriza, en la ocurrencia, a ocuparse por iniciativa propia de esas situaciones; de hecho, se desprende del acta resumida que durante los debates que precedieron a la aprobación de la resolución 1991/42, se desechó expresamente la facultad del

Grupo de Trabajo de ocuparse por iniciativa propia de esos casos. Por esta razón se enumeraron limitativamente en la resolución 1991/42 las fuentes que pueden someter un asunto al Grupo, a saber: los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, los individuos interesados, sus familias o sus representantes.

30. En el afán de mejorar esta situación, el Grupo desea que las fuentes, en especial las organizaciones no gubernamentales que cooperan especialmente con él (véase supra, párr. 11) amplíen las informaciones transmitidas a un mayor número de países.

31. Un estudio de las decisiones aprobadas por el Grupo le permite formular algunas comprobaciones. Una de las primeras es el continuo abuso que hacen los Estados de los regímenes de emergencia, fuente fecunda de detenciones arbitrarias. Si bien el número de países que han declarado estados de excepción ha disminuido (27 países los mantienen vigentes al mes de noviembre de 1992, según el informe del Relator Especial sobre los estados de excepción, Sr. Leandro Despouy (E/CN.4/Sub.2/1992/23/Rev.1)), continúa siendo preocupante el abuso de este instrumento, previsto sólo para situaciones realmente excepcionales en las que se encuentre en riesgo la vida de la nación, y no para superar meras coyunturas políticas, aun en el evento que éstas conlleven un componente de violencia. A este respecto, el Grupo lamenta la situación en que aún se mantiene a la Sra. Aung San Suu Kyi, premio Nobel de la Paz, en la Unión de Myanmar.

32. Otro aspecto digno de preocupación es el abuso de figuras penales que describen sin ninguna o con muy poca precisión la acción u omisión que se incrimina. Cuando el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíben la condena por "actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho nacional o internacional", está al mismo tiempo exigiendo que el derecho nacional o internacional definan la acción u omisión reprobada, lo que sólo puede satisfacerse con una adecuada descripción de la respectiva conducta. La mera referencia a "traición" (mencionada por un país), "propaganda enemiga", "propaganda contra la República" o "propaganda subversiva" (tres países); "delitos contra el orden público", "delitos contra la seguridad del Estado" (dos países); "organización de actividades contra el Estado" (un país); "terrorismo" y otras, no satisfacen la exigencia de la tipicidad, clave en el sistema penal contemporáneo. El Grupo de Trabajo conoció de acusaciones de "terrorismo" en dos países, que alcanzaron a alrededor de 20 personas, en las que no se reprochaba algún acto de violencia a los detenidos.

33. Otro aspecto que ha impresionado al Grupo de Trabajo es la excesiva prolongación de detenciones sin que se dicte sentencia que resuelva sobre la culpabilidad del inculpado. Todos los casos correspondientes a las "categorías I y III" de sus principios para el examen de los casos revelan este vicio, sin perjuicio de que en muchos casos de la categoría II esta situación también está presente.

34. Otro motivo de preocupación es el abuso, constatado por el Grupo, en la institución de tribunales especiales, pero sobre todo de excepción, con denominaciones diversas, como "tribunal revolucionario" (un país), "tribunal militar" (tres países), "tribunal popular" (dos países) o "tribunal supremo de

la seguridad del Estado" (un país). Por cierto, no parece que haya una contradicción oficial entre la existencia de esta índole de jurisdicciones y las normas internacionales. Sin embargo, la experiencia demuestra lamentablemente (y prueba de ello es el ejemplo de muchos casos sometidos al Grupo) que en muchos Estados se recurre cada vez más a ellas, e incluso se crean explícitamente para juzgar a los disidentes y a los opositores, a quienes se niega desde entonces toda garantía al derecho a ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial. El Grupo de Trabajo comparte, por lo tanto, las aprehensiones de la Comisión, incorporadas a su resolución 1992/31, en orden al respeto de la protección de todas las personas en la administración de justicia, y considera que el derecho humano a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es la esencia misma del derecho humano a la justicia.

35. El Grupo de Trabajo constata que más del 90% de los casos recibidos (incluidos los archivados por haber recuperado su libertad) corresponden a denuncias en que la detención se motivó en el ejercicio de los derechos de libertad de opinión y expresión; normalmente, en un 20% de los casos, la privación de libertad se motivó, además, en el ejercicio del derecho de reunión, y en un 15%, en el ejercicio de la libertad de asociación política. Todo lo cual revela que la libertad personal en muchos países sólo es respetada cuando no se hace uso de las libertades de conciencia.

36. Es por lo tanto justificado el que la Comisión de Derechos Humanos haya manifestado su preocupación en la resolución 1992/22 "por el gran número de detenciones que se producen en muchas partes del mundo de personas que ejercen el derecho a la libertad de opinión y de expresión" y de sus derechos "intrínsecamente relacionados", tales como "la libertad de pensamiento, conciencia y religión, de reunión pacífica" y de libertad para asociarse con otros.

37. Por otra parte, el Grupo de Trabajo lamenta que tan sólo el 50% (aproximadamente) de los gobiernos hayan contestado a los requerimientos del Grupo. Tal actitud deberá tener en cuenta lo estipulado por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1992/41, que "alienta a los gobiernos a que respondan con toda prontitud a las peticiones de información que se les han hecho a través de los procedimientos" temáticos, incluidos en el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, para que "puedan desempeñar su mandato eficazmente".

38. El Grupo de Trabajo observa que la falta de información suficiente pudo también ser atribuida, en un primer momento, a las organizaciones no gubernamentales; en los últimos casos recibidos se observa un aporte más completo de los antecedentes necesarios.

39. En lo que concierne a los trabajos futuros, el Grupo de Trabajo ha dictado las pautas siguientes teniendo bien en cuenta el balance de sus dos primeros años de funcionamiento.

40. El primer año, en un afán de perfeccionar sus métodos de trabajo a partir de situaciones concretas más que con objeto de adoptar decisiones, el Grupo se dedicó esencialmente al análisis de casos y a someter a prueba un procedimiento contradictorio. En su 48º período de sesiones, la Comisión de

Derechos Humanos expresó su satisfacción al Grupo por la diligencia con que había puesto en práctica sus métodos de trabajo, tomó nota del informe del Grupo y agradeció a los expertos el rigor con que habían cumplido su misión.

41. En el segundo año, de que trata el presente informe, se consagró a la adopción de las primeras decisiones (véase el anexo III). Se elaboró un plan de redacción para la formulación de esas decisiones. Simultáneamente, el Grupo tomó posición, en la forma de deliberaciones, sobre varias cuestiones de principio cuya solución reviste interés general, a fin de evitar divergencias en materia de jurisprudencia en el seno del Grupo.

42. En el tercer año deberían tenerse en cuenta las orientaciones siguientes:

- a) dominar mejor el flujo y la diversidad de los casos sometidos a decisión, así como el análisis de la evolución general de la práctica de la detención arbitraria;
- b) mejorar los métodos de trabajo procurando la cooperación con los gobiernos, a fin de garantizar la aplicación de las recomendaciones hechas por el Grupo en sus decisiones;
- c) prever la realización de una primera misión sobre el terreno aplicando criterios que atribuyan a la actividad de promoción de los derechos humanos (balance de los progresos actuales, estímulos para mejorar, una mejor adecuación de la práctica a las normas, las necesidades en materia de formación, etc.) un lugar por lo menos tan importante como el de su protección, para que se establezca así un espíritu de cooperación entre el país interesado y el Grupo de Trabajo.

B. Recomendaciones

43. El estudio de su mandato, del debate producido en el 48° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, de los casos sometidos a su consideración, de las observaciones generales y particulares de los gobiernos, así como las conclusiones precedentes habilitan al Grupo de Trabajo para sugerir a la Comisión que proponga a los gobiernos y a las fuentes lo siguiente:

- a) Es importante para que el Grupo de Trabajo pueda realizar su tarea con eficiencia que las informaciones que se le proporcionen sean oportunas y completas, con la indicación de todos los elementos que son importantes para una adecuada decisión. Estas informaciones deben comprender tanto los aspectos normativos (constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales) como los hechos mismos que se alegan como justificativos de una detención. Es de capital importancia la indicación precisa de la autoridad que dispuso el arresto, así como el tribunal -si lo hubiere- que conoce del caso.
- b) Los gobiernos deberían hacer esfuerzos serios para adecuar sus legislaciones a los principios de los instrumentos internacionales de derechos humanos, muy especialmente en los siguientes capítulos:

- i) La declaración de estados de excepción constitucional, de modo que éstos no sean jamás empleados en forma permanente, sino en situaciones realmente excepcionales y con medidas proporcionales a la situación, y en las que efectivamente esté comprometida la "vida de la nación".
 - ii) La eliminación de figuras penales en que la descripción de la conducta es vaga o comprensiva de situaciones indeterminadas. El abuso de estas figuras deja en la incertidumbre el límite entre lo lícito y lo ilícito y es constante fuente de abusos en contra de las personas.
 - iii) La existencia de tribunales especiales o de excepción para el juzgamiento de disidentes y opositores. La sola existencia de estas judicaturas revela una desconfianza en los jueces ordinarios que dan mayores garantías -aunque no siempre suficientes- de imparcialidad e independencia.
- c) También el Grupo recomienda con especial interés el fortalecimiento de la institución del hábeas corpus. Del estudio de todos los casos archivados porque la persona fue liberada antes de la decisión, sólo en uno (México) la liberación se produjo por efectos de una decisión judicial que acogió un hábeas corpus. Esta materia ha merecido una seria preocupación de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y de la Comisión de Derechos Humanos, y el Grupo de Trabajo encargado específicamente de la detención arbitraria no puede menos que hacer suyas sus proposiciones.
- d) El Grupo de Trabajo, en el espíritu de hacer un seguimiento de los casos en que ha pedido a un gobierno la adopción de las medidas necesarias para remediar un caso de detención arbitraria, propone a la Comisión de Derechos Humanos que recomiende a ese gobierno que informe al Grupo de Trabajo, dentro del plazo de cuatro meses, de comunicar la decisión sobre las medidas adoptadas.
- e) Al término del segundo año de su mandato, el Grupo de Trabajo constata que, si la Secretaría ha podido hacer frente a las tareas dimanantes de su mandato -aunque difícilmente- ello se debe por una parte gracias a la competencia y a la eficacia de la Secretaría y, por otra parte, al hecho de que el Grupo aún no había alcanzado su "velocidad de crucero". Durante su quinto período de sesiones, el Grupo se convenció claramente de que, habida cuenta del número cada vez mayor de casos particulares que le son sometidos, y del carácter contradictorio del procedimiento que ha adoptado para investigarlos, que suscita en especial un volumen considerable de correspondencia, tanto con los gobiernos como con las fuentes, es posible que en algún momento no pueda seguir cumpliendo su misión; en cuyo caso tendría que hacer frente a la siguiente opción: archivar casos que merecería la pena examinar, por no poder examinarlos, con el consiguiente detrimento para las víctimas, o bien procurar que se le asignen lo antes posible los medios apropiados, en recursos humanos y materiales.

Anexo I

DECISIONES ADOPTADAS POR EL GRUPO DE TRABAJO

Decisión N° 1/1992 (República Islámica del Irán)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Islámica del Irán el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Ali Ardalan, Mohammed Tavassoli Hojati, Hashem Sabbaghian, Mezameddin Mohaved, Abdol Fazl Mir Shams Shahshahani, Dr. Habidollah Davaran, Abdoladi Bazargan, Khosrow Mansourian, Akbar Zaninehbaf, por una parte, y la República Islámica del Irán por, la otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados (véase el informe del Grupo de Trabajo E/CN.4/1992/20, cap. II), y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, remitió al Gobierno interesado la comunicación recibida por él y considerada admisible, relativa a denuncias de detenciones arbitrarias que, al parecer, se habían producido.

2. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que hasta la fecha no le ha remitido el Gobierno interesado información alguna sobre los casos de referencia. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de la carta por el Grupo de Trabajo, no le queda a éste otra opción que pronunciarse sobre cada uno de los casos de presunta detención arbitraria puestos en su conocimiento.

3. Con el propósito de adoptar una decisión, el Grupo de Trabajo examina si los casos de referencia corresponden a una o más de las tres categorías siguientes:

I. casos en los que la privación de libertad es arbitraria, ya que manifiestamente no puede vincularse a ninguna base jurídica (tales como detención continua después de cumplida la sentencia o a pesar de una ley de amnistía, etc.); o bien

II. casos de privación de libertad cuando los supuestos de hecho que han motivado enjuiciamiento o la condena se refieren al ejercicio de los derechos y libertades protegidos por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; o

III. casos en los que el incumplimiento en todo o en parte de las disposiciones internacionales sobre el derecho a un juicio imparcial es tal que confiera a la privación de libertad, del tipo que sea, carácter arbitrario.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría agradecido la colaboración del Gobierno de la República Islámica del Irán. Al no disponer de ninguna información del Gobierno, el Grupo de Trabajo se

considera en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y las circunstancias del caso, tanto más cuanto que los hechos y las denuncias incluidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. Al adoptar su decisión, el Grupo de Trabajo, con ánimo de cooperación y coordinación, ha tomado asimismo en cuenta el informe del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Sr. Reinaldo Galindo Pohl, de conformidad con la resolución 1991/82 (E/CN.4/1992/34).

6. De los hechos notificados se desprende que Ali Ardalán, Mohammed Tavassoli Hojati, Hashem Sabbaghian, Mezameddin Mohaved, Abdol Fazl Mir Shams Shahshahani, el Dr. Habidollah Davaran, Abdoladi Bazargan, Khosrow Mansourian y Akbar Zaninehbf estuvieron detenidos aproximadamente un año sin que se les formularan cargos o se les formara causa en relación con una carta abierta dirigida al Presidente Rafsanjani en la que se criticaba, según se indica, al Gobierno del Irán. Asimismo se desprende que el juicio consiguiente y las condenas recaídas son consecuencia de opiniones expresadas por los mismos y por haber criticado al Gobierno. No hay nada en el sumario que lleve al Grupo de Trabajo a deducir que la expresión de sus opiniones constituyeran en modo alguno un peligro para la seguridad nacional o el orden público. Su detención y encarcelación continua constituyen una clara violación del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo observa que la República Islámica del Irán es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. Ali Ardalán, Mohammed Tavassoli Hojalati, Hashem Sabbaghian, Mezameddin Mohaved, Abdol Fazl Mir Shams Shahshahani, el Dr. Habidollah Davaran, Abdoladi Bazargan, Khosrow Mansourian y Akbar Zaninehbf, estuvieron privados de las garantías fundamentales que les asisten en virtud de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la medida en que estuvieron detenidos aproximadamente un año sin que se les formularan cargos, denegándoseles además la asistencia letrada.

8. Los hechos denunciados indican también que las actuaciones ante un tribunal revolucionario no tenían carácter de audiencia pública y por tanto constituían una violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. Los hechos enjuiciados llevan además a la conclusión de que en las penas de prisión recaídas en Ali Ardalán, Mohammed Tavassoli Hojati, Hashem Sabbaghian, Mezameddin Mohaved, Abdol Fazl Mir Shams Shahshahani, el Dr. Habidollah Davaran, Abdoladi Bazargan, Khosrow Mansourian y Akbar Zaninehbf no se tuvo en cuenta el período de aproximadamente un año que estuvieron detenidos sin que se les formularan cargos y compareciesen en juicio. El Grupo de Trabajo considera arbitrario semejante proceder de conformidad con la categoría III de los principios aplicables en el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

10. El Grupo de Trabajo toma nota también de los párrafos 262 y 438 y de la página 112 (en el anexo V, titulado "Respuestas del Gobierno a la lista de detenidos presentada al Embajador Nasserí el 8 de diciembre de 1991 en Teherán") del informe preparado por el Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos.

11. Habida cuenta de lo antedicho, el Grupo de Trabajo decide:

Se declara que la detención de Ali Ardalán, Mohammed Tavassoli Hojati, Hashem Sabbaghian, Mezameddin Mohaved, Abdol Fazl Mir Shams Sahshahani, el Dr. Habidollah Davaran, Abdoladi Bazargan, Khosrow Mansourian y Akbar Zaninehabaf es arbitraria por contravenir los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a la categoría III de los principios aplicables en el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

12. De conformidad con la decisión del Grupo de Trabajo por la que se declara arbitraria la detención de Ali Ardalán, Mohammed Tavassoli Hojati, Hashem Sabbaghian, Mezameddin Mohaved, Abdol Fazl Mir Shams Shahshahani, el Dr. Habidollah Davaran, Abdoladi Bazargan, Khosrow Mansourian y Akbar Zaninehabaf, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Islámica del Irán que disponga lo necesario para poner remedio a la situación y conformarse a las normas y los principios incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decisión N° 2/1992 (República Democrática Popular Lao)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Democrática Popular Lao el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Latsami Khamphoi y Thongsouk Saysangkhi, por una parte, y la República Democrática Popular Lao, por la otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados (véase E/CN.4/1992/20) y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, remitió al Gobierno interesado la comunicación recibida por él y considerada admisible, relativa a casos de detención presuntamente arbitraria registrados en el país.

2. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que hasta la fecha el Gobierno no le ha remitido información alguna sobre los casos de referencia. Al haber transcurrido más de 90 días desde la transmisión de los casos, el Grupo de Trabajo se ve obligado a adoptar una decisión sobre los casos de detención presuntamente arbitraria puestos en su conocimiento.

3. (El mismo texto de la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría deseado la cooperación del Gobierno Lao. Dado que éste no le suministró ninguna información, el Grupo de Trabajo se considera en condiciones de

adoptar una decisión sobre los hechos y las circunstancias del caso de referencia, tanto más cuanto que los hechos y las denuncias contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. En la comunicación se hace saber que Latsami Khamphoui, ex Viceministro de Agricultura y Montes, y Thongsouk Saysangkhi fueron detenidos el 8 de octubre de 1990 después de haber escrito y distribuido en Vientiane y en otros lugares cartas dirigidas a los dirigentes de la República Democrática Popular Lao en las que criticaban los sistemas económico y político del país.

6. Latsami Khamphoui anunciaba en sus cartas de fecha 9 y 12 de enero de 1990 (distribuidas en junio de 1990), dirigidas a Kaysone Phomvihane, Presidente de la República Democrática Popular Lao y jefe del partido del Gobierno, Partido Revolucionario del Pueblo Lao, la anarquía, la corrupción y el laxismo que reinaban en el país y el hecho de que numerosas personas se vieran en la cárcel u obligadas a abandonar el país por haber criticado la evaluación errónea de la situación hecha por el Presidente. Reprochaba asimismo al Presidente que hubiera desvirtuado los ideales del marxismo-leninismo y establecido un sistema de explotación económica combinado con autoritarismo político.

7. En su carta de fecha 26 de agosto de 1990, Thongsouk Saysangkhi presentaba por su parte al Presidente Kaysone Phomvihane su dimisión del cargo de Viceministro de Ciencia y Tecnología y miembro del Partido Revolucionario del Pueblo Lao. Explicaba su dimisión por su oposición a un "régimen envejecido, que limita las libertades populares y la democracia", y al "poder dictatorial de las camarillas personales". Además, pedía la celebración de elecciones libres, la aplicación práctica de las libertades populares y de la democracia, así como la existencia de instituciones democráticas opuestas al mantenimiento de un sistema de feudalismo comunista. Añadía que estaba persuadido de que la historia de la humanidad había confirmado por otra parte que el sistema del partido único basado exclusivamente en la coerción era incapaz de dar al pueblo la prosperidad y la felicidad.

8. Según el informante, Latsami Khamphoui y Thongouk Saysangkhi fueron encarcelados después de ser detenidos sin formulación de cargos ni comparecencia ante un tribunal.

9. El 3 de noviembre de 1990, los órganos oficiales de comunicación anunciaban que Latsami Khamphoui y Thongsouk Saysangkhi serían interrogados y juzgados según el artículo 51 del Código Penal que castiga la traición. Según otras fuentes, las autoridades les habían acusado de haber infringido los artículos 51 y 59 de dicho Código, que castigan "la insurrección" y la "propaganda contra la República Democrática Popular Lao". La fuente afirma por otra parte haber recibido informaciones de las que resulta que los interesados pidieron en varias ocasiones la posibilidad de impugnar ante un tribunal la legalidad de su detención, recurso que se les ha denegado sistemáticamente, así como su derecho a asistencia letrada. Por esa razón no han podido tener acceso a un abogado defensor aunque se les ha hecho saber que se les habían designado tres abogados lao y cuatro abogados extranjeros con los que no se han podido comunicar y que no han podido tener acceso al sumario para preparar la defensa. Todo eso es contrario a las mismas disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo artículo 18 estipula que todo acusado,

tanto si se le formulan cargos como si no, tiene derecho a designar un abogado defensor para contrarrestar los cargos y examinar el sumario una vez concluida la fase instructoria.

10. Latsami Khamphoui y Thongsouk Saysanghi se hallan en "detención temporal" prevista en el artículo 50 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la cárcel de Xam Khe de Vientiane, que es la prisión principal del país, en completo aislamiento y sin recibir la atención médica que requiere su estado de salud.

11. De los hechos antedichos se desprende que Latsani Khamphoui y Thongsouk Saysanghi llevan detenidos más de 17 meses sin formulación de cargos ni formación de causa por haber dirigido a las autoridades de la República Democrática Popular Lao cartas en las que formulaban severas denuncias contra el Gobierno de su país y pedían que se pusiera fin al sistema de partido único. Al parecer, su detención en octubre de 1990 y su encarcelamiento consiguiente se han debido exclusivamente a que han ejercido libremente el derecho a manifestar sus opiniones, derecho garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No se dice por ello que hayan recurrido a la violencia o que hayan amenazado en modo alguno la seguridad nacional o el orden público. Tampoco se alega que hayan proferido frases difamatorias o injuriosas contra las autoridades de su país.

12. Conviene añadir a lo antedicho que, además de que se encuentren detenidos desde octubre de 1990 sin formulación de cargo ni formación de causa, no han podido disponer de asistencia letrada ni han podido impugnar ante un tribunal la legalidad de su detención y en la cárcel se encuentran en un aislamiento completo y sin recibir la atención médica requerida por su estado de salud.

13. Habida cuenta de lo antedicho, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

Se considera arbitraria la privación de libertad de Latsami Khamphoui y de Thongsouk Saygangkhi, pues significa la violación de los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponden a las categorías II y III de los principios aplicables en el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

14. A raíz de la decisión por la que considera arbitraria la privación de libertad de Latsami Khamphoui y de Thongsouk Saygangkhi, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Democrática Popular Lao que disponga lo necesario para poner remedio a esa situación, de suerte que se respeten las disposiciones y los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decisión N° 3/1992 (Jamahiriya Arabe Libia)

Comunicación dirigida al Gobierno de la Jamahiriya Arabe Libia el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Al-Ajili Muhammad Abdul Rahman al-Azhari, Ali Muhammad al-Akrami, Ali Muhammad al-Qajiji, Salih Omar al-Qasbi, Muhammad al-Sadiq al-Tarhouni, Ahmad Abd al-Qadir al-Thulthi, Yusuf Hassan al-Huwayl, Najm al-Din Muhammad al-Naquzi y el jeque Sheikh Yusuf Muhammad Hussein, por una parte, y la Jamahiriya Arabe Libia, por la otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados (véase E/CN.4/1992/20 cap. II), y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, remitió al Gobierno interesado la comunicación antedicha que había recibido y hallado admisible, referente a denuncias formuladas de detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que hasta la fecha el Gobierno no le ha remitido información alguna acerca de los casos de referencia. Al transcurrir más de 90 días desde el envío de la carta por parte del Grupo de Trabajo, no le queda a éste otra opción que adoptar una decisión en relación con cada uno de los casos de presunta detención arbitraria puestos en su conocimiento.

3. (El mismo texto que en la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría agradecido la colaboración del Gobierno de la Jamahiriya Arabe Libia. Al no haberse recibido información alguna de parte de este Gobierno, el Grupo de Trabajo estima que ha de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso, tanto más cuanto que los hechos y las denuncias incluidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. En la comunicación transmitida al Gobierno se formulaban las siguientes denuncias:

- a) Al-'Ajili Muhammad Abdul Rahman al-Azhari, Ali Muhammad al-Akrami, Ali Muhammad al-Qajiji, Salih Omar al-Qasbi y Muhammad al-Sadiq al-Tarhouni fueron detenidos en abril de 1973 y acusados de pertenecer a una organización ilegal, el Partido Islámico de la Liberación, en virtud de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 71 de 1972, y de desarrollar actividades hostiles a las autoridades previstas en los artículos 2 y 3 de la Decisión de la Junta de Mando de la Revolución de 11 de diciembre de 1969. Los cinco fueron sometidos a un largo procedimiento, con inclusión de un juicio a puerta cerrada ante el tribunal popular que los condenó en febrero de 1977 a penas que oscilaban de los 5 a los 15 años de prisión. Por lo que se sabe, el tribunal popular estaba facultado para atenerse a sus propios procedimientos al margen del Código de Enjuiciamiento Criminal o del Código Penal. Se denuncia que los procedimientos del tribunal popular no se ajustan a las normas internacionales. Los acusados no tenían derecho a recurrir a un tribunal superior, si bien los fallos del tribunal popular podían ser revisados por la Junta de Mando de la Revolución, que elevó todas las penas a cadena perpetua. Se piensa que los cinco presos se encuentran en la cárcel de Abu Salim, en Trípoli;

- b) Ahmad 'Abd al-Qadir al-Thulthi, nacido en 1955 en Bengasi, empleado de la African Airlines Company y destinado en el aeropuerto de Heathrow, Londres, fue detenido en abril de 1986 durante un viaje que hizo a Libia. Yusuf Hassan al-Huwayl, nacido en 1957 y Najm al-Din Muhammad al-Zaguzi, nacido en 1956 ó 1957, antiguo empleado de la compañía petrolera al-Bariqa, fueron detenidos en análogas circunstancias con escasos meses de intervalo. Se cree que los tres están aún internados en la cárcel de Abu Saim de Trípoli. Hasta marzo de 1988 no pudieron visitarlos sus familiares. Por lo visto, Ahmad 'Abd al-Qadir al-Thulthi estuvo privado de nuevo de visitas de familiares desde comienzos de 1989 hasta junio de 1991. El informante ignora con precisión los cargos que se les han formulado, pero al parecer se les acusa de pertenecer a una organización ilegal, de sabotaje y tenencia de armas. Comparecieron ante un tribunal revolucionario en febrero de 1987 del que no se sabe que se haya ajustado a leyes conocidas de la opinión pública. El juicio se suspendió al parecer y se reanudó varias veces y aún no ha concluido.
- c) El jeque Yusuf Muhammad Hussein, imán de la mezquita al-Sharquiya de la universidad al-Fatih, fue detenido el 10 de enero de 1989 en la residencia de la universidad al-Fatih de Trípoli por tres agentes de seguridad vestidos de paisano en un automóvil. Antes de llevárselo, le hicieron preguntas sobre sus creencias religiosas. No se conocen los motivos exactos de su detención, pero se supone que ello se deba a sus opiniones religiosas islámicas o a su relación con el Frente de Liberación Nacional de Ogadén. Se halla en paradero desconocido. Se dice que el jeque Yusuf Muhammad Hussein es uno tan sólo de los 392 presos políticos detenidos entre enero de 1980 y abril de 1990, la mayoría de ellos por sospechas de oposición política activa a las autoridades o apoyo a la oposición, especialmente de grupos religiosos.

6. Habida cuenta de los antedicho, el Grupo de Trabajo decide:

La detención de Al-Ajili Muhammad Abdul Rahman al-Azhari, Ali Muhammad al-Akrami, Ali Muhammad al-Qajiji, Salih Omar al-Qasbi, Muhammad al-Sadiq al-Tarhouni, Ahmad Abd al-Qadir al-Thulthi, Yusuf Hassan al-Huwayl, Najm al-Din Muhammad al-Naguzi y el jeque Yusuf Muhammad Hussein se declara arbitraria por contravenir los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del que es parte la Jamahiriya Arabe Libia, y corresponde a la categoría III de los principios aplicables en el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. Por lo que respecta a Al-Ajili Muhammad Abdul Rahman al-Azhari, Ali Muhammad al-Akrami, Ali Muhammad al-Qajiji, Salih Omar al-Qasbi y Muhammad al-Sadiq al-Tarhouni, el Grupo de Trabajo considera que su detención contraviene asimismo los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a la categoría II de los principios aplicables en el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

7. De conformidad con la decisión por la que declara arbitraria la detención de Al-Ajili Muhammad Abdul Rahman al-Azhari, Ali Muhammad al-Akrami, Ali Muhammad al-Qajiji, Salih Omar al-Qasbi, Muhammad al-Sadiq al-Tarhouni, Ahmad Abd al-Qadir al-Thulthi, Yusuf Hassan al-Huwayl, Najm al-Din Muhammad al-Naquzi y el jeque Yusuf Muhammad Hussein, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Jamahiriya Arabe Libia que disponga lo necesario para poner remedio a la situación de suerte que se conforme a las normas y principios incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decisión N° 4/1992 (Malawi)*

Comunicación dirigida al Gobierno de Malawi el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Goodluck Mhango, Sra. Sikwese y Martin Machipisa Munthali, por una parte, y Malawi, por la otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados (E/CN.4/1992/20, cap. II) y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, remitió al Gobierno interesado la comunicación antedicha que había recibido y hallado admisible, referente a denuncias de casos de detención arbitraria.
2. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que hasta la fecha, el Gobierno no le ha remitido información alguna sobre los casos de referencia. Al haber transcurrido más de 90 días desde el envío de la carta por el Grupo de Trabajo, no le queda a éste otra opción que adoptar una decisión sobre cada uno de los casos de presunta detención arbitraria puestos en su conocimiento.
3. (Lo mismo que en la decisión N° 1/1992.)

* Por carta de fecha 12 de noviembre de 1992, el Representante Permanente de Malawi ante las Naciones Unidas dirigió una carta al Presidente Relator del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria en respuesta a la decisión antedicha. Por esa carta, el Gobierno de Malawi hacía saber al Grupo de Trabajo lo siguiente:

1. Martin Machipisa Munthali fue puesto en libertad el 11 de junio de 1992 junto con otras siete personas.
2. Dan Mhango fue puesto en libertad el 11 de junio de 1992, pero no se ha aclarado si se trata del mismo Goodluck Mhango a quien se hace referencia en la decisión.
3. En lo que respecta a la Sra. Sikwese, no hay rastro de ese nombre en los ficheros de la Misión Permanente de Malawi en Nueva York, y el Representante Permanente ha pedido información a la capital de su país para saber si la Sra. Sikwese estuvo alguna vez efectivamente detenida.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría agradecido la cooperación del Gobierno de Malawi. Al no disponer de ninguna información del Gobierno, el Grupo de Trabajo se considera en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y las circunstancias del caso, especialmente dado que los hechos y las denuncias incluidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. En el caso de Goodluck Mhango y de la Sra. Sikwese, los hechos indican que ambos fueron detenidos no por las opiniones que pudieren haber sostenido. Goodluck Mhango fue detenido por lo visto por un artículo de su hermano periodista aparecido en una revista extranjera en el que se criticaba la política del Gobierno de Malawi. Análogamente, la Sra. Sikwese fue detenida por su relación familiar con su hermano Fred Sikwese. Al parecer, esta señora ha acusado a las autoridades de ser responsables de la muerte de su hermano. El caso de Martin Machipisa Munthali tiene un cariz muy distinto. A pesar de haber cumplido toda su pena en 1975, ha seguido detenido sin que se le formulen cargos ni se le lleve a juicio.

6. Habida cuenta de lo antedicho, el Grupo de Trabajo decide:

La detención de Goodluck Mhango y de la Sra. Sikwese y la prisión continuada de Martin Machipisa Munthali no tienen la menor justificación legal. Se declaran arbitrarias por contravenir el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponder a la categoría I de los principios aplicables en el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

7. Como consecuencia de la decisión del Grupo de Trabajo, por la que declara arbitraria la detención de Goodluck Mhango, de la Sra. Sikwese y de Martin Machipisa Munthali, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Malawi que disponga lo necesario para poner remedio a la situación, de suerte que se conforme a las leyes y los principios incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decisión N° 5/1992 (Sudán)*

Comunicación dirigida al Gobierno del Sudán el 6 de diciembre de 1991.

Relativa a: Yousif Hussein Mohammed (o Ahmed), Siddig Yousif Ibrahim, Mukhtar Abdallah, Abu Bakr El Amin, Sid Ahmed El Hussein y Gassim Mohammed Salih, por una parte, y el Sudán, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y a fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió

* Por nota de fecha 7 de diciembre de 1992, dirigida al Centro de Derechos Humanos, la Misión Permanente de la República del Sudán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó al Grupo de Trabajo que, con respecto a la decisión N° 5/1992, el Sr. Youssif Hussein Ibrahim fue puesto en libertad conforme al Decreto Presidencial N° 335/92.

al Gobierno interesado la comunicación mencionada, recibida por él, que consideró admisible respecto a las alegaciones de detención arbitraria que se informó han ocurrido.

2. El Grupo de Trabajo observa con reconocimiento la información transmitida por el Gobierno interesado con respecto a los casos en cuestión dentro de 90 días de la transmisión de la carta por el Grupo de Trabajo.

3. (Igual que en la decisión N° 1/1992.)

4. A la luz de las alegaciones hechas, el Grupo de Trabajo acoge con agrado la cooperación del Gobierno del Sudán. El Grupo de Trabajo opina que está en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso en el contexto de las alegaciones hechas y la respuesta del Gobierno a las mismas.

5. Se alegó en la comunicación transmitida al Gobierno que:

- a) Los cuatro ciudadanos sudaneses siguientes fueron detenidos durante más de un año sin acusación o juicio y se dice que siguen detenidos: Yousif Hussein Mohammed (o Ahmed), geólogo y principal funcionario del Partido Comunista, detenido en 1989; Siddig Yousif Ibrahim, ingeniero, detenido en enero de 1990; Mukhtar Abdallah, trabajador textil, dirigente y activista sindical, detenido en julio de 1990; y Abu Bakr El Amin, periodista, detenido en noviembre de 1990.
- b) Sid Ahmed El Hussein, Secretario General Adjunto del Partido Unionista Democrático y ex Primer Ministro Adjunto, detenido en septiembre de 1990, al parecer por haber intervenido en un presunto golpe de estado, y Gassim Mohammed Salih, abogado, detenido en julio de 1990 y todavía detenido en la sede de Seguridad. Según se informa, no se han presentado acusaciones contra ellos.

6. En su respuesta a esa comunicación, de fecha 24 de enero de 1992, el Gobierno afirmó que Yousif Hussein Ahmed, Siddig Yousif Ibrahim, Mukhtar Abdallah y Abu Bakr El Amin están aguardando juicio debido a acusaciones contra ellos en el departamento de policía de Jartum, y que Sid Ahmed El Hussein y Gassim Mohamed Salih fueron puestos en libertad inmediatamente después de haberse terminado sus investigaciones.

7. De conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la información presentada por el Gobierno a la fuente de la cual fue recibida la comunicación con la solicitud de observaciones o información adicional. La fuente afirmó lo siguiente: Yousif Hussein Mohammed El Amin, Mukhtar Abdallah y Abu Bakr El Amin fueron detenidos durante períodos que oscilan entre 18 meses y dos años; fueron detenidos en noviembre de 1989 (excepto Yousif Hussein Mohammed El Amin, cuya fecha de detención fue indicada como 13 de diciembre de 1989); todos ellos fueron detenidos sin justificación judicial por las fuerzas de seguridad y no se les ha acusado durante su larga detención. Los cuatro detenidos (los tres mencionados antes y Siddig Yousif Ibrahim) fueron sometidos a tortura en centros privados de detención, las así llamadas casas de espíritus, durante varias semanas antes de ser trasladados a

la cárcel regular Kober en el norte de Jartum; Abu Bakr El Amin fue puesto en libertad en febrero de 1992. La fuente confirmó también que Sid Ahmed El Hussein y Gassim Mohammed Salih han sido puestos en libertad.

8. En lo que respecta a los casos de Sid Ahmed El Hussein y Gassim Mohammed Salih, el Grupo de Trabajo tomó nota con reconocimiento de la información que le proporcionó el Gobierno del Sudán y que fue confirmada por la fuente, de que esas personas fueron puestas en libertad. El Grupo de Trabajo tomó también nota de la información que le proporcionó la fuente respecto de la puesta en libertad de Abu Bakr El Amin. Sin embargo, en vista de las circunstancias especiales de los casos descritos precedentemente y conforme al párrafo 14 a) de sus métodos de trabajo que dispone: "si la persona ha sido puesta en libertad, por cualquier razón, desde que el Grupo de Trabajo asumió el caso, el caso es archivado; sin embargo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si esa privación de libertad fue arbitraria, no obstante la puesta en libertad de las personas interesadas". Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que puede tomar una decisión sobre si la privación de libertad de Abu Bakr El Amin, Sid Ahmed El Hussein y Gassim Mohammed Salih fue arbitraria.

9. El Grupo de Trabajo considera la respuesta proporcionada por las autoridades sudanesas como incompleta e insuficiente, ya que no responde a las alegaciones respecto de la violación de las normas internacionales con respecto al derecho a un juicio imparcial y la alegación de que los detenidos fueron privados de su libertad como consecuencia del ejercicio de sus derechos y libertades protegidos por instrumentos internacionales.

10. A la luz de lo que precede, el Grupo de Trabajo decide:

a) Se declara arbitraria la detención de Yousif Hussein Mohammed (o Ahmed), Siddig Yousif Ibrahim y Mukhtar Abdallah, ya que contraviene los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que el Sudán es parte, y está comprendida en las categorías II y III de los principios aplicables en el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;

b) En vista de la liberación sobre la que se informó de Abu Bakr El Amin, Sid Ahmed El Hussein y Gassim Mohammed Salih, estos casos han sido archivados. Sin embargo, el Grupo de Trabajo decide que su detención reviste carácter arbitrario:

i) En el caso de Abu Bakr El Amin, su detención fue arbitraria porque contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y está comprendida en la categoría III de los principios aplicables en el examen de casos presentados al Grupo de Trabajo;

ii) En el caso de Sid Ahmed El Hussein, su detención fue arbitraria porque contraviene los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19

y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y está comprendida en las categorías II y III de los principios aplicables en el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;

- iii) En el caso de Gassim Mohammed Salih, su detención fue arbitraria porque contraviene los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y está comprendida en la categoría III de los principios aplicables en el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

11. Consecuente con su decisión de declarar la detención de Yousif Hussein Mohammed (o Ahmed), Siddig Yousif Ibrahim, Mukhtar Abdallah, Abu Bakr El Amin, Sid Ahmed El Hussein y Gassim Mohammed Salih arbitraria, y teniendo en cuenta la liberación de las últimas tres personas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Sudán que tome las medidas necesarias para remediar la situación a fin de ponerla en conformidad con las normas y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decisión N° 6/1992 (República Arabe Siria)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Arabe Siria el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Riad Al Turk y las siguientes 59 mujeres: Bayan Sulaiman Allaf, Laila Sulaiman al-Ali, Wafa Sulaiman al-Ali, Khadija Hussein al-Ali, Lina Muhammad Ashur, Nuha Ahmad Ismail, Hala Muhammad Fattum, Ramla Ali Abu Ismail, Huda Mustafa Kakhi, Malak Sulaiman Khaluf, Julia Matanius Mikhail, Barzan Nuri Shaikhmous, Wafa Muhammad Tarawiyya, Salwa Muhieddin Wannus, Mariam Abdul Rahman Zakariyya, May Abdul Qadir al-Hafez, Raghida Hassan Mir Hassan, Samira Ibrahim Abbas, Muna Muhammad al-Ahmad, Nadiya Muhammad Badawiyya, Salafa Ali Barudi, Fatima Muhammad Khalil, Munira Abbas Huwaija, Sahar Abbas Huwaija, Than Abdo Huwaija, Wafa Hashim Idris, Najiya Muhammad Shihab Jir'atli, Gharnata Khalid al-Jundi, Asmahan Yaseen Majarisa, Rana Ilyas Mahfudh, Sawsan Faris al-Ma'az, Hiyam Hassan al-Mi'mar, Lina Rif, at Mir Hassan, Wafa Said Nassif, Wijdan Sharif Nassif, Hiyam Sulaiman Nuh, Afaf Walim Qandalaft, Asia Abdul Hadi al-Saleh, Munira Kamil al-Sarem, Fadia Fuad Shalish, Sahar Hassan Shamma, Umayma Daoud Shamsin, Sahar Wajih al Bruni, Rimah Ismail al-Bubu, Intisar al-Akhras, Abir Barazi, Rabi'a Barazi, Rajia Dayub, Lina Ismail, Abir Ismandar, Yasmin Istanbuli, Intisar Mayya, Valentina Qandalaft, Tawfiqa Rahil, Malaka Rumia, Sana Sa'ud, Aida Wannus, Wafa Murtada, por una parte, y la República Arabe Siria, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo aprobados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación mencionada, recibida por él y considerada admisible con respecto a las alegaciones de detención arbitraria que se ha informado han ocurrido.

2. El Grupo de Trabajo observa con reconocimiento la información transmitida por el Gobierno interesado con respecto al caso en cuestión dentro de los 90 días de la transmisión de la carta por el Grupo de Trabajo.

3. (Lo mismo que en la decisión N° 1/1992.)

4. A la luz de la alegación hecha, el Grupo de Trabajo acoge con agrado la cooperación del Gobierno de la República Arabe Siria. En el contexto de la información recibida del Gobierno, el Grupo de Trabajo opina que está en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de este caso teniendo en cuenta la alegación y la respuesta del Gobierno.

5. El Grupo de Trabajo considera que:

a) Se alega que el Sr. Riad Al Turk, de 60 años de edad, abogado de profesión, fue detenido sin acusación o juicio desde el 28 de octubre de 1980 y ha sido mantenido incomunicado después de su detención sobre la base del artículo 4 a) de la Ley sobre el Estado de Emergencia y se le ha denegado acceso a su familia y a un asesor jurídico. Se dice que es el primer Secretario del Partido Comunista. La alegación afirma que ha habido una violación de los derechos y garantías incorporados en los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que la República Arabe Siria es parte, y los principios 9, 11, 15, 19, 32, y 38 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;

b) La respuesta del Gobierno de la República Arabe Siria cuestiona sólo una de esas alegaciones. Mantiene que el caso del Sr. Riad Al Turk ha sido transmitido a los tribunales, acusado de pertenecer a una organización clandestina que presta apoyo a grupos terroristas que participan en asesinatos y violencia en Siria. La respuesta no identifica al tribunal que se ocupa de la acusación, a la organización que se describe como clandestina, al grupo terrorista que apoya los asesinatos o actos de violencia que se le atribuyen. No se niega que el Sr. Riad Al Turk fue detenido incomunicado durante muchos años sin visitas o asesor jurídico. La respuesta, en todo caso, confirma que la detención comenzó en octubre de 1980;

c) La detención del abogado Sr. Riad Al Turk debe considerarse arbitraria, ya que está comprendida en la categoría II de las categorías enumeradas en el párrafo 3 de la presente decisión, por cuanto concierne al ejercicio de las libertades protegidas por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular, la libertad de asociación política, de expresión y de opinión. De hecho, la única razón para privarle de su libertad parece ser su participación en el Partido Comunista;

d) La historia del Sr. Riad Al Turk constituye también un caso de detención arbitraria e implica una grave falta de observancia del derecho a un juicio imparcial, ya que se le han denegado los derechos incorporados en los párrafos 1 y 3 del principio 11, y el principio 17 del Conjunto de Principios aprobados en la resolución 43/173 de la Asamblea General, por no habersele

permitido ser oído rápidamente por una autoridad judicial o de otra índole, la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa y la ausencia de un examen judicial de la orden de detención, que continuó durante casi 12 años. Además, la detención incomunicada prologanda es una violación del principio 15 del Conjunto de Principios;

e) En lo que respecta a las 59 mujeres antes mencionadas, el Gobierno, en su respuesta, informó al Grupo de que ya no están más detenidas. Este hecho fue confirmado por la fuente.

6. A la luz de lo que precede, el Grupo de Trabajo decide:

a) Se declara arbitraria la detención del Sr. Riad Al Turk porque contraviene los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y está comprendida en las categorías II y III de los principios aplicables en el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;

b) Con respecto a las 59 mujeres antes mencionadas, el Grupo de Trabajo, en el contexto de la información recibida por él y habiéndose ocupado de la información disponible, es de la opinión de que ninguna circunstancia especial justifica que el Grupo examine la naturaleza de la detención de los que han sido puestos en libertad. El Grupo de Trabajo, sin perjuicio de la naturaleza de la detención, decide archivar el caso de esas personas conforme a los términos del párrafo 14 a) de sus métodos de trabajo.

7. Consecuente a la decisión del Grupo de Trabajo de declarar la detención de Riad Al Turk arbitraria, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Arabe Siria que tome las medidas necesarias para remediar la situación a fin de ponerla en conformidad con las leyes y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(Véase también el anexo II, decisión N° 6/1992.)

Decisión N° 7/1992 (Perú)

Comunicación dirigida al Gobierno del Perú el 6 de diciembre de 1991.

Relativa a: Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros, por un lado, y a la República del Perú, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso en cuestión, si bien ella fue recibida fuera del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo. Por nota verbal de 24 de agosto de 1992, el Gobierno proporcionó nueva información, útil para la decisión del caso.

3. (Véase el párrafo 3 de la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de la denuncia formulada, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno del Perú. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso, teniendo en cuenta la denuncia formulada y las respuestas del Gobierno sobre ella.

5. Al adoptar su decisión, el Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, también ha tenido en consideración el informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura (E/CN.4/1990/17, párr. 120), preparado en cumplimiento de la resolución 1985/33 de la Comisión de Derechos Humanos y posteriores.

6. El Grupo de Trabajo considera:

a) Que, según la denuncia, el activista de derechos humanos y Presidente del Comité de Defensa de los Derechos Humanos (CODEH) de Catamarca fue detenido arbitrariamente el 19 de septiembre de 1989 por la policía, siendo aparentemente torturado y obligado a autoinculparse como militante del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru, motivo por el cual fue finalmente condenado en virtud de la legislación antiterrorista, a la pena de 10 años de presidio, por un tribunal correccional de carácter militar, sentencia que fue recurrida ante la Corte Suprema alegándose que el tribunal de la causa carecería de competencia. Se agrega que el inculpado sólo tuvo acceso a abogado defensor después de 30 días de su arresto;

b) Que, respecto de las torturas que le habrían sido infligidas, se sostiene que el acusado las denunció, pero que la denuncia no recibió la atención debida, de lo que dio cuenta a la Corte Suprema, la que aún no ha resuelto sobre la reclamación;

c) Que la comunicación al Grupo de Trabajo sostiene vulnerados los preceptos de los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que Perú es parte; y los principios 2, 4, 11, 17, 18 y 21 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;

d) Que la primera respuesta dada por el Gobierno del Perú, además de haber sido presentada fuera del plazo otorgado, tampoco aporta mayores antecedentes para la resolución de este caso, pues se limita a informar que la Corte Suprema del Perú, por razones de recargo de trabajo, no ha resuelto aún la presentación del detenido, lo que, a juicio del Gobierno, constituiría demora en la administración de justicia, y no una denegación;

e) Que, en su segunda respuesta, el Gobierno del Perú informa que la Corte Suprema, el 16 de junio de 1992, declaró sin lugar el recurso interpuesto por el detenido, no siendo nula la sentencia dictada por la corte de Catamarca;

f) Que, para resolver la reclamación, se hace necesario hacer una distinción respecto de tres capítulos, que corresponden a momentos diferentes de la privación de libertad. Ellos serían los relativos a la aprehensión misma, la tortura y la sentencia que motiva en la actualidad su privación de libertad;

g) Que, en lo relacionado con la aprehensión o captura a que aluden los artículos 9, incisos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el principio 2 del Conjunto citado, es un hecho que, si bien la policía pudo haber actuado sin orden previa de detención, es cierto que la persona fue puesta a disposición del tribunal, sin que se haya alegado que ello ocurrió fuera del plazo legal, el que confirmó la detención policial, de modo que no aparece justificada una detención arbitraria;

h) Que la denuncia de torturas fue ya conocida por el Relator Especial designado por la Comisión de Derechos Humanos para ocuparse de esa materia, quien ya emitió el informe que se ha mencionado en el párrafo 5 de esta decisión. El Relator Especial dejó constancia de que una comisión especial encabezada por el Decano del Colegio de Médicos "había constatado que las muñecas del Dr. Saavedra tenían marcas de haber estado atadas y que su cuerpo presentaba contusiones". De este modo, no corresponde al Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria pronunciarse sobre una materia que ya ha conocido otro órgano de la Comisión;

i) Que la privación de libertad que hoy afecta al Dr. Saavedra emana de una sentencia dictada por un tribunal. Dos materias se cuestionan de esta sentencia: la competencia del tribunal y el que haya considerado una declaración autoinculpatoria que se le obligó a firmar bajo torturas;

j) Que, respecto de la primera cuestión, lo cierto es que, de acuerdo a la legislación del Perú, el delito por el que se le sometió a proceso es de la competencia de los tribunales militares y, en todo caso, la cuestión ya fue sometida a la consideración de la Corte Suprema, que resolvió el 16 de junio de 1992 que la sentencia no era nula en razón de incompetencia;

k) Que, respecto de la invocación de un testimonio obtenido bajo tortura, no se alega elemento de convicción alguno que permita al Grupo de Trabajo tener por probada la acusación.

l) Que no se aprecia, de la misma comunicación, la forma como se habían vulnerado los preceptos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativos a las libertades de expresión y opinión.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

La detención de Wilfredo Estanislao Saavedra Marreros es declarada no arbitraria.

Decisión N° 8/1992 (Myanmar)

Comunicación dirigida al Gobierno de Myanmar el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: U Nu y Aung San Suu Kyi, por un lado, y a la República de Myanmar, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias sobre detenciones arbitrarias.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos de que se trata, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo.
3. (Véase el párrafo 3 de la decisión N° 1/1992.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de Myanmar. El Grupo de Trabajo se encuentra en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancia del caso, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno.
5. Según la comunicación presentada por la fuente, U Nu, ex Primer Ministro de Myanmar, de 84 años de edad, ha estado sometido a arresto domiciliario, junto con su mujer, desde el 29 de diciembre de 1989 por negarse a renunciar a su puesto en un "gobierno paralelo" creado por él en agosto de 1988 en razón de haber sido elegido en las últimas elecciones nacionales celebradas en 1960. Según la fuente, U Nu está detenido en virtud de las disposiciones sobre detención administrativa de la Ley sobre protección de la seguridad del Estado de 1975. Se afirma, además, que no ha sido ni acusado ni enjuiciado, que no ha tenido oportunidad de impugnar su detención ante un tribunal y que nunca se le ha hecho comparecer ante un juez. Según se señala, se le mantiene casi completamente aislado del mundo exterior.
6. Según se informa, Aung San Suu Kyi también ha estado sometida a arresto domiciliario, sin acusación ni juicio, desde el 20 de julio de 1989. Con arreglo a la fuente, la Sra. Aung San Suu Kyi es uno de los fundadores de la Liga Nacional para la Democracia, creada en 1988. En su calidad de Secretaria General de la Liga, hizo un llamamiento en favor de la resistencia no violenta contra la ley marcial impuesta al país desde septiembre de 1988. Según se informa, se la mantiene detenida en virtud de las disposiciones sobre detención administrativa de la Ley sobre protección de la seguridad del Estado. Aung San Suu Kyi está detenida en su hogar, bajo vigilancia constante de un guardia armada y casi completamente aislada del mundo exterior.
7. Según la fuente, U Nu y Aung San Suu Kyi son prisioneros de conciencia, detenidos exclusivamente en razón del ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de expresión y de reunión, que garantizan los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

8. Por carta de fecha 30 de diciembre de 1991, dirigida al Presidente del Grupo de Trabajo, las autoridades de Myanmar contestaron a las alegaciones contenidas en la comunicación antes mencionada, informando que U Nu y Daw Aung San Suu Kyi habían sido sometidos a las medidas restrictivas previstas en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de salvaguardia del Estado contra la amenaza de actos subversivos, de 1975. Esta Ley de protección de la seguridad del Estado fue promulgada en enero de 1975 por la primera Asamblea Nacional (Pyithu Hluttaw) en su primer período extraordinario de sesiones. El objetivo principal de dicha Ley es impedir los atentados contra la soberanía y la seguridad del Estado, o la paz y la tranquilidad públicas. Las medidas previstas en la Ley se dirigen sólo contra los elementos que desean cometer actos subversivos contra el Estado.

9. Tras describir detalladamente las disposiciones de la Ley sobre protección de la seguridad del Estado de 1975, las autoridades de Myanmar señalan que en la mañana del 20 de julio de 1989 se aplicaron medidas restrictivas contra Daw Aung San Suu Kyi, por haber infringido dicha Ley. En particular, Daw Aung San Suu Kyi había creado una situación que ponía en peligro la seguridad del Estado; había tratado de fomentar la división entre las fuerzas armadas (Tatmadaw) y el pueblo, y realizado actividades de incitación del odio popular contra las fuerzas armadas. En diversos discursos y conferencias de prensa Daw Aung San Suu Kyi habría calificado al ejército y al Gobierno de "fascistas", acusándolos falsamente de la muerte de ocho jóvenes, cuando en realidad se trataba de la captura de ocho rebeldes por el ejército durante una operación contra elementos del Ejército para la Independencia de Kachin. En efecto, en un ataque contra un campamento enemigo en el que se habían refugiado unos 20 rebeldes del Ejército para la Independencia de Kachin y 10 jóvenes rebeldes, resultaron muertos cuatro miembros de ese Ejército y tres jóvenes rebeldes. También fueron muertos otros dos jóvenes rebeldes (de los ocho señalados) capturados con anterioridad, que habían guiado al Tatmadaw hasta el campamento. La alegación contraria a la realidad hecha por Daw Aung San Suu Kyi muestra que mintió deliberadamente a fin de crear en el pueblo resentimiento contra el Tatmadaw, fomentando la división entre el pueblo y el Tatmadaw y, al mismo tiempo, desmoralizando a las fuerzas armadas para debilitar su capacidad de lucha.

10. En lo que respecta a U Nu, las autoridades señalan que se le impusieron medidas restrictivas por haber anunciado que asumía nuevamente el poder en calidad de Primer Ministro, a partir de la mañana del 9 de septiembre de 1988. Posteriormente, en el comunicado de prensa 1/88 de 22 de septiembre de 1988, U Nu declaró que el 19 de septiembre de 1988 había formado un Gobierno de la Unión de Myanmar, encabezado por él. En ese comunicado de prensa se afirmaba también que el Gobierno del general Saw Maung era ilegal pero que el de U Nu era legal en razón de su reconocimiento internacional. El comunicado de prensa señalaba también que el Tatmadaw no debía recibir órdenes del gobierno militar, dado que el pueblo estaba contra ese Gobierno, sino que debía recibir las del Gobierno de U Nu. El 23 de septiembre de 1988, U Nu dirigió una "declaración al Tatmadaw", que firmó como Primer Ministro. La declaración señalaba que el 19 de septiembre de 1988 se había formado el Gobierno legal, encabezado por U Nu, y que los miembros del Tatmadaw debían rechazar a los dictadores militares y unirse al pueblo. En opinión del Gobierno, las declaraciones de U Nu sobre el Gobierno paralelo son más graves y todavía peores que los actos de los rebeldes que se han levantado en armas

contra el Gobierno. Sus declaraciones constituían actos de subversión grave contra el Gobierno. Las autoridades pertinentes se dirigieron en dos oportunidades a U Nu, el 29 de noviembre y el 22 de diciembre de 1989, respectivamente, pidiéndole que disolviera su denominado Gobierno paralelo. U Nu se negó a ello o a renunciar a ese Gobierno paralelo, infringiendo así el inciso a) del artículo 124 del Código Penal así como los incisos a), b) y j) del artículo 5 de la Ley sobre medidas de excepción. Aunque en conformidad con las leyes señaladas se habrían podido tomar medidas mucho más enérgicas contra U Nu, las autoridades pertinentes, en una actitud más clemente, decidieron aplicar el inciso b) del artículo 10 de la Ley sobre protección de la seguridad del Estado de 1975. Esta posición se adoptó habida cuenta del papel político que U Nu había desempeñado en el país de su avanzada edad, así como de otros motivos humanitarios.

11. Según el Gobierno de Myanmar, las medidas jurídicas contra Daw Aung San Suu Kyi y U Nu se han adoptado en virtud del inciso b) del artículo 10 de la Ley sobre protección de la seguridad del Estado de 1975. Con arreglo a esta disposición, en lugar de arrestar o detener a las personas sólo se restringen sus movimientos y el contacto con el exterior.

12. Por último, el Gobierno de Myanmar afirma que Daw Aung San Suu Kyi y U Nu fueron sometidos a medidas restrictivas por infringir el inciso b) del artículo 10 de la Ley de 1975 de salvaguardia del Estado contra la amenaza de actos subversivos (Ley de protección de la seguridad del Estado de 1975). Esas personas no habrían sido detenidas arbitrariamente, como se ha alegado.

13. La respuesta del Gobierno confirma que U Nu y Daw Aung San Suu Kyi han sido sometidos a arresto domiciliario por haber criticado al Gobierno de Myanmar y, en el caso de U Nu, por haber pretendido reemplazar ese Gobierno por un Gobierno paralelo formado por él.

14. El Gobierno no ha sostenido que U Nu y Daw Aung San Suu Kyi hayan recurrido a la violencia en esas acciones, o hayan incitado a la violencia, o hayan amenazado en modo alguno la seguridad nacional o el orden público. Por consiguiente, las medidas aplicadas contra U Nu y Daw Aung San Suu Kyi parecen basarse exclusivamente en el hecho de haber ejercido libre y pacíficamente sus derechos a la libertad de opinión, de expresión y de asociación, que están garantizados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

15. El Grupo de Trabajo considera que la medida de arresto domiciliario aplicada, especialmente en lo que respecta a Daw Aung San Suu Kyi, recluida en su hogar sin posibilidad de salir debido a la presencia permanente de una guardia armada, constituye una medida de privación de libertad equivalente a detención; además, es de carácter arbitrario y queda comprendida en la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo dado que, como se ha señalado, esta medida está basada en el ejercicio por la interesada de sus derechos y libertades garantizados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

16. Además, es claro que tanto U Nu como Daw Aung San Suu Kyi han permanecido detenidos desde 1989, sin acusación o juicio, que nunca se les ha dado acceso a un abogado, que nunca han podido impugnar ante un tribunal su privación de libertad y que han permanecido casi completamente aislados del mundo exterior. En consecuencia, parecen haberse violado los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos artículos enuncian el derecho de las personas a ser oídas con las debidas garantías por un tribunal al establecer que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, y que toda persona acusada por un delito de carácter penal tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, a ser juzgada sin dilaciones indebidas, a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección. También consagran garantías análogas los principios 17, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

17. En lo que respecta al caso de U Nu, el Grupo de Trabajo tomó nota con reconocimiento de la información que le suministró el Gobierno de Myanmar por carta de fecha 3 de junio de 1992, reiterada el 29 de septiembre de 1992 en una declaración hecha ante el Grupo por el Representante Permanente de Myanmar ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, de que el 25 de abril de 1992 se había puesto término al arresto domiciliario de U Nu. No obstante, habida cuenta de las especiales circunstancias del caso, antes señaladas, y sin perjuicio del apartado a) del párrafo 14 de sus métodos de trabajo según el cual si la persona ha sido puesta en libertad por cualquier motivo, desde que el Grupo inició su actuación, el caso se archiva, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de determinar, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria, aun cuando se haya puesto en libertad al interesado. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que puede adoptar una decisión acerca de si la privación de libertad de U Nu fue arbitraria.

18. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

Se declara arbitraria la detención de U Nu y Daw Aung San Suu Kyi, por ser contraria a los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos así como a los artículos 9, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y estar comprendida en las categorías II y III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

19. En consonancia con su decisión de declarar arbitraria la detención de U Nu y Daw Aung San Suu Kyi, y teniendo en cuenta que se ha puesto término al arresto domiciliario de U Nu, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Myanmar que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación en conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decisión N° 9/1992 (Cuba)

Comunicación dirigida al Gobierno de Cuba el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Alexis Maestre Savorit, por un lado, y a la República de Cuba, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo. Además, el Grupo agradece la información presentada en su tercer período de sesiones por la Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y la exposición del señor decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.
3. (Véase el párrafo 3 de la decisión N° 1/1992.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República de Cuba. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.
5. Al adoptar su decisión, el Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, también ha tenido en consideración el informe del Representante Especial del Secretario General preparado en cumplimiento de la resolución 1991/68 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/27).
6. El Grupo de Trabajo considera:
 - a) Que la denuncia sólo expresa que Alexis Maestre Savorit fue detenido en junio de 1990 en Manzanillo, encontrándose actualmente en la prisión Bayamo, provincia de Granma;
 - b) Que, según la denuncia, se han violado en la especie los artículos 9, 10, 11, y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
 - c) Que el Gobierno informa que Alexis Maestre Savorit se encuentra en prisión condenado a 12 años por el Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, por varios delitos de propaganda enemiga, sin señalar los hechos constitutivos de la infracción;
 - d) Que el informe del Representante Especial del Secretario General no alude a esta situación;

e) Que transmitida la respuesta del Gobierno a la fuente que presentó la comunicación en febrero de 1992, todavía no se ha recibido respuesta;

f) Que, a falta de otra información, el Grupo de Trabajo entiende que el Sr. Maestre se encuentra privado de libertad, condenado a las penas que el Gobierno menciona;

g) Que el Gobierno no ha aportado elemento alguno respecto de los hechos en que habría participado Maestre, limitándose a señalar que la condena se justifica en "propaganda enemiga";

h) La denuncia tampoco proporciona elementos convincentes para considerar la detención como arbitraria;

i) Que los métodos de trabajo aprobados por el Grupo sostienen que si no dispone de información suficiente para adoptar una decisión, el caso se mantiene en examen en espera de nuevas informaciones y si el Grupo considera que no dispone de información suficiente para mantener el caso en examen, el caso se archiva sin posterior tramitación.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

El caso de Alexis Maestre Savorit se archiva sin posterior tramitación.

Decisión N° 10/1992 (Cuba)

Comunicación dirigida al Gobierno de Cuba el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Juan Enrique García Cruz y Ramón Obregón Sarduy, por un lado, y a la República de Cuba, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo. Además, el Grupo agradece la información presentada en su tercer período de sesiones por la Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y la exposición del señor decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

3. (Véase el párrafo 3 de la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República de Cuba. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Al adoptar su decisión, el Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, también ha tenido en consideración el informe del Representante Especial del Secretario General preparado en cumplimiento de la resolución 1991/68 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/27).

6. El Grupo de Trabajo considera:

a) Que la denuncia sólo expresa que Juan Enrique García Cruz y Ramón Obregón Sarduy, miembros de la Asociación Por Arte Libre, están en prisión;

b) Que el Gobierno informa que García se encuentra en prisión condenado, en la causa 32/79 del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, a 13 años de presidio por delitos de robo con fuerza y otros actos contra la seguridad del Estado, que se extinguen el 14 de abril de 1992;

c) Respecto de Obregón, el Gobierno informa que primeramente fue condenado por salida ilegal del territorio nacional, concediéndosele la libertad el 2 de agosto de 1987. Este beneficio le fue revocado por la comisión de un nuevo delito de asociación para delinquir. Esta organización planificó una "exposición de arte disidente" a la que invitarían a diplomáticos y periodistas extranjeros, momento en que la asaltarían con un arma de fuego de modo de que se acusase del hecho a las autoridades. Por este último delito fue condenado a la pena de nueve meses, y las penas de todos sus delitos se extinguirían el 19 de septiembre del año 2000;

d) Que el informe del Representante Especial del Secretario General no alude a esta situación;

e) Que transmitida la respuesta del Gobierno a la fuente que presentó la comunicación en febrero de 1992, todavía no se ha recibido respuesta;

f) Que, a falta de otra información, el Grupo de Trabajo entiende que los señores García y Obregón fueron condenados a las penas que el Gobierno menciona;

g) Que respecto de García la pena ha de entenderse cumplida el 14 de abril de 1992, al cumplirse la pena de 13 años impuesta en el proceso 32/79, por lo que el Grupo de Trabajo considera que se encuentra en libertad. En tal virtud, y conforme a sus métodos de trabajo, la comunicación debe archivers;

h) Que ni la denuncia ni la respuesta del Gobierno proporcionan elementos convincentes para calificar la detención de Obregón como arbitraria o no. No se saben ni la fecha ni el lugar en que fue arrestado, ni las circunstancias en que se produciría el asalto a la proyectada "exposición de arte disidente", ni el grado de desarrollo del delito ni la participación de Obregón Sarduy. En tal virtud, y de acuerdo a los métodos de trabajo del Grupo, procede archivar el caso sin posterior tramitación, a menos que se presenten nuevos antecedentes de convicción.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

a) El caso de Juan Enrique García Cruz se archiva por encontrarse en libertad.

b) El caso de Ramón Obregón Sarduy se archiva sin posterior tramitación.

(Véase también el anexo II, decisión N° 10/1992.)

Decisión N° 11/1992 (Cuba)

Comunicación dirigida al Gobierno de Cuba el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Juan Mayo Méndez, por un lado, y a la República de Cuba, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo. Además, el Grupo agradece la información prestada en su tercer período de sesiones por la Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y la exposición del señor decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

3. (Véase el párrafo 3 de la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República de Cuba. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Al adoptar su decisión el Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, también ha tenido en consideración el informe del Representante Especial del Secretario General preparado en cumplimiento de la resolución 1991/68 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/27).

6. El Grupo de Trabajo considera:

a) Que, según la denuncia, Juan Mayo Méndez fue detenido en enero de 1990 y condenado a seis años de prisión;

b) Que, según la denuncia, se han violado en la especie los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

c) Que el Gobierno informa que se encuentra en prisión acusado de un delito de propaganda subversiva, sin mencionar el que haya sido condenado;

d) Que el informe del Representante Especial del Secretario General alude a esta situación sosteniendo que, según las denuncias recibidas, esta persona fue sorprendida escribiendo slogans contra el Gobierno;

e) Que, transmitida la respuesta del Gobierno a la fuente que presentó la comunicación en febrero de 1992, todavía no se ha recibido respuesta;

f) Que, a falta de otra información, el Grupo de Trabajo entiende que el hecho material por el cual el Sr. Mayo Méndez está detenido, es un rayado de murallas;

g) Que el rayado de murallas ha de ser considerado como una manifestación de la libertad de opinión y expresión, consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

h) Que los principios para calificar como arbitraria una detención enunciados en el párrafo 3 de esta decisión, sostienen que constituye detención arbitraria, conforme a la categoría II, aquella que deriva de hechos que consisten en el ejercicio de determinados derechos humanos fundamentales, entre los cuales se encuentra el establecido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

i) Que la contradicción existente entre la fuente y el Gobierno, sobre si el juicio se ha realizado o no, no permite emitir un pronunciamiento respecto de si hay en la especie una causal de arbitrariedad en la detención fundada en la dilación en el juzgamiento, conforme a lo prescrito en el principio 38 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

La detención de Juan Mayo Méndez es declarada arbitraria por estar en contravención de los artículos 9, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra dentro de la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Juan Mayo Méndez, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República de Cuba que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decisión N° 12/1992 (Cuba)

(Véase también el anexo II, decisión N° 12/1992.)

Decisión N° 13/1992 (Cuba)

Comunicación dirigida al Gobierno de Cuba el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Daniel Azpillaga Lombard, Tomás Azpillaga, Basilio Alexis López, Rigoberto Martínez Castillo, por un lado, y la República de Cuba, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo. Además, el Grupo agradece la información prestada en su tercer período de sesiones por la Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y la exposición del señor decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

3. (Véase el párrafo 3 de la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República de Cuba. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Al adoptar su decisión el Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, también ha tenido en consideración el informe del Representante Especial del Secretario General preparado en cumplimiento de la resolución 1991/68 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/27).

6. El Grupo de Trabajo considera:

a) Que, según la denuncia, Daniel Azpillaga Lombard, Tomás Azpillaga, Basilio Alexis López y Rigoberto Martínez Castillo fueron detenidos el 6 de septiembre de 1991 en La Habana, siendo juzgados por acusaciones que no se les dieron a conocer, pidiéndose en su contra penas de entre 10 meses y dos años de prisión;

b) Que, según la denuncia, se han violado en la especie los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el principio 11 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;

c) Que el Gobierno informa que en la causa 3469/91 los acusados fueron condenados a las siguientes penas privativas de libertad: Daniel Azpillaga, 2 años; Tomás Azpillaga, 10 meses; Rigoberto Martínez, 11 meses; y Basilio Alexis López, 10 meses. Estos tres últimos han debido cumplir sus condenas los días 5 de julio y 5 de agosto de 1992. El delito motivo de las condenas es el de "desorden público";

d) Que el informe del Representante Especial del Secretario General alude a esta situación sosteniendo que, según las denuncias recibidas, las personas a que se refiere esta decisión fueron detenidas "durante una manifestación frente a Villa Marista (Seguridad del Estado) en La Habana el 6 de septiembre de 1991, en la que pedían libertad para todos los presos políticos". Se sostiene que fueron acusados de desorden público;

e) Que transmitida la respuesta del Gobierno a la fuente que presentó la comunicación en febrero de 1992, todavía no se ha recibido respuesta;

f) Que el Gobierno no ha imputado a los detenidos hecho alguno que constituya un hecho de violencia ni de ninguna otra especie. Por el contrario, se ha limitado a señalar que la sanción es "por un delito de desorden público", acusación de por sí vaga que no justifica una detención. El antecedente que aporta el Representante Especial ya citado permite concluir que el arresto de las cuatro personas mencionadas podría justificarse en la participación en una manifestación demandando la libertad de presos políticos, lo que constituye el legítimo derecho de la libertad de reunión y de expresión y opinión;

g) Que, en conformidad con los criterios del Grupo de Trabajo expresados en el párrafo 3 de esta decisión, es arbitraria una detención originada en hechos que constituyen el ejercicio de determinados derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como son los mencionados en el párrafo 3 arriba mencionado (categoría II).

h) Que, a falta de otra información, el Grupo de Trabajo entiende que Tomás Azpillaga y Basilio Alexis López se encuentran en libertad desde el 5 de julio de 1992 y Rigoberto Martínez desde el 5 de agosto de 1992 por cumplimiento de sus condenas;

i) Que los métodos de trabajo aprobados por el Grupo disponen que si la persona ha sido puesta en libertad, por cualquier motivo, desde que el Grupo inició su actuación, el caso se archiva. Si bien el Grupo en su tercer período de sesiones estimó que se reservaba la facultad de pronunciarse caso a caso sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad, la ausencia de antecedentes de la fuente no permiten que ello ocurra en la presente situación.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

a) Los casos de Tomás Azpillaga, Basilio Alexis López y Rigoberto Martínez Castillo se archivan por encontrarse las personas en libertad;

b) La detención de Daniel Azpillaga Lombard es declarada arbitraria por estar en contravención de los artículos 9, 11, y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 9, 14, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra dentro de la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Daniel Azpillaga Lombard, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República de Cuba que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(Véase también el anexo II, decisión N° 13/1992.)

Decisión N° 14/1992 (Cuba)

Comunicación dirigida al Gobierno de Cuba el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Agustín Figueredo, por un lado, y la República de Cuba, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo. Además, el Grupo agradece la información prestada en su tercer período de sesiones por la Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y la exposición del señor decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

3. (Véase el párrafo 3 de la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República de Cuba. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Al adoptar su decisión el Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, también ha tenido en consideración el informe del Representante Especial del Secretario General preparado en cumplimiento de la resolución 1991/68 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/27).

6. El Grupo de Trabajo considera:

a) Que la denuncia sólo expresa que Agustín Figueredo está encarcelado en la prisión de Las Mangas, Bayamo;

b) Que, según la denuncia, se han violado en la especie los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

c) Que el Gobierno informa que se encuentra en prisión condenado a 12 años, que debe extinguir en el año 2.013, por el Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, por varios delitos de propaganda enemiga, sin señalar los hechos constitutivos de la infracción;

d) Que el informe del Representante Especial del Secretario General no alude a esta situación;

e) Que transmitida la respuesta del Gobierno a la fuente que presentó la comunicación en febrero de 1992, todavía no se ha recibido respuesta;

f) Que, a falta de otra información, el Grupo de Trabajo entiende que el Sr. Figueredo se encuentra privado de libertad, condenado a las penas que el Gobierno menciona;

g) Que el Gobierno no ha señalado los hechos constitutivos del delito de "propaganda enemiga";

h) Que la denuncia tampoco proporciona elementos convincentes para considerar la detención como arbitraria;

i) Que los métodos de trabajo aprobados por el Grupo sostienen que si no se dispone de información suficiente para adoptar una decisión, el caso se mantiene en examen en espera de nuevas informaciones y si el Grupo de Trabajo considera que no dispone de información suficiente para mantener el caso en examen, el caso se archiva sin posterior tramitación;

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

El caso se archiva sin posterior tramitación.

Decisión N° 15/1992 (Cuba)

Comunicación dirigida al Gobierno de Cuba el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Amador Blanco Hernández, por un lado, y la República de Cuba, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo. Además, el Grupo agradece la información prestada en su tercer período de sesiones por la Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y la exposición del señor decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

3. (Véase el párrafo 3 de la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República de Cuba. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Al adoptar su decisión el Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, también ha tenido en consideración el informe del Representante Especial del Secretario General preparado en cumplimiento de la resolución 1991/68 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/27).

6. El Grupo de Trabajo considera:

a) Que la denuncia sólo expresa que Amador Blanco Hernández, activista de derechos humanos, está detenido desde mayo de 1990, condenado a 3 años y medio de prisión, por una acusación "por motivos políticos de salida ilegal del país";

b) Que, según la denuncia, se han violado en la especie los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

c) Que el Gobierno informa que se encuentra en prisión condenado a tres años por el Tribunal Provincial Popular de Villa Alegre por un delito común de violación de domicilio;

d) Que el informe del Representante Especial del Secretario General, según las denuncias recibidas, da una tercera versión del caso, al sostener que se trata de un miembro del Comité Nacional de Derechos Humanos José Martí, "detenido el 14 de mayo de 1990 por su activismo en derechos humanos y puesto en libertad, pero sujeto a arresto domiciliario pendiente de juicio bajo acusación de "allanamiento de la casa de un vecino";

e) Que, transmitida la respuesta del Gobierno a la fuente que presentó la comunicación en febrero de 1992, todavía no se ha recibido respuesta;

f) Que, a falta de otra información, el Grupo de Trabajo entiende que el Sr. Blanco se encuentra privado de libertad, condenado a las penas que el Gobierno menciona, pero no tiene elementos de juicio para calificarla de arbitraria o no;

g) Que la denuncia tampoco proporciona elementos convincentes para considerar la detención como arbitraria;

h) Que los métodos de trabajo aprobados por el Grupo sostienen que si no se dispone de información suficiente para adoptar una decisión, el caso se mantiene en examen en espera de nuevas informaciones y si el Grupo de Trabajo considera que no dispone de información suficiente para mantener el caso en examen, el caso se archiva sin posterior tramitación;

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

El caso se archiva sin posterior tramitación.

Decisión N° 16/1992 (Cuba)

Comunicación dirigida al Gobierno de Cuba el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Pedro Alvarez Martínez, por un lado, y la República de Cuba, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo. Además, el Grupo agradece la información prestada en su tercer período de sesiones por la Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y la exposición del señor decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

3. (Véase el párrafo 3 de la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República de Cuba. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Al adoptar su decisión el Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, también ha tenido en consideración el informe del Representante Especial del Secretario General preparado en cumplimiento de la resolución 1991/68 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/27).

6. El Grupo de Trabajo considera:

a) Que la denuncia sólo expresa que Pedro Alvarez Martínez fue detenido en diciembre de 1989, y condenado a cinco años de prisión por clandestinidad de impresos y otros delitos;

b) Que, según la denuncia, se han violado en la especie los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

c) Que el Gobierno informa que se encuentra en prisión condenado a cinco años por el Tribunal Provincial Popular de La Habana por delito de "otros actos contra la seguridad del Estado", sin señalar cuáles serían los hechos constitutivos de la infracción;

d) Que el informe del Representante Especial del Secretario General sostiene que el Sr. Alvarez es miembro del Partido Pro Derechos Humanos, encontrándose condenado a cinco años de presidio por clandestinidad de impresos;

e) Que, transmitida la respuesta del Gobierno a la fuente que presentó la comunicación en febrero de 1992, todavía no se ha recibido respuesta;

f) Que, a falta de otra información, el Grupo de Trabajo entiende que el Sr. Alvarez se encuentra privado de libertad, condenado a la pena que el Gobierno menciona, pero no tiene elementos de juicio para calificarla de arbitraria o no;

g) Que la conducta del Sr. Alvarez, no contradicha por el Gobierno, habría sido la de participación en la confección o distribución de impresos clandestinos. Tal conducta el Grupo de Trabajo la entiende como el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y opinión consagrada en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por lo tanto, la detención es considerada arbitraria en los términos de la categoría II del párrafo 3 de esta decisión.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

La detención de Pedro Alvarez Martínez es declarada arbitraria por estar en contravención de los artículos 9, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra dentro de la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Pedro Alvarez Martínez, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República de Cuba que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decisión N° 17/1992 (Cuba)

Comunicación dirigida al Gobierno de Cuba el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Julio Araña Rosainz y Julio Bientz Saab, por un lado, y la República de Cuba, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo. Además, el Grupo agradece la información prestada en su tercer período de sesiones por la Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y la exposición del señor decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

3. (Véase el párrafo 3 de la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República de Cuba. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Al adoptar su decisión el Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, también ha tenido en consideración el informe del Representante Especial del Secretario General preparado en cumplimiento de la resolución 1991/68 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/27).

6. El Grupo de Trabajo considera:

a) Que, según la denuncia, Julio Araña Rosainz y Julio Bientz Saab fueron detenidos el 2 de octubre de 1990 y condenados el 9 de julio de 1991 a penas de 8 y 12 años de privación de libertad, por delitos contra la seguridad del Estado y propaganda enemiga;

b) Que, según la denuncia, se han violado en la especie los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el principio 11 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;

c) Que el Gobierno informa que se encuentran en prisión condenados por un delito de terrorismo, al organizar un atentado con explosivos en el hospital en que trabajaban, a las penas de 8 y 12 años de privación de libertad;

d) Que el informe del Representante Especial del Secretario General alude a esta situación sosteniendo que, según las denuncias recibidas, estas personas habrían sido juzgadas sin las garantías del debido proceso de derecho, pues no se habría presentado prueba alguna, y la acusación se habría basado sólo en la afirmación de que los dos inculpados habrían admitido su responsabilidad;

e) Que, transmitida la respuesta del Gobierno a la fuente que presentó la comunicación en febrero de 1992, todavía no se ha recibido respuesta;

f) Que, a falta de otra información, el Grupo de Trabajo entiende que los Sres. Araña y Bientz se encuentran privados de libertad, condenados a las penas que tanto el Gobierno como la denuncia mencionan;

g) Que el Gobierno no ha aportado elemento alguno para poder sostener que los detenidos habrían participado en un acto de terrorismo, no indicando si el acto se produjo o sólo quedó en etapa de proposición, conspiración o tentativa, o la fecha o circunstancias de un acto tan grave;

h) Que la denuncia tampoco proporciona elementos convincentes para considerar la detención como arbitraria;

i) Que los métodos de trabajo aprobados por el Grupo sostienen que si no se dispone de información suficiente para adoptar una decisión, el caso se mantiene en examen en espera de nuevas informaciones y si el Grupo de Trabajo considera que no dispone de información suficiente para mantener el caso en examen, el caso se archiva sin posterior tramitación.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

Los casos se archivan sin posterior tramitación.

Decisión N° 18/1992 (Cuba)

Comunicación dirigida al Gobierno de Cuba el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Miguel Angel Sordo Quintanilla, por un lado, y la República de Cuba, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo. Además, el Grupo agradece la información prestada en su tercer período de sesiones por la Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y la exposición del señor decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

3. (Véase el párrafo 3 de la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República de Cuba. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Al adoptar su decisión el Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, también ha tenido en consideración el informe del Representante Especial del Secretario General preparado en cumplimiento de la resolución 1991/68 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/27).

6. El Grupo de Trabajo considera:

a) Que, según la denuncia, Miguel Angel Sordo Quintanilla fue detenido el 2 de junio de 1991, por ser sorprendido rayando murallas con lemas antigubernamentales, encontrándose encarcelado, interrogado por la acusación de "propaganda enemiga";

b) Que, según la denuncia, se han violado en la especie los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios 11 y 38 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;

c) Que el Gobierno informa que se encuentra en prisión a la espera de juicio, por una acusación de desacato;

d) Que el informe del Representante Especial del Secretario General alude a esta situación sosteniendo que, según las denuncias recibidas, esta persona fue sorprendida pintando slogans contra el Gobierno en una pared de La Habana el 22 de junio de 1991;

e) Que, transmitida la respuesta del Gobierno a la fuente que presentó la comunicación en febrero de 1992, todavía no se ha recibido respuesta;

f) Que, a falta de otra información, el Grupo de Trabajo entiende que el hecho material por el cual el Sr. Sordo está detenido es un rayado de murallas. La afirmación de que la acusación es por "desacato", sin señalar hechos, ni desmentir los sostenidos por la fuente, lleva al Grupo a considerar como efectivos los que ésta indica;

g) Que el rayado de murallas ha de ser considerado como una manifestación de la libertad de opinión y expresión, consagrada en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

h) Que los principios para calificar como arbitraria una detención enunciados en el párrafo 3 de esta decisión, sostienen que constituye detención arbitraria, conforme a la categoría II, aquella que deriva de hechos que consisten en el ejercicio de determinados derechos humanos fundamentales, entre los cuales se encuentra el establecido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

La detención de Miguel Angel Sordo Quintanilla es declarada arbitraria, por estar en contravención de los artículos 9, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 9, 14 y 19 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra en la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Miguel Angel Sordo Quintanilla, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República de Cuba que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decisión N° 19/1992 (Cuba)

Comunicación dirigida al Gobierno de Cuba el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Armando Rodríguez Rodríguez y Alfredo Yáñez Márquez (o Wilfredo Llanes Márquez), por un lado, y la República de Cuba, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el gobierno con respecto a los casos en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo. Además, el Grupo agradece la información prestada en su tercer período de sesiones por la Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y la exposición del señor decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

3. (Véase el párrafo 3 de la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República de Cuba. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Al adoptar su decisión el Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, también ha tenido en consideración el informe del Representante Especial del Secretario General preparado en cumplimiento de la resolución 1991/68 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/27).

6. El Grupo de Trabajo considera:

a) Que, según la denuncia, Armando Rodríguez Rodríguez y Alfredo Yáñez Márquez fueron detenidos el 21 de marzo, no se indica año, encontrándose en espera de juicio por propaganda enemiga;

b) Que, según la denuncia, se han violado en la especie los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios 11 y 38 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;

c) Que el Gobierno informa que se encuentran en prisión condenados por un delito de propaganda enemiga, sin señalar los hechos constitutivos de la infracción. Las penas son de cuatro años de privación de libertad para Rodríguez, y de tres años para Yáñez (o Llanes);

d) Que el informe del Representante Especial del Secretario General no alude a esta situación;

e) Que, transmitida la respuesta del Gobierno a la fuente que presentó la comunicación en febrero de 1992, todavía no se ha recibido respuesta;

f) Que, a falta de otra información, el Grupo de Trabajo entiende que los señores Rodríguez y Yáñez (o Llanes) se encuentran privados de libertad, condenados a las penas que el Gobierno menciona;

g) Que el Gobierno no ha señalado los hechos constitutivos del delito de "propaganda enemiga";

h) Que la denuncia tampoco proporciona elementos convincentes para considerar la detención como arbitraria;

i) Que los métodos de trabajo aprobados por el Grupo sostienen que, si no se dispone de información suficiente para adoptar una decisión, el caso se mantiene en examen en espera de nuevas informaciones y, si el Grupo de Trabajo considera que no dispone de información suficiente para mantener el caso en examen, el caso se archiva sin posterior tramitación.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

Los casos se archivan sin posterior tramitación.

Decisión N° 20/1992 (Cuba)

(Véase el anexo II, decisión N° 20/1992).

Decisión N° 21/1992 (Cuba)

Comunicación dirigida al Gobierno de Cuba el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Esteban González González, Manuel Pozo Montero, Arturo Valentín Montané Ruiz, Manuel de la Caridad Regueiro Robaina, Isidro Daniel Ledesma Quijano, por un lado, y la República de Cuba, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió

al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el gobierno con respecto a los casos en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo. Además, el Grupo agradece la información prestada en su tercer período de sesiones por la Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y la exposición del señor decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

3. (Véase el párrafo 3 de la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República de Cuba. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Al adoptar su decisión el Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, también ha tenido en consideración el informe del Representante Especial del Secretario General preparado en cumplimiento de la resolución 1991/68 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/27).

6. El Grupo de Trabajo considera:

a) Que, según la denuncia, Esteban González, Manuel Pozo, Arturo Montané, Manuel Regueiro e Isidro Ledesma fueron detenidos entre el 23 y el 24 de septiembre de 1989 y condenados a penas de entre tres y seis años de presidio o tres años de limitación de libertad, por delitos contra la seguridad del Estado. Agrega que todos son "miembros del Movimiento Integracionista Democrático (MID)";

b) Que, según la denuncia, se han violado en la especie los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, 14, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el principio 11 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;

c) Que, el Gobierno informa que se encuentran en prisión condenados por un delito de rebelión cometido por un agrupamiento subversivo liderado por González, a las siguientes penas: González a siete años (extingue en 1996); Pozo a cinco años; Montané a tres años y Regueiro a cinco años;

d) Que respecto de Isidro Ledesma no se entrega información alguna;

e) Que el informe del Representante Especial del Secretario General alude a esta situación sosteniendo que, según las denuncias recibidas, estas personas -más Mario Jesús Fernández Mora, que fuera puesto en libertad el 19 de marzo de 1991- se encuentran condenados a las penas señaladas "por haber organizado un movimiento político de oposición al régimen". Agrega el Representante Especial que también se le ha denunciado que Montané y Regueiro han sido dispersados y trasladados en varias ocasiones a distintas prisiones;

f) Que el informe agrega que Ledesma se encuentra condenado a la pena de tres años de arresto domiciliario;

g) Que, transmitida la respuesta del Gobierno a la fuente que presentó la comunicación en febrero de 1992, todavía no se ha recibido respuesta;

h) Que, a falta de otra información, el Grupo de Trabajo entiende que es efectivo que las personas mencionadas se encuentran condenadas a las penas señaladas por el Gobierno, además de Ledesma, que se encuentra condenado a tres años de arresto domiciliario;

i) Que, en razón de que el Gobierno no ha entregado información alguna respecto de los hechos que se imputan a las personas en cuyo favor se reclama, limitándose a señalar que fueron condenados por "rebelión" y por "participar en un agrupamiento subversivo", el Grupo de Trabajo acepta que la condena se ha justificado en la organización de un movimiento político opositor al régimen, como se consigna en el informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas, lo que coincide con la denuncia recibida por el Grupo;

j) Que la formación de partidos políticos constituye el ejercicio legítimo de la libertad de asociación, y constituye una manifestación de las libertades de opinión y expresión. En tal virtud, el encarcelamiento de las personas por las que se recurre constituye una detención arbitraria, de aquellas consignadas en la categoría II que se menciona en el párrafo 3 de esta decisión;

k) Que, según la Deliberación 01 adoptada por el Grupo de Trabajo el 23 de marzo de 1992, el arresto domiciliario se puede comparar a la privación de libertad, ya que es ejecutado en lugar cerrado y sin posibilidad de salir.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

Que la detención de Esteban González González, Manuel Pozo Montero, Arturo Valentín Montané Ruiz, Manuel de la Caridad Regueiro Robaina e Isidro Daniel Ledesma Quijano es declarada arbitraria, por estar en contravención de los artículos 9, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra en la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de las personas arriba mencionadas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República de Cuba que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decisión N° 22/1992 (Cuba)

(Véase el anexo II, decisión N° 22/1992.)

Decisión N° 23/1992 (Cuba)

(Véase el anexo II, decisión N° 23/1992.)

Decisión N° 24/1992 (Cuba)

Comunicación dirigida al Gobierno de Cuba el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Luis Enrique Linancero Martínez, Ivelise Camejo Moleiro, Miguel Angel Fernández Crespo, José Luis Martínez Vidal, Francisco Rosado Torres, Guillermo Campos Muñiz, Ares Nasco Marrero, Guillermo Zenón Santos Davilla, Juan Carlos Sierra Pérez, Moisés Ariel Vilart del Valle, María Margarita García Valdés, por un lado, y la República de Cuba, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo. Además, el Grupo agradece la información prestada en su tercer período de sesiones por la Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y la exposición del señor decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

3. (Véase el párrafo 3 de la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República de Cuba. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Al adoptar su decisión el Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, también ha tenido en consideración el informe del Representante Especial del Secretario General preparado en cumplimiento de la resolución 1991/68 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/27).

6. El Grupo de Trabajo considera:

a) Que, según la denuncia, Luis Enrique Linancero, Ivelise Camejo, Miguel Angel Fernández, José Luis Martínez, Francisco Rosado, Guillermo Campos, Ares Nasco, Guillermo Santos, Juan Carlos Sierra, Moisés Ariel Vialart y María Margarita García fueron detenidos en enero de 1990 y llevados ante el Tribunal Provincial Popular de la ciudad de La Habana y condenados por la Sala de Delitos contra la seguridad del Estado a penas que varían entre tres años de limitación de libertad y de 8 a 15 años de privación de libertad. Agrega que todos son "miembros de la Asociación Juvenil Pro Derechos Humanos (AJPDH)";

b) Que, según la denuncia, se han violado en la especie los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, 14, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el principio 11 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;

c) Que el Gobierno informa que se encuentran en prisión por su participación en la Asociación Juvenil Pro Derechos Humanos, "organización que planeó varios sabotajes y actividades terroristas siéndole ocupados explosivos y otros pertrechos propios de esas actividades al ser detenidos". Fueron juzgados en 1990 y condenados a las siguientes penas privativas de libertad: Linancero, Camejo, Fernández -condenado este último además por un delito común a 4 años-, Martínez y Sierra, a 15 años; Rosado, a 10 años; Campos y Nasco, a 8 años;

d) Se agrega que Santos, Vialart y Margarita García fueron condenados a penas no privativas de libertad, por lo que se encuentran en libertad;

e) Que el informe del Representante Especial del Secretario General alude a esta situación sosteniendo que, según las denuncias recibidas, estas personas no habrían gozado de las garantías judiciales plenas del debido proceso, ni habrían tenido defensa de abogado, manifestando que "a pesar de la escasa información sobre el juicio, parece ser que los acusados negaron estar involucrados en actividades violentas". Según la denuncia recibida por el referido Representante Especial, la Asociación Juvenil Pro Derechos Humanos "es considerada por las autoridades como el brazo armado del Partido Pro Derechos Humanos de Cuba (PPDHC)";

f) Agrega el informe que Ledesma se encuentra condenado a la pena de tres años de arresto domiciliario;

g) Que, a falta de otra información, el Grupo de Trabajo entiende que es efectivo que las personas mencionadas se encuentran condenadas a las penas señaladas por el Gobierno, así como que Santos, Vialart y Margarita García se encuentran en libertad;

i) Que, en razón de que el Gobierno no ha entregado información concreta respecto de los hechos que se imputan a las personas en cuyo favor se reclama, limitándose a señalar que planearon atentados y se les encontró explosivos; y a que la fuente tampoco aporta elementos de juicio sólidos para sostener que en la especie los detenidos se encuentran condenados por el solo hecho de ejercer los derechos de asociación política y de expresión y opinión "rebelión", no resulta posible adquirir un convencimiento para pronunciarse sobre la arbitrariedad o no de las privaciones de libertad;

j) Que tampoco es posible emitir decisión acerca de las alegaciones de falta de garantías judiciales, hecho que es negado por el informe del Gobierno, que señala que en todos los juicios a que se refiere la comunicación del Grupo de Trabajo de 14 de octubre de 1991, los acusados contaron con defensores y las correspondientes garantías judiciales;

k) Que los métodos de trabajo aprobados por el Grupo sostienen que si no se dispone de información suficiente para adoptar una decisión, el caso se mantiene en examen en espera de nuevas informaciones y si el Grupo de Trabajo considera que no dispone de información suficiente para mantener el caso en examen, el caso se archiva sin posterior tramitación;

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

a) Archivar los casos de Moisés Ariel Vialart del Valle, Guillermo Zenón Santos Davilla y María Margarita García Valdés, por encontrarse en libertad;

b) Archivar los casos de Luis Enrique Linancero, Ivelise Camejo, Miguel Angel Fernández, José Luis Martínez, Francisco Rosado, Guillermo Campos, Ares Nasco y Juan Carlos Sierra, sin posterior tramitación.

(Véase también el anexo II, decisión N° 24/1992.)

Decisión N° 25/1992 (Cuba)

(Véase el anexo II, decisión N° 25/1992.)

Decisión N° 26/1992 (Cuba)

Comunicación dirigida al Gobierno de Cuba el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Rubén Hoyos Ruiz, Miriam Aguilera, Ernesto Díaz Nodarse, Félix Rodríguez Ramírez, Fidel Vila, Leonelma Madiedo, Omar Pérez, Nérida Pérez Fuentes, Juan Ramón Llorens y Abelardo Ferreiro Alvarez, por un lado, y la República de Cuba, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo. Además, el Grupo agradece la información prestada en su tercer período de sesiones por la Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y la exposición del señor decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

3. (Véase el párrafo 3 de la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República de Cuba. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Al adoptar su decisión el Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, también ha tenido en consideración el informe del Representante Especial del Secretario General preparado en cumplimiento de la resolución 1991/68 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/27).

6. El Grupo de Trabajo considera:

a) Que, según la denuncia, Rubén Hoyos Ruiz, Miriam Aguilera, Ernesto Díaz Nodarse, Félix Rodríguez Ramírez, Fidel Vila, Leonelma Madiedo y Omar Pérez, todos de Sagua La Grande, Nérida Pérez Fuentes, Juan Ramón Llorens y Abelardo Ferreiro Álvarez fueron detenidos el 22 de marzo de 1990 y condenados en el mes de septiembre a penas desde 18 meses de limitación de libertad hasta seis años de encarcelamiento. Se agrega que son "todos miembros del CCPDH" (Comité Cubano Pro Derechos Humanos);

b) Que, según la denuncia, se han violado en la especie los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, 14, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el principio 11 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;

c) Que el Gobierno informa que "en la causa 6 de 1991 del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara fue detenido un grupo que se dedicaba a la confección y riego de octavillas y otras formas de incitación contra el orden social". Fueron sancionados a las siguientes penas: i) Rubén Hoyos a seis años; ii) Félix Rodríguez, a cuatro años; iii) Fidel Vila Linares, a cinco años; iv) Omar Pérez Morales, a dos años; v) Juan Ramón Llorens Herneta, a un año y seis meses que se extingue el 17 de junio de 1992;

d) Agrega el Gobierno que no consta en esa causa que hayan sido sancionados con privación de libertad Miriam Aguilera, Ernesto Díaz, Leonelma Madiedo, Nérida Pérez Fuentes ni Abelardo Ferreiro;

e) Que el informe del Representante Especial del Secretario General alude a esta situación sosteniendo que, según las denuncias recibidas, el señor Hoyos Ruiz habría sido condenado por "asociación ilegal y propaganda subversiva". Del informe del Representante Especial también puede deducirse la confirmación de que se encuentran en libertad Miriam Aguilera ("al parecer detenida..."); Abelardo Ferreiro ("Jacinto Abelardo Ferreiro Alvarez... el 22 de marzo de 1990 habría sido detenido junto a otros miembros del Comité..."). Respecto de Leonelma o Leonela Madiedo, el Representante Especial alude a "Leonel Madiedo", como integrante del mismo Comité y detenido el mismo día, quien se encontraría pendiente de juicio, acusado de propaganda enemiga;

f) Agrega el informe que Ledesma se encuentra condenado a la pena de tres años de arresto domiciliario;

g) Que el Gobierno no ha imputado a los detenidos hecho alguno que constituya un hecho de violencia ni de ninguna otra especie. Por el contrario, se ha limitado a señalar que la sanción es "por confección y riego de octavillas y otras formas de incitación al orden social";

h) Que la confección y riego de octavillas constituye el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y opinión, reconocida en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dado que se agrega que todos los detenidos son miembros del Comité Pro Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo concluye que también se encuentra en este caso afectada la libertad de asociación, reconocida en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

i) Que, de acuerdo a los métodos de trabajo del Grupo a que se refiere el párrafo 3 de esta decisión, es arbitraria la detención que deriva de hechos que constituyen el ejercicio de, entre otros, los derechos a la libertad de expresión y opinión y de asociación;

j) Que, a falta de otra información, el Grupo de Trabajo entiende que Miriam Aguilera, Ernesto Díaz, Leonela o Leonelma Madiedo, Nérida Pérez y Abelardo Ferreiro se encuentran en libertad por no haber sido condenados; y que Juan Ramón Llorens se encuentra en libertad por haber cumplido la pena impuesta, el 17 de junio de 1992;

k) Que los métodos de trabajo aprobados por el Grupo disponen que si la persona ha sido puesta en libertad, por cualquier motivo, desde que el Grupo inició su actuación, el caso se archiva. Si bien el Grupo en su tercer período de sesiones estimó que se reservaba la facultad de pronunciarse caso a caso sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad, la ausencia absoluta de antecedentes de la fuente no permiten que ello ocurra en la presente situación.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

a) Los casos de Miriam Aguilera, Ernesto Díaz Nodarse, Leonela o Leonelma Madiedo, Nérida Pérez Fuentes, Abelardo Ferreiro Alvarez y Juan Ramón Llorens se archivan por encontrarse estas personas en libertad;

b) La detención de Rubén Hoyos Ruiz, Félix Rodríguez Ramírez, Fidel Vila, y Omar Pérez es declarada arbitraria, por estar en contravención de los artículos 9, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 9, 14, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra en la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de las personas arriba mencionadas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República de Cuba que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(Véase también el anexo II, decisión N° 26/1992.)

Decisión N° 27/1992 (Cuba)

(Véase el anexo II, decisión N° 27/1992.)

Decisión N° 28/1992 (Cuba)

Comunicación dirigida al Gobierno de Cuba el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Aurea Feria Cano, Jesús Contreras, Adolfo González Cruz, Mayra González Linares, Enrique Martínez Martínez, por un lado, y la República de Cuba, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo. Además, el Grupo agradece la información prestada en su tercer período de sesiones por la Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y la exposición del señor decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

3. (Véase el párrafo 3 de la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República de Cuba. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Al adoptar su decisión el Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, también ha tenido en consideración el informe del Representante Especial del Secretario General preparado en cumplimiento de la resolución 1991/68 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/27).

6. El Grupo de Trabajo considera:

a) Que, según la denuncia, Aurea Feria Cano, Jesús Contreras, Adolfo González Cruz, Mayra González Linares y Enrique Martínez Martínez fueron detenidos el 22 enero de 1990 y condenados el 13 de noviembre a penas de entre dos y cinco años de encarcelamiento. Se agrega que son miembros de la "Unión Democrática Indio Feria";

b) Que, según la denuncia, se han violado en la especie los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

c) Que el Gobierno informa que los detenidos "formaban parte del agrupamiento contrarrevolucionario "Indio Feria", con el cual desarrollaron actividades de confección y distribución de propaganda enemiga". Sostiene que los detenidos fueron sancionados en la causa 26 de 1990, del Tribunal Provincial Popular de la ciudad de La Habana, a las siguientes penas:
i) Aurea Feria Cano, a cinco años; ii) Jesús Contreras Milán, a seis años; iii) Luis Enrique Martínez, a tres años; y Adolfo González, a dos años que se extinguen el 11 de abril de 1992. Sin embargo, este último fue excarcelado el 12 de julio de 1991, por buena conducta;

d) Se agrega que Mayra González no fue sancionada a pena privativa de libertad, encontrándose libre;

e) Que el informe del Representante Especial del Secretario General expresa que Aurea Feria ya había sido detenida el 25 de diciembre de 1989, por cuatro días, al intentar asilarse en embajadas de países socialistas. Respecto de Jesús Contreras, Adolfo González, Mayra González y Enrique Martínez, sostiene que son "miembros de la Unión Democrática Indio Feria", y que están detenidos cumpliendo penas por el delito de "propaganda enemiga";

f) Que, transmitida la respuesta del Gobierno a la fuente que presentó la comunicación en febrero de 1992, todavía no se ha recibido respuesta;

g) Que el Gobierno ha imputado a los detenidos hechos que constituyen el ejercicio legítimo de los derechos de asociación ("formar parte de un agrupamiento", calificado de contrarrevolucionario) y libertad de expresión y opinión (confección y distribución de propaganda, que el Gobierno considera enemiga). De acuerdo al informe del Gobierno, no hay elemento alguno que permita concluir que el agrupamiento sea contrarrevolucionario, ni en qué consistiría el serlo; como a qué enemigo se refiere la propaganda confeccionada y distribuida;

i) Que, de acuerdo a los métodos de trabajo del Grupo a que se refiere el párrafo 3 de esta decisión, es arbitraria la detención que deriva de hechos que constituyen el ejercicio de, entre otros, los derechos a la libertad de expresión y opinión y de asociación;

j) Que, a falta de otra información, el Grupo de Trabajo entiende que Mayra González se encuentra en libertad por no haber sido condenada; y que Adolfo González Cruz se encuentra en libertad por haberle sido conmutada la pena impuesta, desde el 12 de julio de 1991;

k) Que los métodos de trabajo aprobados por el Grupo disponen que si la persona ha sido puesta en libertad, por cualquier motivo, desde que el Grupo inició su actuación, el caso se archiva. Si bien el Grupo en su tercer período de sesiones estimó que se reservaba la facultad de pronunciarse caso a caso sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad, la ausencia absoluta de antecedentes de la fuente no permite que ello ocurra en la presente situación.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

a) Los casos de Mayra González Linares y Adolfo González Cruz se archivan por encontrarse estas personas en libertad;

b) La detención de Aurea Feria Cano, Jesús Contreras y Enrique Martínez Martínez es declarada arbitraria, por estar en contravención de los artículos 9, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 9, 14, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra en la categoría II de los Principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de las personas arriba mencionadas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República de Cuba que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(Véase también el anexo II, decisión N° 28/1992.)

Decisión N° 29/1992 (Cuba)

Comunicación dirigida al Gobierno de Cuba el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Jorge Quintana y Carlos Ortega, por un lado, y la República de Cuba, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo. Además, el Grupo agradece la información prestada en su tercer período de sesiones por la Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y la exposición del señor decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

3. (Véase el párrafo 3 de la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República de Cuba. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Al adoptar su decisión el Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, también ha tenido en consideración el informe del Representante Especial del Secretario General preparado en cumplimiento de la resolución 1991/68 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/27).

6. El Grupo de Trabajo considera:

a) Que, según la denuncia, Jorge Quintana y Carlos Ortega fueron detenidos el 7 de noviembre de 1990 y condenados a penas de tres años de limitación de libertad, por delitos contra la seguridad del Estado;

b) Que, según la denuncia, se han violado en la especie los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Principio 11 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;

c) Que el Gobierno informa que Quintana Silva se encuentra condenado por un delito de "otros actos contra la seguridad del Estado" a una pena no privativa de libertad, "pero al violar las condiciones y requisitos de la sanción, fue revocada la medida, sustituyéndola por la de privación de libertad por el Tribunal Provincial Popular de ciudad de La Habana, por el tiempo que le resta por cumplir, hasta el 3 de marzo de 1993";

d) Que el Gobierno informa, respecto de Ortega Piñero, que fue sancionado a un año de limitación de libertad -no privativa-, que cumplió el 3 de enero de 1991, por lo que se encuentra en libertad;

e) Que el informe del Representante Especial del Secretario General alude a esta situación sosteniendo que, según las denuncias recibidas, Quintana habría sido condenado por "propaganda enemiga" y Ortega condenado a tres años de libertad restringida, como integrante del grupo "Seguidores de Mello" que envió una carta crítica a la dirección de la Juventud Comunista expresando su disconformidad con la dirección del país;

f) Que, transmitida la respuesta del Gobierno a la fuente que presentó la comunicación en febrero de 1992, todavía no se ha recibido respuesta;

g) Que el Gobierno no ha imputado al detenido hecho alguno que constituye un hecho de violencia ni de ninguna otra especie. Por el contrario, se ha limitado a señalar que la sanción es "por un delito de otros actos contra la seguridad del Estado", acusación de por sí vaga que no justifica una detención. El antecedente que aporta el Representante Especial ya citado permite concluir que el arresto de Quintana podría justificarse en el envío de la carta a las Juventudes Comunistas, lo que sería el legítimo derecho de la libertad de expresión y opinión;

h) Que, a falta de otra información, el Grupo de Trabajo entiende que el Sr. Ortega se encuentra en libertad desde el 3 de enero de 1991;

i) Que los métodos de trabajo aprobados por el Grupo disponen que si la persona ha sido puesta en libertad, por cualquier motivo, desde que el Grupo inició su actuación, el caso se archiva. Si bien el Grupo en su tercer

período de sesiones estimó que se reservaba la facultad de pronunciarse caso a caso sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad, la ausencia absoluta de antecedentes de la fuente no permiten que ello ocurra en la presente situación.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

a) El caso de Carlos Ortega se archiva por encontrarse la persona en libertad;

b) La detención de Jorge Quintana es declarada arbitraria por estar en contravención de los artículos 9, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra en la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Jorge Quintana, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República de Cuba que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(Véase también el anexo II, decisión N° 29/1992.)

Decisión N° 30/1992 (Cuba)

(Véase el anexo II, decisión N° 30/1992.)

Decisión N° 31/1992 (Cuba)

(Véase el anexo II, decisión N° 31/1992.)

Decisión N° 32/1992 (Cuba)

(Véase el anexo II, decisión N° 32/1992.)

Decisión N° 33/1992 (Cuba)

(Caso mantenido en examen en espera de nuevos antecedentes.)

Decisión N° 34/1992 (México)

(Véase el anexo II, decisión N° 34/1992.)

Decisión N° 35/1992 (Uganda)

(Véase el anexo II, decisión N° 35/1992.)

Decisión N° 36/1992 (Israel)

Comunicación dirigida al Gobierno de Israel el 31 de enero de 1992.

Relativa a: El Dr. Rabah Hassan Abdul Aziz Mohana y Mahmoud Muhammad Muhammad Eid, por un lado, y el Estado de Israel, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II), y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que a la fecha el Gobierno interesado no ha remitido información alguna con respecto a los casos de que se trata. Al cumplirse más de 90 días desde la fecha de la transmisión de la carta del Grupo, no le queda otra opción que proceder a dar a conocer su decisión sobre cada uno de los casos de presunta detención arbitraria de que se le ha informado.

3. (Véase la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría agradecido la cooperación del Gobierno de Israel. Al no disponer de ninguna información del Gobierno, el Grupo cree que se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso, en especial teniendo en cuenta que los hechos y las denuncias contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. En el caso del Dr. Rabah Hassan Abdul Aziz Mohana los hechos sugieren que el 28 de octubre de 1991 fue detenido por soldados israelíes sin orden de detención en el cuartel general del ejército en Gaza, donde había asistido a una breve reunión a solicitud de la administración civil. Los hechos denunciados revelan también que el Dr. Mohana fue recluido originalmente en el Centro de Detención Militar de Kateba (Ansar II) en Gaza y que fue trasladado al Centro de Detención Militar de Ketziot en el desierto de Negev, fuera de los territorios ocupados, el 3 de noviembre de 1991. De los hechos denunciados también se sabe que las autoridades acusan al Dr. Mohana de ser miembro activo del proscrito Frente Popular para la Liberación de Palestina.

6. En el caso de Mahmoud Muhammad Muhammad Eid, se dice que se encuentra recluido en el Centro de Detención Militar de Ketziot en el desierto de Negev cumpliendo una orden de detención administrativa de un año dictada por un comandante militar el 17 de marzo de 1991. Hasta la fecha no se le ha informado de qué delitos se le acusa.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

a) Que la detención del Dr. Rabah Hassan Abdul Aziz Mohana no puede justificarse sobre ninguna base legal. Su detención es declarada arbitraria, por contravenir a los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 9, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que es parte Israel, y entra en la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;

b) La detención de Mahmoud Muhammad Muhammad Eid no puede justificarse sobre ninguna base legal. Es declarada arbitraria, por estar en contravención de los artículo 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y

los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que es parte Israel, y entra en la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;

8. Como consecuencia de la decisión del Grupo de declarar arbitraria la detención del Dr. Rabah Hassan Abdul Aziz Mohana y Mahmoud Muhammad Muhammad Eid, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Israel que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decisión N° 37/1992 (Sudán)*

Comunicación dirigida al Gobierno del Sudán el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Albino Akol Akol, Stanislaus Apping, Henri Chol Tong, Mirghani Babiker, Awad Salatin Darfur, Omar Ali Serabal, Mohamed Sayegh Hassan Yousif, Gordan Micah Kur, el Profesor Moses Macar, Profesor Richard Hassan Kalam Sakit y el Dr. Ahmed Osmar Sirja por un lado y la República del Sudán por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo.
3. (Véase la decisión N° 1/1992.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno del Sudán. En el contexto de la información recibida del Gobierno, el Grupo de Trabajo estima que se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.
5. a) Con respecto al Dr. Ahmed Osman Siraj, Jefe del Departamento de Psicología de la Universidad de Jartum y Secretario Cultural de la proscrita Asociación Médica del Sudán, el Gobierno no ha respondido a las denuncias de que el Dr. Siraj se encuentra aún detenido en la prisión de Kober en Jartum después de que su sentencia de muerte

* Mediante una nota de fecha 7 de diciembre de 1992 dirigida al Centro de Derechos Humanos, la Misión Permanente de la República del Sudán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó al Grupo que "con respecto a la decisión N° 37/1992, el Dr. Ahmed Osman Siraj ha sido puesto en libertad en cumplimiento del Decreto Presidencial N° 306/92".

fuera conmutada a 15 años de prisión. El Gobierno tampoco ha respondido a la denuncia de que el juicio del Dr. Siraj, que culminó en el dictado de la sentencia de muerte, duró apenas unos minutos y que durante el juicio no se le permitió representación legal alguna, y de que tampoco se le ha permitido apelar a un tribunal superior. A falta de una respuesta apropiada del Gobierno, el Grupo de Trabajo estima que las denuncias formuladas respecto del Dr. Siraj son correctas;

- b) El Grupo de Trabajo también toma nota del hecho de que el Sr. Stanislaus Apping y el Sr. Henri Chol Tong han sido objeto de una acusación judicial y esperan una sentencia, que se cumplirá después de la aprobación de ésta. Sin embargo, no se ha aclarado el carácter de la acusación. Tampoco se ha informado al Grupo de Trabajo acerca de la autoridad que debe aprobar la sentencia ni del procedimiento respectivo;
- c) El Grupo de Trabajo ha tomado nota del hecho de que Albino Akol Akol, Mirghani Babiker, Awad Salatin Darfur, Omar Ali Serabal, Mohamed Sayegh, Hassan Yousif, Gordan Micah Kur, el Profesor Moses Macar y el Profesor Richard Hassan Kalam Sakit ya no se encuentran detenidos.

6. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

a) Que la detención del Sr. Ahmed Osman Siraj y su prolongado encarcelamiento no pueden justificarse sobre ninguna base legal. Su detención es declarada arbitraria, por contravenir a los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que es parte la República del Sudán, y entra en la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;

b) Los casos de Stanislaus Apping y Henri Chol Tong se archivan sin posterior tramitación, salvo que se señale nueva información a la atención del Grupo de Trabajo;

c) Archivar los casos relativos a la detención de Albino Akol Akol, Mirghani Babiker, Awad Salatin Darfur, Omar Ali Serabal, Mohamed Sayegh Hassan Yousif, Gordan Mikah Kur, el Profesor Moses Macar y el Profesor Richard Hassan Kalam Sakit, por encontrarse en libertad.

7. Como consecuencia de la decisión del Grupo de Trabajo de declarar arbitraria la detención del Dr. Ahmed Osman Siraj, el Grupo pide al Gobierno de la República del Sudán que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(Véase también el anexo II, decisión N° 37/1992.)

Decisión N° 38/1992 (Marruecos)

Comunicación dirigida al Gobierno del Reino de Marruecos el 14 de octubre de 1991.

Relativa a: Driss Achebrak, Abadallah Akaou, Kouin Amarouch, Abdellatif Belkebir, Hamid Bendourou, Abdelaziz Binbine, Ahmed Bouamlate, Ahmed Bouhiha, Abdelkrim Chaoui, Abdelaziz Daoudi, Dris Daroughi, Ahmed Elouafi, Mohamed el-Hafyaoui, Akka el-Majdoub, Mohamed Ghaloul. Mohamed Mansatte, Ahmed Marzak, Mohamed Moujahid, Ahmed Mzirek, Lahcen Oussayad, Ahmed Rajali, Abdelkrim Saoudi, Mouden Sefrioui, Bouchaib Skika, por un lado, y el Gobierno del Reino de Marruecos, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno de Marruecos el 17 de febrero de 1992 con respecto a la comunicación mencionada.
3. (Véase la decisión N° 1/1992.)
4. Según la comunicación presentada por la fuente, cuyo resumen ha sido transmitido al Gobierno de Marruecos, 61 militares, entre los condenados en 1972 por el tribunal militar de Kenitra por haber participado en un frustrado atentado contra la vida del Rey, fueron trasladados en 1973 al centro de detención no oficial de Tazmamart. Según la fuente, tres de ellos fueron condenados a prisión perpetua y los otros a penas de prisión de 3 a 20 años. Según la fuente, desde 1973 estas personas se encuentran detenidas en régimen de incomunicación, sin acceso a sus abogados y sin derecho a visitas o a comunicarse con sus familias, en condiciones de detención inhumanas. La fuente ha precisado que el número de estos detenidos es de 24, y la duración de sus penas, indicando que permanecen encarcelados aún después de haberlas purgado. Los nombres de los detenidos se mencionan infra.
5. Tomando nota con aprecio de la información proporcionada el 17 de febrero de 1991 por el Gobierno de Marruecos como gesto positivo de cooperación, el Grupo de Trabajo estima que esta respuesta se reduce a afirmaciones vagas, por cuanto se limita a mencionar que "los casos de los militares encarcelados como consecuencia de los acontecimientos de 1972 han sido resueltos, y que todos los presos militares han sido puestos en libertad" y que, por lo tanto, es incompleta e insuficiente. Limitándose a esta mención general, la respuesta del Gobierno de Marruecos no contiene ni el nombre ni el número de las personas presuntamente puestas en libertad, ni indica la fecha de su presunta excarcelación.
6. Según la fuente, las personas mencionadas han sido mantenidas en detención más allá de la expiración de su pena; pertenecen a los tres grupos siguientes:

- a) Algunos que han sido puestos en libertad, en especial Abdelaziz Binbine, Ahmed Elouafi y Abdelaziz Daoudi;
- b) Kouin Amarouch y Hamid Bendourou, que fallecieron en la cárcel;
- c) Otros que se encuentran detenidos aún en régimen de incomunicación.

7. El Grupo de Trabajo no dispone de todos los elementos de juicio, a partir de los cuales podría haberse pronunciado sobre el carácter arbitrario o no de la detención, resultante de violaciones graves eventuales de las normas del derecho a un proceso equitativo en los juicios seguidos contra estas personas.

8. El Grupo de Trabajo ha estimado que sería conveniente transmitir estas informaciones al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

9. Habida cuenta de las denuncias formuladas, de la respuesta proporcionada por el Gobierno y de las reacciones de la fuente a la respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo estima, en cambio, que está en posición de tomar una decisión relativa a la detención después de cumplida la pena.

10. A la luz de lo que antecede, y sin que pueda inferirse de la presente decisión conclusión alguna sobre el carácter equitativo o no del proceso o de las condiciones en que se pronunciaron las penas de cárcel, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

a) La detención de Driss Achebrak, Abdallah Akaou, Abdellatif Belkebir, Ahmed Boumlate, Ahmed Bouhiha, Abdelkrim Chaoui, Dris Daroughi, Mohamed el-Hafyooi, Akka el-Majdoub, Mohamed Ghaloul, Mohamed Mansatte, Ahmed Marzak, Mohamed Moujahid, Ahmed Mzirek, Lahcen Oussayad, Ahmed Rajali, Abdelkrim Saoudi, Mouden Sefrioui y Bouchaib Stika después de cumplidas sus penas es considerada arbitraria por cuanto es claramente imposible vincularla con base legal alguna, y entra en la categoría I de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;

b) En lo que concierne al caso de Kouin Amarouch y de Hamid Bendourou, que habrían fallecido en la cárcel, y de la eventual excarcelación de Abdelaziz Binbine, Ahmed Elouafi y Abdelaziz Daoudi, el Grupo de Trabajo considera que su detención, por haberse prolongado más allá de la expiración de su pena, presenta un carácter arbitrario en el sentido de la categoría I de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;

c) Decide además transmitir las informaciones relativas a las condiciones humanas y materiales de la detención al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

11. Como consecuencia de la decisión del Grupo de Trabajo de declarar arbitraria la detención de las personas arriba mencionadas, el Grupo pide al Gobierno de Marruecos que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que es parte Marruecos.

Decisión N° 39/1992 (Malasia)

Comunicación dirigida al Gobierno de Malasia el 31 de enero de 1992

Relativa a: Vincent Chung por un lado y el Gobierno de Malasia por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, capítulo II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno interesado no ha proporcionado información alguna con respecto a los casos en cuestión. Al cumplirse más de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo no le queda otra opción que proceder a dar a conocer su decisión sobre cada uno de los casos de presunta detención arbitraria de que se le ha informado.

3. (Véase la decisión N° 1/1992.)

4. De conformidad con la denuncia formulada por la fuente, transmitida en forma resumida por el Grupo de Trabajo al Gobierno de Malasia en la forma de la comunicación mencionada, Vincent Chung, de 48 años, administrador y gerente de personal de la Fundación Innoprise, sociedad inversionista de la Fundación Sabah, fue detenido el 16 de enero de 1991 por oficiales de la policía de Karamunsing en la comisaría de Karamunsing, en Kota Kinabalu. Según la fuente, fue trasladado al centro de detención de Kamunting, Taiping, en el Estado de Perak, donde se le recluyó por participar en un complot "para separar a Sabah de la Federación de Malasia". La fuente indica que Vincent Chung es un destacado partidario del Parti Bersatu Sabah, el Partido Sabah Unido, partido político legal que integra actualmente el Gobierno del Estado. Según la fuente, la acusación contra Vincent Chung no ha podido ser sustentada con prueba alguna por las autoridades federales; se le mantiene detenido con arreglo al artículo 8 de la Ley de Seguridad Interna, lo que significa que son sumamente limitadas sus posibilidades de obtener reparación ante los tribunales.

5. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría agradecido la cooperación del Gobierno de Malasia. Al no disponerse de información alguna del Gobierno, el Grupo estima que se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso, teniendo en cuenta en especial que el Gobierno no ha impugnado los hechos y las denuncias contenidos en la comunicación.

6. Los hechos presentados al Grupo de Trabajo para su evaluación indican que la detención de Vincent Chung en enero de 1991 y su reclusión desde entonces pueden atribuirse únicamente al hecho de que ejerció su derecho a expresar sus opiniones, derecho garantizado por el artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su derecho a la libertad de reunión y asociación

pacíficas, derecho garantizado por el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. Además, no existe ninguna indicación de que al ejercer esos derechos, haya recurrido a la violencia o haya amenazado en modo alguno la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y la reputación de los demás en las condiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

La detención de Vincent Chung es declarada arbitraria, por estar en contravención de los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra en la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

9. Como consecuencia de la decisión del Grupo de Trabajo de declarar arbitraria la detención de Vincent Chung, el Grupo pide al Gobierno de Malasia que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Decisión N° 40/1992 (Arabia Saudita)

Comunicación dirigida al Gobierno de Arabia Saudita el 31 de enero de 1992.

Relativa a: Mohammed al-Fassi, por un lado, y el Gobierno de Arabia Saudita, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II), y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno interesado no ha proporcionado información alguna con respecto a los casos en cuestión. Al cumplirse más de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo, no le queda otra opción que proceder a dar a conocer su decisión sobre cada uno de los casos de presunta detención arbitraria de que se le ha informado.

3. (Véase la decisión N° 1/1992.)

4. De conformidad con la denuncia formulada por la fuente, transmitida en forma resumida al Gobierno de Arabia Saudita por el Grupo de Trabajo en la forma de la comunicación mencionada, Sheik Mohammed al-Fassi, comerciante

saudita de 38 años de edad, fue detenido el 2 de octubre de 1991 por miembros de las fuerzas de seguridad jordanas en el hotel Intercontinental de Ammán, Jordania, donde se encontraba visitando a familiares residentes en Ammán. La fuente indica que el mismo día fue entregado a oficiales sauditas que habían solicitado su extradición. Según la fuente, fue detenido durante cuatro meses y medio en un lugar secreto en Riad, Arabia Saudita. El motivo de su detención fue su posición crítica del Gobierno de Arabia Saudita durante la guerra del Golfo, según la fuente, que también indica que Mohammed al-Fassi formuló declaraciones en la prensa y en la radio pidiendo reformas y la democracia en Arabia Saudita. La fuente dice que después de la guerra organizó un fondo para enviar ayuda humanitaria al Iraq. La fuente indica también que su detención fue ordenada por el Gobierno saudita y que no se le han formulado cargos basados en legislación alguna.

5. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría agradecido la cooperación del Gobierno de Arabia Saudita. Al no disponer de ninguna información del Gobierno, el Grupo de Trabajo estima que se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso, teniendo especialmente en cuenta que el Gobierno no ha impugnado los hechos y las denuncias contenidos en la comunicación.

6. Los hechos presentados al Grupo de Trabajo para su apreciación indican que la detención de Mohammed al-Fassi en octubre de 1991 y su consiguiente reclusión pueden atribuirse al hecho de que ejerció su derecho a la libertad de opinión y expresión, derecho garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. Además, no hay indicación alguna de que al ejercer esos derechos, haya recurrido a la violencia o haya puesto en peligro en modo alguno la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos o reputaciones de los demás en las condiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

La detención de Mohammed al-Fassi es declarada arbitraria, por estar en contravención de los artículos 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el principio 2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y entra en la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

9. Como consecuencia de la decisión del Grupo de Trabajo de declarar arbitraria la detención de Mohammed al-Fassi, el Grupo pide al Gobierno de Arabia Saudita que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decisión N° 41/1992 (Chile)

(Véase el anexo II, decisión N° 41/1992.)

Decisión N° 42/1992 (Cuba)

Comunicación dirigida al Gobierno de Cuba el 8 de abril de 1992.

Relativa a: Sebastián Arcos Bergnes, por un lado, y a la República de Cuba, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a una denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo también toma nota con satisfacción de la colaboración manifestada por el Gobierno de Cuba, traducida en las explicaciones orales proporcionadas por el señor decano de la Facultad de Derecho de La Habana, Dr. Julio Fernández Bultes, durante su tercer período de sesiones.

3 (Véase el párrafo 3 de la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de Cuba. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de este caso, teniendo en cuenta la denuncia formulada y la respuesta del Gobierno sobre ella.

5. Al adoptar su decisión, el Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, también ha tenido en consideración el informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Rafael Rivas Posada, preparado en cumplimiento de la resolución 1991/68 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/27).

6. El Grupo de Trabajo considera:

a) Que, según la denuncia, Sebastián Arcos Bergnes, Vicepresidente del Comité Cubano por los Derechos Humanos, fue detenido, junto a otras dos personas luego liberadas, en La Habana el 15 de enero de 1992, por haber sido mencionado por tres personas acusadas y juzgadas por ingreso ilegal al país, con los que se sostiene no tenía vinculación alguna. La mención que los procesados por ingreso clandestino a Cuba habrían hecho de Arcos es que éste es una persona a la que se podría recurrir en caso de dificultades. Se sostiene que si bien cuenta con defensa letrada, "sólo tuvo acceso limitado a ésta". Sostiene la denuncia que el arresto está motivado por su acción en el Comité del que es Vicepresidente, y por su ejercicio de la libertad de expresión y asociación;

b) Que, según la denuncia, se han violado en la especie los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -del que, si bien el Estado de Cuba no es parte, sus disposiciones forman parte integrante del mandato del Grupo de Trabajo, conforme a la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, según se resolvió en la Deliberación 02, adoptada por el Grupo el 23 de marzo de 1992, para resolver sobre el carácter arbitrario o no de una detención-, y los principios 11, 18 y 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;

c) Que, el Gobierno de la República de Cuba ha sostenido que Arcos se encuentra efectivamente detenido y sujeto a juicio penal No. 24 de 1992, por presuntos delitos contra la seguridad del Estado, en fase de investigación, con todas las garantías contempladas en la legislación interna cubana. No señala los hechos que podrían justificar la privación de libertad;

d) Que el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas, en su referido informe sobre la situación de Cuba, no se refiere a esta situación;

e) Que, a falta de otra información sobre los hechos, el Grupo de Trabajo entiende que la única razón para la privación de libertad es su acción como Vicepresidente del Comité Cubano Pro Derechos Humanos y la mención que de él hicieron las personas juzgadas por ingreso ilegal al país, lo que es considerado -según la información del Gobierno- como un presunto delito contra la seguridad del Estado;

f) Que la privación de libertad fundada en el legítimo ejercicio de los derechos de asociación y de libertad de opinión y expresión es considerada por el Grupo de Trabajo, de acuerdo a los principios mencionados en el párrafo 3 de esta decisión, conocidos y aprobados por la Comisión de Derechos Humanos, según da cuenta la resolución 1992/28, como una detención arbitraria de aquellas contempladas en la categoría II;

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

Que la detención de Sebastián Arcos Bergnes es declarada arbitraria, por estar en contravención de los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 9, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra en la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de la persona nombrada, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República de Cuba que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decisión N° 44/1992 (Cuba)

Comunicación dirigida al Gobierno de Cuba el 8 de abril de 1992.

Relativa a: María Elena Cruz Varela, por un lado, y a la República de Cuba, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo también toma nota con satisfacción de la colaboración manifestada por el Gobierno de Cuba, traducida en las explicaciones orales proporcionadas por el señor decano de la Facultad de Derecho de La Habana, Dr. Julio Fernández Bultes, durante su tercer período de sesiones.

3. (Véase el párrafo 3 de la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de Cuba. El Grupo de Trabajo se encuentra en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de este caso, teniendo en cuenta la denuncia formulada y la respuesta del Gobierno sobre ella.

5. Al adoptar su decisión, el Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, también ha tenido en consideración el informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Rafael Rivas Posada, preparado en cumplimiento de la resolución 1991/68 de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/1992/27. Del mismo modo ha considerado el informe provisional presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, Sr. Carl-Johan Groth (A/47/625).

6. El Grupo de Trabajo considera que:

a) Según la denuncia, María Elena Cruz Varela, escritora y Presidente del grupo disidente "Criterio Alternativo", fue detenida y liberada el 19 de noviembre de 1991, siendo nuevamente aprehendida el día 21 del mismo mes en su domicilio, en el desarrollo de un "acto de repudio", por agentes de la Policía Nacional Revolucionaria. Siete días después fue condenada por el Tribunal Municipal de La Habana, sentencia confirmada por el Tribunal Popular Provincial de la misma ciudad el 4 de diciembre de 1991;

b) Sostiene la denuncia que la condena se habría producido en un juicio en el que no pudo consultar con un abogado defensor. Se agrega que la detenida es parte de la "Concertación Democrática Cubana", y que en los días previos a su detención participó en varias iniciativas pacíficas organizadas por grupos disidentes;

c) Se sostienen vulnerados los derechos consagrados en los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -del que, si bien el Estado de Cuba no es parte, sus disposiciones forman parte integrante del mandato del Grupo de Trabajo, conforme a la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, según se resolvió en la Deliberación No 02, adoptada por el Grupo el 23 de marzo de 1992, para resolver sobre el carácter arbitrario o no de una detención-, y los principios 11, 18 y 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;

d) El Gobierno de la República de Cuba ha sostenido:

i) En cuanto a los hechos, que María Elena Cruz Varela "fue sancionada a dos años de privación de libertad por delitos probados de asociación ilícita y clandestinidad de impresos en la causa No. 4180 de 1991. Actualmente cumple la sanción que le fue impuesta en dicha causa". No menciona la respuesta los hechos constitutivos de la asociación calificada como ilícita, ni los que constituirían el crimen de "clandestinidad de impresos". Respecto del juicio sostiene que "en cada una de sus fases de ese proceso se observaron todas las garantías procesales establecidas en la legislación procesal penal vigente";

ii) Considera el Gobierno de la República de Cuba que el mandato del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, según quedaría claro tanto del mandato de la resolución 1991/42, como de la historia de su establecimiento, así como de los términos del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, excluye la consideración de eventuales arbitrariedades de las "prisiones", es decir, las privaciones de libertad originadas en una sentencia judicial firme;

e) El Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas, en su referido informe sobre la situación de Cuba, relata que, según sus informaciones, la señora Cruz es una escritora expulsada del Sindicato Oficial de escritores y artistas, Unión de Escritores y Artistas de Cuba, en febrero de 1991. Que el mismo día que el diario oficial del Partido Comunista la califica de "escritora primeriza", miembros del Comité de Defensa de la Revolución la conminaron a abandonar el país. Sostiene que fue detenida en las circunstancias y fechas indicadas en la denuncia, juzgada, acusada de asociación ilícita y que "no se le habría permitido designar un abogado. La vista del juicio habría durado aproximadamente cuatro horas y la Sra. Cruz habría sido condenada a dos años de prisión". Que el informe del Relator Especial presentado al 47° período de sesiones de la Asamblea General sólo menciona en anexo a la Sra. Cruz Varela como detenida en el mes de septiembre de 1992;

f) Que, de lo expuesto, el Grupo de Trabajo concluye que María Elena Cruz Varela se encuentra privada de libertad por el ejercicio legítimo del derecho de asociación al ser parte del grupo disidente Criterio Alternativo que forma parte de la Concertación Democrática Cubana, hecho no desmentido por el informe del Gobierno que sí manifiesta que uno de los motivos de la condena es el de pertenencia a una asociación que califica de ilícita. Por otra parte, y a falta de mayor precisión, ha de entenderse que los escritos que se mencionan en la denuncia presentados al Cuarto Congreso del Partido Comunista y la Declaración de los Intelectuales Cubanos, a que alude el informe del Representante Especial, serían los hechos constitutivos del delito de "clandestinidad de impresos";

g) Que la privación de libertad fundada en el legítimo ejercicio de los derechos de asociación y de libertad de opinión y expresión es considerada por el Grupo de Trabajo, de acuerdo a los principios mencionados en el párrafo 3 de esta decisión, conocidos y aprobados por la Comisión de Derechos Humanos, según da cuenta la resolución 1992/28, como una detención arbitraria de aquéllas contempladas en la categoría II;

h) Que el Gobierno cubano sostiene que en el proceso contra la Sra. Cruz se observaron todas las garantías procesales establecidas en la legislación vigente en Cuba, si bien nada dice respecto de las garantías establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados, entre los que, de acuerdo a la Deliberación N° 02 del Grupo de Trabajo, cabe incluir el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Conjunto de Principios aplicables a todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. El artículo 11 de la Declaración Universal exige la publicidad del juicio "con las garantías necesarias para su (la del acusado) defensa", mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, agrega a lo anterior, entre otras, las garantías de "disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección"; y la de ser informado del derecho a contar con defensa de abogado y de poder elegirlo;

i) Que es un hecho no controvertido que entre la privación de libertad y el juicio sólo transcurrieron siete días, sosteniéndose tanto por la fuente como por el Representante Especial que "no se le habría permitido consultar con un abogado", hecho no controvertido por el Gobierno;

j) Que en todo caso, la falta de mayores antecedentes sobre la forma como realmente se llevó a cabo el juicio, no permite adquirir la convicción de que las referidas carencias sean "tan graves" que configuren un caso de privación de libertad arbitraria de aquéllas consignadas en la categoría III citada en el párrafo 3 de esta decisión;

k) Que resta determinar si el mandato del Grupo de Trabajo está limitado a las privaciones de libertad anteriores al juzgamiento (o detención propiamente dicha, según la opinión del Gobierno de Cuba) o si alcanza también a aquellas privaciones de libertad que son consecuencias de una sentencia firme (o prisión, según el mismo Gobierno);

l) Que, como lo sostiene el Gobierno de Cuba, efectivamente el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, distingue entre las expresiones "detención" y "persona detenida", por una parte, y "prisión" y "persona presa", por la otra, según se encuentre ya juzgada (segundo caso) o no (primer caso). De esta distinción se inferiría que el mandato del Grupo está limitado sólo a la calificación de la eventual arbitrariedad de las personas no juzgadas;

m) Que el Grupo de Trabajo, en su Deliberación N° 03, adoptada en su tercer período de sesiones, enmendada en su quinto período de sesiones, resolvió -por las razones dadas en sus textos, que forman parte integrante de esta decisión- que su mandato incluye todas las formas de privación de libertad, sean ellas administrativas, judiciales, anteriores o como consecuencia de un juicio;

n) Que, a mayor abundamiento, debe considerarse que la expresión "detención" empleada en la resolución 1991/42, que crea el Grupo de Trabajo, es igualmente comprensiva de los arrestos sin juicio, anteriores o en la etapa preparatoria del juicio, o bien posteriores o consecuenciales al proceso. Y lo mismo cabe decir de la expresión "prisión". Así se desprende de un análisis de los textos constitucionales de los países latinoamericanos:

- i) En efecto, se refieren a la "prisión" como privación de libertad anterior al juicio las Constituciones del Paraguay de 1992 en el artículo 19 ("prisión preventiva"); la de 1979 del Perú (impide que los parlamentarios sean "procesados ni presos" sin autorización, en obvia referencia al arresto preventivo); los artículos 15 y 17 de la Constitución del Uruguay ("preso" y "prisión preventiva"); los artículos 6, 9, 10 y 13 de la Constitución de Guatemala de 1985; el artículo 2, literales a) y b) de la Constitución de la República Dominicana de 1966 (todo arresto... "se elevará a prisión" dentro de las 48 horas de ser sometido a juicio); los artículos 92 y 93 de la Constitución de la República de Honduras de 1982 ("auto de prisión" para el que se encuentra acusado); los artículos 18 y 19 de la Constitución de México de 1917, (prisión preventiva y auto de prisión); el artículo 11 de la Constitución de Bolivia de 1967 (encargados de las prisiones a las que se lleva a los encausados); los artículos 19 N° 7 de la Constitución de Chile (encargados de las prisiones y prisión preventiva); en la Constitución del Brasil de 1988 ocurre lo mismo con la "prisión" (art. 5 LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI y LXVII);
- ii) Por el contrario, el artículo 176 de la Constitución del Perú; el artículo 60 N° 6 de la Constitución de Venezuela; el artículo 33 Nos. 2 y 3 de la Constitución de Nicaragua; el artículo 28 de la Constitución de Panamá (tres veces alude a los "detenidos" afectos al sistema penitenciario); el artículo 18 de la Constitución argentina de 1853 ("las cárceles serán... para seguridad y no para el castigo de los detenidos en ellas") emplean la expresión "detención" como sinónimo de penado;

iii) Y al referirse a una misma institución, la privación de libertad por deudas, las Constituciones del Ecuador, Costa Rica y Perú emplean la expresión "prisión por deudas"; la Constitución de Nicaragua alude a la "detención por deudas"; otras se refieren al arresto por deudas; y otras usan dos o tres de estas expresiones (Honduras, Panamá y Colombia);

o) Que, por último, el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, de Joaquín Escriche, se refiere al arresto como sinónimo de prisión, sosteniendo que "según el Diccionario de la Lengua Castellana, arresto es lo mismo que prisión y, por consiguiente, significa no sólo el acto de prender, asir o coger a una persona, sino también el sitio donde se la encierra o asegura"; "prisión (es) el acto de prender, asir o coger a alguna persona privándola de la libertad"; y de "detención" sólo se habla para decir "detención arbitraria: véase arrestar", de donde se concluye la similitud de los conceptos de arresto, prisión y detención.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

Que la detención de María Elena Cruz Varela es declarada arbitraria, por estar en contravención de los artículos 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 9, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra dentro de la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de la persona nombrada, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República de Cuba que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decisión N° 48/1992 (Burundi)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República de Burundi el 8 de abril de 1992.

Relativa a: Emile Ruvyiro, por un lado, y a la República de Burundi, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a una denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo tomó nota con preocupación de que, en esa fecha, el Gobierno no le transmitió ninguna información sobre el caso en cuestión. Habiéndose vencido el plazo de 90 días a partir de la transmisión del caso, el Grupo de Trabajo tiene la obligación de adoptar su decisión acerca de la denuncia de detención arbitraria puesta en su conocimiento.

3. (Igual que en la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría deseado la cooperación del Gobierno de Burundi. A falta de información suministrada por éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y las circunstancias del caso en cuestión, tanto más cuanto que los hechos y denuncias contenidos en la comunicación no han sido puestos en duda por el Gobierno.

5. Se informa en la comunicación precedente de la fuente que Emile Ruvyiro, de 40 años de edad, campesino, fue detenido en su domicilio del municipio de Rugazi, provincia de Bubanza, por varias decenas de soldados y alrededor de diez policías. La orden de detención fue expedida por el fiscal de Bubanza. Según la fuente, la detención se debería al hecho de que, durante una reunión pública celebrada en 1990, Emile Ruvyiro habría hablado de la cuestión de la confiscación por el fiscal de Bubanza, el comandante del cuartel de Muzinda y otros funcionarios, de los terrenos ocupados por 360 campesinos. El Sr. Ruvyiro ha sido acusado de haber puesto en peligro la seguridad del Estado y de haber incitado al odio étnico. Todavía estaría detenido en la prisión de Bubanza. Según la fuente, Emile Ruvyiro, que está representado por un abogado, desde su detención ha comparecido cinco veces ante un tribunal. La última comparecencia data de 1991. Cada vez, a solicitud del fiscal, se ha aplazado el proceso. Además, no habiendo logrado reunir pruebas suficientes contra Emile Ruvyiro, el fiscal habría amenazado a un testigo de prisión si rechazaba atestiguar contra él.

6. Se desprende de los hechos, tal como se describen más arriba, que se mantiene bajo detención desde el 16 de marzo de 1991 a Emile Ruvyiro únicamente por haber ejercido pacíficamente su derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que entraña el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones, denunciando públicamente la confiscación por autoridades oficiales de la provincia de Bubanza de los terrenos pertenecientes a 360 campesinos.. Este derecho está garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

Que la detención de Emile Ruvyiro es declarada arbitraria porque entraña la violación del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra en la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Emile Ruvyiro, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República de Burundi que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decisión N° 49/1992 (República Democrática Popular Lao)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Democrática Popular Lao el 3 de febrero de 1992.

Relativa a: Patrick Khamphan Pradith, por un lado, y a la República Democrática Popular Lao, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a una denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo tomó nota con preocupación de que, en esa fecha, el Gobierno no le transmitió ninguna información sobre el caso en cuestión. Habiéndose vencido el plazo de 90 días a partir de la transmisión del caso, el Grupo de Trabajo está obligado a adoptar su decisión acerca de la denuncia de detención arbitraria puesta en su conocimiento.

3. (Igual que en la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría deseado la cooperación del Gobierno lao. A falta de información sometida por éste, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y las circunstancias del caso en cuestión, tanto más cuanto que los hechos y denuncias contenidos en la comunicación no han sido puestos en duda por el Gobierno.

5. Se informa en la comunicación de la fuente de que Patrick Khamphan Pradith, nacido en 1934, vicegobernador de la provincia de Luang Prabang bajo el antiguo gobierno real de unión nacional, habría sido detenido en 1975, después del establecimiento de la República Democrática Popular Lao. En esa época, el nuevo Gobierno habría anunciado que todos los funcionarios civiles y miembros del personal militar que habían trabajado para el antiguo gobierno deberían presentarse a cursos de reeducación política a fin de poder ser empleados por el nuevo Gobierno. La mayoría de los funcionarios se habrían presentado de su propia voluntad, pero quienes no lo hubieran hecho habrían sido detenidos. Según la fuente, se desconoce si Patrick Khamphan Pradith se presentó voluntariamente o si fue detenido. Desde 1975, Patrick Khamphan Pradith habría estado detenido sin acusación ni juicio en 12 campamentos de reeducación o prisiones. En la actualidad, estaría detenido en el campamento de reeducación de Soppane, provincia de Houa Phan, donde, según la fuente, los reclusos reciben la autorización de salir durante el día y de viajar dentro de la provincia.

6. Se desprende de los hechos, tal como se describen más arriba, que Patrick Khamphan Pradith se mantiene bajo detención desde 1975 sin acusación ni juicio, únicamente en función de las necesidades de una reeducación política tras el establecimiento de la República Democrática Popular Lao; que, en su principio, esta reeducación política, fundamentalmente, tiene por objeto llevar a la persona sometida a ella a cambiar de opinión; que, según los

objetivos que persigue, parece, pues, contraria al derecho garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 18 y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cabe observar, además, que el Grupo de Trabajo ha dirigido un mensaje al Gobierno relativo a Patrick Khamphan Pradith, haciéndole un llamamiento urgente para que vele por que el Sr. Khamphan Pradith reciba la atención médica deseada y para que le garantice el derecho a la integridad física. El Gobierno no ha tenido en cuenta ese llamamiento.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

Que la detención de Patrick Khamphan Pradith es declarada arbitraria porque entraña la violación del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del párrafo 2 del artículo 18 y del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra en la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Patrick Khamphan Pradith, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Democrática Popular Lao que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decisión N° 50/1992 (Côte d'Ivoire)

(Véase el anexo II, decisión N° 50/1992.)

Decisión N° 51/1992 (Túnez)

Comunicación dirigida al Gobierno de Túnez el 8 de abril de 1992.

Relativa a: Hamadi Jebali y Mohammed al-Nouri, por un lado, y a Túnez, por el otro.

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él (E/CN.4/1992/20, cap. II) y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo tomó nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos que le han sido transmitidos, recibidas dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo.

3. (Al igual que en la decisión N° 1/1992.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno de Túnez. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta de este Gobierno a la fuente de las informaciones,

pero, hasta el momento, ésta no ha respondido. El Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de los casos en cuestión, teniendo en consideración las denuncias formuladas y la respuesta presentada por el Gobierno sobre ellas.

5. Se informa en la comunicación de la fuente que Hamadi Jebali, periodista y director/editor de Al-Fajr, la revista semanal de an-Nadha (Partido del Renacimiento Islámico), un partido no autorizado, y Mohammed al-Nouri, abogado, fueron detenidos el 17 de enero de 1991, inmediatamente después de haber sido condenados por el Tribunal Militar de Túnez a penas de prisión de un año y de seis meses, respectivamente, por difamación de una institución judicial. En un artículo publicado el 27 de octubre de 1990 en Al-Fajr, Mohammed al-Nouri afirmó que los tribunales militares son instituciones inconstitucionales en una sociedad democrática y pidió su abolición. Asimismo, expresó dudas en cuanto a la independencia y las calificaciones de los jueces que presiden esos tribunales. Según la fuente, Hamadi Jebali y Mohammed al-Nouri no han tenido el derecho de apelación de la decisión del Tribunal Militar. Ambos se encontrarían aún en prisión, aun cuando ya han terminado de purgar sus penas.

6. En su respuesta, el Gobierno de Túnez confirma que la detención de Hamadi Jebali (que comenzó, según él, el 31 de enero o el 2 de febrero de 1991, y el 17 de enero de 1991, según la fuente) y la de Mohammed al-Nouri (que comenzó, según él, el 6 de marzo de 1991 y, según la fuente, el 17 de enero de 1991) se basan en el artículo citado, a que se refiere la fuente, publicado por el segundo en el diario Al-Fajr, cuyo director y editor es el primero. El Gobierno de Túnez admite, también, que Hamadi Jebali todavía se mantenía detenido, aun cuando ha terminado de expiar su pena de un año de prisión firme, pero explica esta situación por el hecho de que mientras, que Hamadi Jebali estaba en prisión, el juez de instrucción del Tribunal Militar de Túnez, al realizar investigaciones en el marco del caso de la conspiración contra la seguridad interna del Estado atribuido al movimiento ENNAHDA, pudo establecer que el interesado, que habría seguido siendo miembro del comité ejecutivo secreto de dicho movimiento, también estaba implicado en él. Es así como se habría expedido otro auto de detención preventiva contra él. El caso seguía su curso. Asimismo, el Gobierno de Túnez admite que, por los mismos motivos, Mohammed al-Nouri fue mantenido bajo detención al vencimiento de su pena pero que habría sido puesto en libertad provisional el 18 de marzo de 1992 por decisión del juez de instrucción del Tribunal Militar. Además, en un comentario que acompaña la respuesta del Gobierno de Túnez, titulado "las garantías de los justiciables ante la jurisdicción militar en Túnez", se menciona que el Tribunal Militar tiene competencia en las infracciones cometidas por los militares y comprendidas en el artículo 8 del Código de Justicia Militar, por un lado, y cuando los civiles son implicados junto con militares en un mismo proceso, por otro lado, a causa del principio de la unidad de la jurisdicción; que en estas condiciones cabe preguntarse acerca de la competencia del Tribunal Militar para juzgar a dos civiles Hamadi Jebali y Mohammed al-Nouri, por un delito de prensa. Se añade a ello que de los párrafos del Código de Justicia Militar adjuntos a la respuesta del Gobierno se desprende que no hay apelación contra los fallos emitidos por los tribunales militares. Sólo está previsto el recurso de casación, más si tiene el efecto de suspender la ejecución de la decisión de condena.

7. Se desprende, en definitiva, de todo lo que antecede, que Hamadi Jebali y Mohammed al-Nouri fueron condenados por el Tribunal Militar y detenidos por haber ejercido libre y pacíficamente, mediante la publicación del artículo incriminado en el diario Al-Fajr, su derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

a) Que la detención de Hamadi Jebali es declarada arbitraria porque entraña la violación del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra en la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;

b) Que el Grupo de Trabajo toma nota con satisfacción de la puesta en libertad provisional de Mohamed al-Nouri. Sin embargo, conforme a sus métodos de trabajo, el Grupo decide que la detención del Sr. al-Nouri, consecutiva a su condena a una pena de 6 meses de prisión firme, también fue arbitraria porque entraña la violación del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra en la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

9. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Hamadi Jebali, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Túnez que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decisión N° 54/1992 (República Unida de Tanzania)

(Véase el anexo II, decisión N° 54/1992.)

Anexo IIDECISION SOBRE DETENIDOS QUE, SEGUN SE INFORMA, FUERON PUESTOS
EN LIBERTAD, Y LISTA DE ESAS PERSONAS

En el curso de su examen de algunos de los casos de presunta detención arbitraria que transmitió al gobierno, el Grupo de Trabajo fue informado, sea por el gobierno interesado o por la fuente de la alegación, y en algunos casos por ambos, que la persona interesada ya no está detenida.

El párrafo 14 a) de sus métodos de trabajo afirma que el Grupo de Trabajo, a la luz de la información examinada durante su investigación, deberá tomar una de las siguientes decisiones:

"a) Si la persona ha sido puesta en libertad, por cualquier razón, desde que el Grupo de Trabajo encaró el caso, el caso es archivado. Sin embargo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad fue arbitraria, no obstante la puesta en libertad de la persona interesada."

En la siguiente lista figuran los casos de personas que, según se informa, no están ya detenidas y respecto de las cuales el Grupo de Trabajo, después de haber examinado la información disponible, es de la opinión que ninguna circunstancia especial justifica que el Grupo considere la naturaleza de su detención. El Grupo de Trabajo, sin prejuicio de la naturaleza de la detención, decide, por consiguiente, archivar sus casos, conforme a los términos del párrafo 14 a) de sus métodos de trabajo.

(Los nombres de las personas enumeradas a continuación están precedidos por el número de la decisión que las concierne, por orden de su adopción por el Grupo de Trabajo y el país interesado. Los signos (X), (Y) y (Z) que siguen a cada nombre indican si la información de la puesta en libertad de esa persona fue proporcionada por el gobierno (X), la fuente (Y) o ambos (Z).)

Decisión N° 6/1992 (República Arabe Siria): Bayan Sulaiman Allaf (Z), Laila Sulaiman al-Ali (Z), Wafa Sulaiman al-Ali (Z), Khadija Hussein al-Ali (Z), Lina Muhammad Ashur (Z), Nuha Ahmad Ismail (Z), Hala Muhammad Fattum (Z), Ramla Ali Abu Ismail (Z), Huda Mustafa Kakhi (Z), Malak Sulaiman Khaluf (Z), Julia Matanius Mikhail (Z), Barzan Nuri Shaikhmous (Z), Wafa Muhammad Tarawiyya (Z), Salwa Muhieddin Wannus (Z), Mariam Abdul Rahman Zakariyya (Z), May Abdul Qadir al-Hafez (Z), Raghida Hassan Mir Hassan (Z), Samira Ibrahim Abbas (Z), Muna Muhammad al-Ahmad (Z), Nadiya Muhammad Badawiyya (Z), Salafa Ali Barudi (Z), Fatima Muhammad Khalil (Z), Munira Abbas Huwaija (Z), Sahar Abbas Huwaija (Z), Than Abdo Huwaija (Z), Wafa Hashim Idris (Z), Najiya Muhammad Shihab Jir'atli (Z), Gharnata Khalid al-Jundi (Z), Asmahan Yaseen Majarisa (Z), Rana Ilyas Mahfudh (Z), Sawsan Faris al-Ma'az (Z), Hiyam Hassan al-Mi'mar (Z), Lina Rif'at Mir Hassan (Z), Wafa Said Nassif (Z), Wijdan Sharif Nassif (Z), Hiyam Sulaiman Nuh (Z), Afaf Walim Qandalaft (Z), Asia Abdul Hadi al-Saleh (Z), Munira Kamil al-Sarem (Z), Fadia Fuad Shalish (Z), Sahar Hassan Shamma (Z), Umayma Daoud Shamsin (Z), Sahar Wajih al-Bruni (Z), Rimah Ismail al-Bubu (Z), Intisar al-Akhras (Z), Abir Barazi (Z), Rabi'a Barazi (Z), Rajia Dayub (Z), Lina Ismail (Z), Abir Ismandar (Z), Yasmin Istanbuli (Z), Intisar Mayya (Z), Valentina Qandalaft (Z), Tawfiqa Rahil (Z), Malaka Rumia (Z), Sana Sa'ud (Z), Aida Wannus (Z), Wafa Murtada (Z).

Decisión N° 10/1992 (Cuba): Juan Enrique García Cruz (X). (Véase también el anexo I, decisión N° 10/1992.)

Decisión N° 12/1992 (Cuba): Miguel Angel Barroso (X).

Decisión N° 13/1992 (Cuba): Tomás Azpillaga (X), Basilio Alexis Flores (X), Rigoberto Martínez Castillo (X). (Véase también el anexo I, decisión N° 13/1992.)

Decisión N° 20/1992 (Cuba): Roberto Ríos Alducin (X).

Decisión N° 22/1992 (Cuba): Tania Díaz Castro (X).

Decisión N° 23/1992 (Cuba): Juan Betancur Morejón (X).

Decisión N° 24/1992 (Cuba): Moisés Ariel Vialart del Valle (X), Guillermo Zenón Santos Davilla (X), María Margarita Gardía Valdés (X). (Véase también el anexo I, decisión N° 24/1992.)

Decisión N° 25/1992 (Cuba): Félix Alexis Morejón Rodríguez (X).

Decisión N° 26/1992 (Cuba): Miriam Agulea (X), Ernesto Díaz Nodarse (X), Leonela o Leonelma Madiedo (X), Nérida Pérez Fuentes (X), Abelardo Ferreiro Alvarez (X), Juan Ramón Llorens (X). (Véase también el anexo II, decisión N° 26/1992.)

Decisión N° 27/1992 (Cuba): Ricardo Figueiras Castro (X).

Decisión N° 28/1992 (Cuba): Mayra González Linares (X), Adolfo González Cruz (X). (Véase también el anexo I, decisión N° 28/1992.)

Decisión N° 29/1992 (Cuba): Carlos Ortega (X). (Véase también el anexo I, decisión N° 29/1992.)

Decisión N° 30/1992 (Cuba): Ernesto Bonilla Fonseca (X).

Decisión N° 31/1992 (Cuba): Julio Soto Angurel (X).

Decisión N° 32/1992 (Cuba): Mabel López Gonzales (X), Fidel Díaz Pacheco (X), Alberto Bárbaro Villavicencio (X), Narciso Ramírez Lorenzo (X), Alberto Falcón Moncada (X), Mercedes Peito Paredes (X), Marcela Rodríguez Rodríguez (X), Paulino Aguila Pérez (X), Guillermo Montes (X) (y Ramón López Peña*). (Véase también el anexo II, decisión N° 29/1992.)

Decisión N° 34/1992 (Cuba): Joel Padrón González (X).

Decisión N° 35/1992 (Uganda): Daniel Omara Atubo (Z).

* El caso de "Ramón López Peña" es archivado a causa de la no existencia de esa persona.

Decisión N° 37/1992 (Sudán): Albino Akol Akol (X), Mirghani Babiker (X), Awad Salatin Darfur (X), Omar Ali Serabal (X), Mohamed Sayegh Hassan Yousif (X), Gordan Micah Kur (X), Profesor Moses Macar (X), Profesor Richard Hassan Kalam Sakit (X). (Véase también el anexo II, decisión N° 37/1992.)

Decisión N° 41/1992 (Chile): Miriam Ortega Araya (X), Cecilia Radrigán Plaza (X), Valentina Alvarez Pérez (X).

Decisión N° 50/1992 (Côte d'Ivoire): Degny Segui (Y).

Decisión N° 54/1992 (República Unida de Tanzania): Saif Sharif Hamad (Y).

Anexo III

ESTADISTICAS

(Abarcan el período del comienzo de la actividad del Grupo de Trabajo en septiembre de 1991 hasta el término del presente informe en diciembre de 1992.)

I. Casos de detención en los que el Grupo de Trabajo adoptó una decisión respecto de su carácter arbitrario o no arbitrario

A. Casos de detención declarada arbitraria

1. Casos de detención declarada arbitraria que corresponden a la categoría I (incluidos dos casos de personas que murieron en detención y tres que fueron puestas en libertad)	27
2. Casos de detención declarada arbitraria que corresponden a la categoría II (incluidos dos casos de personas que fueron puestas en libertad)	32
3. Casos de detención declarada arbitraria que pertenecen a la categoría III (incluidos dos casos de personas que fueron puestas en libertad)	19
4. Casos de detención declarada arbitraria que corresponden a las categorías I y II	1
5. Casos de detención declarada arbitraria que corresponden a las categorías II y III (incluidos dos casos de personas que fueron puestas en libertad)	14
Total de casos de detención declarada arbitraria	93

B. Casos de detención declarada no arbitraria 1

Total 94

II. Casos que el Grupo de Trabajo decidió archivar

A. Casos archivados debido a la puesta en libertad de la persona, en los que el Grupo de Trabajo consideró que no había circunstancias especiales que requirieran considerar el carácter de la detención (anexo II)	107
B. Casos archivados a causa de la falta de suficiente información	18
C. Otros motivos (por ejemplo, no existencia de la persona cuya detención se alegaba)	1
Total	126

III. Casos pendientes

A.	Casos que el Grupo de Trabajo decidió mantener pendientes mientras solicitaba mayor información	3
B.	Casos transmitidos a los gobiernos, en los que el Grupo de Trabajo todavía no ha tomado ninguna decisión	159
	Total	162
	<u>Total de casos que el Grupo de Trabajo trató durante el período septiembre de 1991 a diciembre de 1992</u>	382

Anexo IV

METODOS DE TRABAJO REVISADOS

1. Los métodos de trabajo se basan en gran medida en los aplicados, a la luz de 11 años de experiencia, por el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del mandato del Grupo en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, por la que tiene la obligación de informar a la Comisión mediante un informe amplio (párr. 5), pero también de "investigar casos" (párr. 2).

2. El Grupo adopta la opinión de que esa investigación debe ser de índole adversarial, de manera que ayude a obtener la cooperación del Estado interesado por el caso que se considera.

3. En la opinión del Grupo de Trabajo, las situaciones de detención, en el sentido del párrafo 2 de la resolución 1991/42, son los descritos de conformidad con los principios establecidos en el anexo I del documento E/CN.4/1992/20.

4. A la luz de la resolución 1991/42, el Grupo de Trabajo debe considerar admisibles las comunicaciones recibidas por los individuos interesados mismos o de sus familias. Esas comunicaciones pueden también ser transmitidas al Grupo de Trabajo por representantes de los individuos antes mencionados, así como por los gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

5. Las comunicaciones deben ser presentadas por escrito y dirigidas a la secretaría dando el apellido, el nombre y la dirección del remitente, y (optativamente) sus números de teléfono, télex y telefax.

6. En la medida de lo posible, cada caso constituirá el objeto de una presentación específica que indique el apellido, el nombre y otra información que haga posible identificar a la persona detenida y todos los elementos que esclarezcan la condición jurídica de la persona interesada, particularmente:

- a) la fecha y el lugar de detención y las fuerzas que se presume han realizado esa detención, junto con toda la demás información que arroje luz sobre las circunstancias en que la persona fue arrestada o detenida;
- b) las razones dadas por las autoridades para el arresto o detención o los delitos;
- c) la legislación pertinente aplicada al caso en cuestión;
- d) las medidas internas adoptadas, incluidos recursos internos, especialmente recursos a las autoridades administrativas y legales, particularmente para la verificación de la detención y, cuando corresponda, sus resultados o las razones por las que esas medidas fueron ineficaces o no fueron tomadas;

- e) una breve reseña de las razones por las que la privación de libertad es considerada arbitraria.

7. A fin de facilitar el trabajo del Grupo, se espera que las comunicaciones sean presentadas teniendo en cuenta el cuestionario modelo.

8. El no cumplimiento de todas las formalidades establecidas en los párrafos 6 y 7 no tendrá como resultado directo o indirecto la inadmisibilidad de la comunicación.

9. Los casos notificados serán señalados a la atención del gobierno interesado por el Presidente del Grupo o, si éste no está disponible, por el Vicepresidente, por medio de una carta transmitida mediante el Representante Permanente ante las Naciones Unidas, en la que se pide al gobierno que responda después de haber realizado las investigaciones apropiadas de manera que proporcione al Grupo la información más completa posible.

10. La comunicación será transmitida con una indicación del plazo establecido para la recepción de una respuesta. El plazo no excederá de los 90 días. Si la respuesta no se recibe antes de expirar el plazo, el Grupo de Trabajo puede tomar una decisión sobre la base de los datos compilados.

11. Se puede recurrir al procedimiento conocido como "acción urgente":

- a) En los casos en que haya alegaciones suficientemente fiables de que una persona está siendo detenida arbitrariamente y de que la detención constituye un grave peligro para la salud o aun la vida de esa persona. En esos casos, entre los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, éste autoriza a su Presidente o, en su ausencia, al Vicepresidente, a transmitir la comunicación por el medio más rápido al Ministro de Relaciones Exteriores del país interesado afirmando que esa acción urgente de ninguna manera prejuzga la evaluación final del Grupo de Trabajo de si la detención es o no arbitraria.

- b) En otros casos, en que la detención puede no constituir un peligro para la salud o la vida de la persona, pero en las que circunstancias particulares de la situación justifican acción urgente. En tales casos, entre los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, el Presidente o el Vicepresidente, en consulta con otros dos miembros del Grupo de Trabajo, puede también decidir transmitir la comunicación por el medio más rápido posible al Ministro de Relaciones Exteriores del país interesado.

Sin embargo, durante los períodos de sesiones, corresponde al Grupo de Trabajo tomar una decisión sobre si recurrir al procedimiento de acción urgente.

12. Entre las sesiones del Grupo de Trabajo, el Presidente puede, sea personalmente o delegando a alguno de los miembros del Grupo, solicitar una entrevista con el Representante Permanente ante las Naciones Unidas del país en cuestión a fin de facilitar la cooperación mutua.

13. Toda información suministrada por el gobierno relativa a casos específicos será transmitida a las fuentes de las que se recibieron las comunicaciones con la solicitud de observaciones sobre el tema o información adicional.

14. A la luz de la información examinada durante su investigación, el Grupo de Trabajo tomará una de las siguientes decisiones:

- a) Si la persona ha sido puesta en libertad, por cualquier razón, desde que el Grupo de Trabajo encaró el caso, se archiva el caso; sin embargo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria, no obstante la puesta en libertad de la persona interesada;
- b) Si el Grupo de Trabajo determina que se ha establecido que el caso no es de detención arbitraria, el caso también es archivado;
- c) Si el Grupo de Trabajo decide que no tiene información suficiente para tomar una decisión, el caso sigue pendiente de mayor información;
- d) Si el Grupo de Trabajo decide que no tiene información suficiente para mantener el caso pendiente, el caso puede ser archivado sin más medidas;
- e) Si el Grupo de Trabajo decide que se ha establecido el carácter arbitrario de la detención, hará recomendaciones al gobierno interesado. Las recomendaciones serán también señaladas a la atención de la Comisión de Derechos Humanos en el informe anual del Grupo de Trabajo a la Comisión.

15. Cuando el caso que se examina se refiere a un país del que uno de los miembros del Grupo de Trabajo es nacional, este miembro, en principio, no debe participar en la discusión a causa de la posibilidad de un conflicto de intereses.

16. El Grupo de Trabajo no tratará de situaciones de conflicto armado internacional en la medida en que éste está comprendido en el Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales, particularmente cuando tiene competencia el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).
